



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VINCULADO CON LOS GASTOS DE CAMPAÑA SUJETOS A TOPE CORRESPONDIENTES AL AÑO 2003, QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEDF-JEL-004/2006

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, con motivo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave alfanumérica ACU-339-06, aprobado en sesión pública de fecha veintitrés de noviembre de dos mil seis, por el que se aprueba el Dictamen derivado de la reposición parcial de la revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, que participaron en el proceso electoral del año dos mil tres, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, recaída al expediente identificado con la clave TEDF-JEL-004/2006 y se ordena a la Comisión de Fiscalización iniciar el procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del citado partido político, y

RESULTANDO:

1. Que de conformidad con el artículo 134 del Código Electoral del Distrito Federal, los procesos electorales para la renovación periódica del Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, y para la realización de procesos de participación ciudadana, están constituidos por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral del Distrito Federal y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos en la elección de representantes populares, y por las autoridades locales y los ciudadanos en el



caso de los procesos de participación ciudadana, de acuerdo con la ley respectiva.

2. Que mediante acuerdo del seis de noviembre de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal convocó a los partidos políticos nacionales y a los ciudadanos del Distrito Federal para participar en el proceso electoral ordinario para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal a celebrarse el seis de julio de dos mil tres, de conformidad con lo señalado en el artículo 135 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.

3. Que en sesión pública del treinta y uno de marzo de dos mil tres y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracción XX del Código Electoral del Distrito Federal, el órgano superior de dirección de este Instituto Electoral del Distrito Federal estableció el tope de gastos de campaña por distrito uninominal para cada una de las candidaturas concernientes a los Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa en la elección del año dos mil tres, determinándose para tal efecto los siguientes montos:

DISTRITO	TOPE POR CANDIDATO A DIPUTADO
I	\$837,016.17
II	\$805,339.54
III	\$847,889.86
IV	\$793,118.23
V	\$812,812.07
VI	\$738,899.45
VII	\$771,225.92
VIII	\$817,503.09
IX	\$812,220.56
X	\$802,478.71
XI	\$854,342.30
XII	\$857,321.21
XIII	\$848,823.35
XIV	\$840,794.01

DISTRITO	TOPE POR CANDIDATO A DIPUTADO
XV	\$806,553.83
XVI	\$772,390.75
XVII	\$879,970.41
XVIII	\$856,118.57
XIX	\$760,286.48
XX	\$854,163.16
XXI	\$966,621.93
XXII	\$834,882.50
XXIII	\$771,743.51
XXIV	\$868,085.58
XXV	\$942,609.58
XXVI	\$798,975.72
XXVII	\$758,859.32
XXVIII	\$875,173.98
XXIX	\$863,810.26
XXX	\$823,923.64
XXXI	\$861,952.57
XXXII	\$867,474.45
XXXIII	\$912,732.89
XXXIV	\$1'096,927.77
XXXV	\$816,099.63
XXXVI	\$810,348.83
XXXVII	\$774,429.36
XXXVIII	\$787,151.20
XXXIX	\$787,536.69
XL	\$1'044,784.56

4. Que en sesión pública del treinta y uno de marzo de dos mil tres, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracción XX del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal estableció el tope de gastos de campaña para la elección de Jefes Delegacionales en cada una de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal del proceso electoral del año dos mil tres, determinándose para tal efecto los siguientes montos:

DELEGACIÓN	TOPE POR CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL
ÁLVARO OBREGÓN	\$2'454,288.49
AZCAPOTZALCO	\$1'807,848.02
BENITO JUÁREZ	\$1'610,887.01

DELEGACIÓN	TOPE POR CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL
COYOACÁN	\$2'297,589.44
CUAJIMALPA DE MORELOS	\$1'170,038.61
CUAUHTÉMOC	\$2'014,434.93
GUSTAVO A. MADERO	\$3'733,079.79
IZTACALCO	\$1'726,090.67
IZTAPALAPA	\$5'021,825.49
MAGDALENA CONTRERAS	\$1'354,171.15
MIGUEL HIDALGO	\$1'584,173.88
MILPA ALTA	\$1'253,419.72
TLÁHUAC	\$1'542,484.21
TLALPAN	\$2'459,219.04
VENUSTIANO CARRANZA	\$1'858,809.60
XOCHIMILCO	\$1'745,031.60

5. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió los informes de gastos de campaña sujetos a topes presentados por los partidos políticos respecto del origen, destino y monto de sus ingresos correspondientes al proceso electoral de dos mil tres, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37, fracción II, 38, 39, 66, fracciones V, VII, IX y XIII, y 77, inciso h), del Código Electoral del Distrito Federal, así como en términos de lo que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

6. El veintiuno de julio, dieciséis de agosto, ocho y once de septiembre de dos mil tres, los representantes de los partidos del Trabajo, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, solicitaron la investigación sobre el supuesto rebase del tope de gastos de campaña en que había incurrido el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la campaña electoral de Agustín Barrios Gómez Segués, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, solicitudes que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal radicó en los expedientes identificados con las claves CF-05/03, CF-06/03, CF-08/03 y CF-10/03, mismos que con posterioridad, fueron acumulados para su

dictaminación bajo el expediente único CF/DEAP/01-03, conformado por los anteriormente citados.

7. El nueve de septiembre de dos mil tres, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral local, solicitó la investigación relativa a los presuntos rebases de topes de gastos de campaña de la ciudadana Ruth Zavaleta Salgado, Jefa Delegacional electa en Venustiano Carranza, así como de la ciudadana Alejandra Barrales Magdaleno, Diputada electa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el XI Distrito Electoral.

8. Mediante Acuerdo de diez de septiembre de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización admitió a trámite la solicitud de investigación por el representante del Partido Revolucionario Institucional, relativa al presunto rebase de topes de gastos de campaña de la ciudadana Ruth Zavaleta Salgado, Jefa Delegacional electa en Venustiano Carranza, asignándole el número de expediente CF/DEAP/02-03 y resolvió no iniciar la investigación al presunto rebase al tope de gastos de campaña de la Diputada electa Alejandra Barrales Magdaleno, por el XI Distrito Electoral uninominal. Asimismo, en acuerdo del dieciocho del mismo mes y año, se determinó no continuar con la investigación primeramente aludida, en razón de que se consideró que resultaba materialmente y jurídicamente inviable concluir la misma antes de la toma de posesión del cargo de la correspondiente candidata electa.

9. El trece y veintiséis de septiembre de dos mil tres, el Partido Revolucionario Institucional interpuso sendos recursos de apelación en contra de los proveídos de diez y dieciocho del mismo mes y año, dictados por la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral, a que se ha hecho alusión en el Resultando anterior, los cuales fueron substanciados por el Tribunal Electoral del Distrito Federal bajo los expedientes identificados con las claves TEDF-REA-112/2003 y acumulado TEDF-REA-117/2003.



10. El veinticuatro de septiembre de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el dictamen de la Comisión de Fiscalización relativo a los expedientes CF-05/03, CF-06/03, CF-08/03 y CF-10/03, acumulados en el expediente único CF/DEAP/01-03, en el que determinó que el Partido de la Revolución Democrática, rebasó el tope de gastos campaña en la elección para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

11. El veintinueve de septiembre de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática presentó recurso de apelación en contra de la determinación mencionada en el Resultando anterior, mismo que se tramitó en el Tribunal Electoral del Distrito Federal bajo los expedientes TEDF-REA-109/2003 y acumulados TEDF-REA-111/2003, TEDF-REA-113/2003, TEDF-REA-114/1003 y TEDF-REA-118/2003.

12. El veintitrés de octubre de dos mil tres, el Tribunal Electoral local resolvió el recurso de apelación mencionado en el Resultando que antecede, revocando el Acuerdo del Consejo General de veinticuatro de septiembre de dos mil tres y ordenando la reposición del procedimiento de investigación correspondiente en términos de los dispuesto por el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal y no del 40 del mismo ordenamiento legal.

13. El once de noviembre de dos mil tres, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, resolvió los recursos de apelación interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, identificados con los expedientes TEDF-REA-112/2003 y acumulado TEDF-REA-117/2003, revocando los acuerdos de la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral de diez y dieciocho de septiembre de dos mil tres, y ordenando a este órgano superior de dirección, iniciar el procedimiento genérico de investigación previsto en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal; a efecto de determinar si el Partido de la Revolución Democrática rebasó los topes de gastos de campaña en las

elecciones de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el XI Distrito Electoral y de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza.

14. El nueve de marzo de dos mil cuatro, el Partido Revolucionario Institucional solicitó a la Comisión de Fiscalización de este Consejo General, que investigara los gastos de campaña sujetos a tope de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, a los cincuenta y seis cargos de elección popular en los que participó durante el proceso electoral de dos mil tres.

15. El diez de marzo de dos mil cuatro, el Partido Acción Nacional solicitó a la Comisión de Fiscalización de este Consejo General, que investigara los gastos de campaña sujetos a tope de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática en la elección de Jefes Delegacionales en Álvaro Obregón y Tlalpan, así como de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los distritos uninominales XVIII, XX, XXI y XXV.

16. El día primero de julio de dos mil cuatro, la Comisión de Fiscalización acordó acumular las citadas solicitudes de investigación referidos en los Resultandos 15 y 14 que anteceden, asignándole el expediente CF/DEAP/01/04. De igual manera, acordó incorporar los expedientes CF/DEAP/01/03 y CF/DEAP/02/03, relacionados con la investigación de los gastos de campaña sujetos a topes del Partido de la Revolución Democrática en las Delegaciones Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza, así como en el Distrito Electoral XI, el expediente formado con motivo de la revisión ordinaria de los informes de gastos de campaña de dos mil tres, al mencionado CF/DEAP/01/04.

17. Por oficio DEAP/2008.04 de catorce de julio de dos mil cuatro, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por instrucciones de la Comisión de Fiscalización, notificó al Partido de la Revolución Democrática las observaciones derivadas de los procedimientos de investigación acumulados, así como de la revisión a sus informes de gastos de campaña sujetos a topes, correspondientes

al proceso electoral de dos mil tres, para que en el plazo de diez días hábiles presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes.

18. Mediante escrito de veintiocho de julio de dos mil cuatro, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta a las observaciones a que se refiere el resultando anterior.

19. El veinticinco de agosto de dos mil cuatro, la Comisión de Fiscalización declaró cerrada la sustanciación en el expediente CF/DEAP/01/04 y acumulados, y procedió a elaborar el Dictamen Consolidado correspondiente, en el que concluyó que de todas las quejas instauradas en contra del Partido de la Revolución Democrática; no se desprendía conducta a sancionar; asimismo consideró que, derivado de la revisión de los informes de gastos de campaña del citado partido, se acreditaban diversas irregularidades, y sometido que fue a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, éste lo aprobó mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil cuatro.

20. Una vez aprobado el Dictamen Consolidado, el seis de septiembre de dos mil cuatro, la Comisión de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, con motivo de las irregularidades detectadas, por lo que con esa fecha quedó emplazado para que manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

21. Mediante escrito presentado el veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, el partido político compareció al procedimiento de referencia, en el que manifestó lo que a su interés convino y exhibió los documentos que consideró pertinentes.

22. Sustanciado que fue el procedimiento administrativo de referencia, el veintinueve de junio de dos mil cinco, se sometió a consideración del Consejo General del Instituto Electoral local, el proyecto de resolución atinente, mismo

que no fue aprobado, ordenándose al Secretario Ejecutivo elaborar y presentar un nuevo proyecto, fortaleciendo la fundamentación y motivación.

23. El siete de diciembre de dos mil cinco, el Secretario Ejecutivo sometió a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el proyecto de resolución del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del citado partido, determinándose turnarlo a la Comisión de Fiscalización para su modificación con base en los argumentos vertidos por diversos Consejeros Electorales.

24. En virtud de lo narrado en el resultando que antecede, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el trece de diciembre de dos mil cinco, conoció del nuevo proyecto presentado por la Comisión de Fiscalización y emitió la resolución RS-40-05.

25. La resolución anterior fue notificada al Partido de la Revolución Democrática el diez de enero del año en curso, e inconforme con su contenido, el veinte de ese mismo mes y año, promovió demanda de Juicio Electoral, en contra de la resolución identificada con la clave RS-40-05.

26. El Tribunal Electoral del Distrito Federal conoció del juicio electoral referido en el Resultando inmediato anterior y mediante resolución identificada con la clave TEDF-JEL-004/2006, determinó en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la sentencia en comento, lo que a continuación se transcribe:

“DÉCIMO TERCERO. En atención a que los agravios **C, I y J**, fueron calificados como infundados; los diversos **D, E, F y L**, parcialmente fundados; así como **B, G y K**, se calificaron como fundados, es inconcuso que el Juicio Electoral interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de trece de diciembre de dos mil cinco, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo que lo procedente es **REVOCAR** la resolución reclamada, conforme lo dispuesto por el artículo 302, fracciones II y IV del Código de la materia y, en consecuencia, **ORDENAR** al Consejo General del

P.

Instituto Electoral del Distrito Federal, **reponer** únicamente el procedimiento de revisión de informes de gastos de campaña relativos al proceso electoral local de dos mil tres, presentados por el partido accionante, **exclusivamente para los efectos que enseguida se precisan.**

1. Dentro del plazo de **quince días** posteriores a la notificación del presente fallo, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y para estar en aptitud de notificar al partido presunto infractor el oficio de errores y omisiones a que se refiere el artículo 38, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, así como otorgarle su derecho de audiencia previsto en el mismo precepto, deberá:

a) Identificar las observaciones a notificar al partido impugnante, así como los montos involucrados, debiendo excluir de la consolidación correspondiente, las operaciones relativas a "Casas de Campaña" y "Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas" (RERAPs), en términos de lo expuesto en los Considerandos Décimo y Décimo de esta sentencia.

b) Efectuar el prorrateo del gasto centralizado por concepto de impactos publicitarios en televisión, así como el relativo a las operaciones efectuadas con Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., conforme a lo dispuesto por el numeral 13.5 de los Lineamientos en materia de fiscalización, en términos de lo establecido en los Considerandos Noveno y Décimo de la presente resolución.

c) Determinar si es el caso, que el Partido de la Revolución Democrática, atendiendo a las cifras involucradas en las observaciones, incurre en rebase a los topes de gastos de campaña de las elecciones de dos mil tres.

2. Hecho lo anterior, notificar al Partido de la Revolución Democrática el oficio de errores y omisiones a que se refiere el artículo 38, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, concediéndole el derecho de audiencia previsto en ese numeral, para lo cual en todo caso, **deberá acompañar al oficio en comento, copia de aquellas facturas o documentos que con motivo de la confirmación de operaciones con proveedores, éstos hayan proporcionado y que den soporte a las observaciones formuladas,** de conformidad con lo razonado en el Considerando Noveno de esta sentencia;

3. Una vez transcurrido el plazo de diez días hábiles previsto en el numeral 38, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, que habrá de otorgarse al Partido de la Revolución Democrática para presentar su escrito de aclaraciones o rectificaciones con relación a los errores y omisiones notificados, la Comisión de Fiscalización deberá llevar a cabo la consolidación de las cifras definitivas, sin que exista la posibilidad de formular observaciones nuevas o adicionales a las vertidas en el Dictamen de treinta de agosto de dos mil cuatro.

4. Del resultado del análisis que realice la Comisión de Fiscalización respecto del punto anterior, deberá elaborar un acuerdo *ex profeso* que será presentado al Consejo General del Instituto Electoral del

f.

Distrito Federal, en cumplimiento a la presente ejecutoria, en el cual fundando y motivando cada apartado, incluirá la parte conducente a las observaciones subsistentes; el análisis y valoración efectuado; las conclusiones y faltas determinadas; y la consolidación de los gastos de campaña, identificado con precisión la falta correspondiente y su respectivo costo o prorrateo por candidatura, relacionándolo con la conclusión que corresponda.

5. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal deberá emitir el acuerdo señalado en el punto inmediato anterior, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que el partido responda al oficio de notificación de errores y omisiones, o venza el plazo de diez días que se le hubiera otorgado.

6. Si de las conclusiones a que arribe el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se desprenden faltas sancionables, en el acuerdo de cumplimiento se ordenará emplazar al partido al procedimiento de determinación e imposición de sanciones, para que en un plazo de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, cumplido lo cual, el citado órgano Colegiado deberá emitir la resolución atinente, dentro de los treinta días siguientes, debiendo informar a este Tribunal dentro de las **CUARENTA Y OCHO** horas posteriores a la emisión de la citada resolución sobre el cumplimiento ordenado en esta ejecutoria.

En ese sentido, a efecto de otorgar mayor claridad a la presente resolución, en el cuadro que enseguida se inserta y en el que se detallan las 23 (veintitrés) conductas que fueron sancionadas conjuntamente por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se precisan las que atendiendo al sentido de este fallo deben estimarse subsistentes (acreditadas) y por lo mismo, sancionables, en qué casos esto no es así, y cuáles deben sancionarse en forma independiente y no en forma conjunta con el rebase de topes de gastos de campaña en elecciones delegacionales.

OBSERVACIONES	OBSERVACIONES
1. Aportaciones del Órgano Directivo en el Distrito Federal registradas como efectivo que corresponden a aportaciones en especie, (Gasto Centralizado, Prorrateado y de Asignación Directa).	La falta se encuentra acreditada, pero no puede sancionarse conjuntamente con el rebase a los topes de gastos de campaña, pues es una falta que está vinculada a los ingresos y no los egresos del partido político. (Considerando Décimo Primero)
2. Operaciones confirmadas por Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. correspondientes a un suplemento especial publicado en los periódicos la Prensa y el Sol de México, promoviendo a 12 jefes delegacionales; y "Asesoría Publicitaria" para el diseño de la publicación, no fueron registrados contablemente ni reportados en los	Debe otorgarse garantía de audiencia. De los argumentos expuestos por el partido, no quedó desvirtuada la falta. En su caso, debe efectuarse un correcto prorrateo del gasto.

OBSERVACIONES	OBSERVACIONES
informes correspondientes.	(Considerando Noveno)
3. "Casas de Campaña" para 42 de las 56 candidaturas que no fueron considerados en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes de los candidatos beneficiados, y que, según el Partido, fueron otorgadas a título gratuito.	Fue desvirtuada la falta. La operación no constituye gasto de campaña. (Considerando Décimo)
4. Erogaciones que carecen de diversos requisitos fiscales (costo unitario, vigencia, cantidad y fecha).	La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada, pero no puede sancionarse conjuntamente con el rebase a los topes de gastos de campaña, pues es una falta de mera conducta que no guarda relación con el rebase en comento. (Considerando Décimo Primero)
5. Erogaciones para la adquisición de propaganda electoral y utilitaria que fueron controladas mediante kárdex y notas de entradas y salidas de almacén, que carecen de diversos requisitos.	La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada, pero no puede sancionarse conjuntamente con el rebase a los topes de gastos de campaña, pues es una falta de mera conducta que no guarda relación con el citado rebase. (Considerando Décimo Primero)
6. Erogaciones para la adquisición de propaganda utilitaria que no fueron controladas mediante kárdex y notas de entradas y salidas de almacén.	La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada, pero no puede sancionarse conjuntamente con el rebase a los topes de gastos de campaña, pues es una falta de mera conducta que no guarda relación con el citado rebase. (Considerando Décimo Primero)
7. No se presentó la evidencia documental que permita identificar si la propaganda benefició a las candidaturas que el Instituto Político reportó.	La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada.
8. RERAPS No se proporcionaron 22 Recibos.	La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada, pero no puede sancionarse conjuntamente con el rebase a los topes de

OBSERVACIONES	OBSERVACIONES
	gastos de campaña, pues es una falta de mera conducta que no guarda relación con el citado rebase. (Considerando Décimo Primero)
9. RERAPS Falta de requisitos de 10 recibos.	La falta se encuentra acreditada, pero no puede sancionarse conjuntamente con el rebase a los topes de gastos de campaña, dado que se trata de una falta de mera conducta, y cuando 4 de los 10 recibos corresponden a elecciones de diputados y no de delegados. (Considerando Décimo Primero)
10.-No se proporcionó el contrato de prestación de servicios por las operaciones realizadas con Arrendadora Inmobiliaria Cinematográfica, S.A. de C.V., asimismo, no presentó textos, pautas y videos.	La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada. (Considerando Décimo Primero)
11. No se proporcionaron textos, audio y/o videos de los promocionales producidos por Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V.	La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada, pero no puede sancionarse conjuntamente con el rebase a los topes de gastos de campaña, pues es una falta de mera conducta que no guarda relación con el citado rebase. (Considerandos Décimo y Décimo Primero)
12. Operaciones confirmadas por proveedores que no se registraron en la contabilidad del Partido, ni se reportaron en los Informes de Gastos de Campaña de los candidatos beneficiados.	Debe otorgarse derecho de audiencia. (Considerando Noveno)
13. RERAPS. 254 RERAPS no entregados. 41 RERAPS que no consignan el domicilio del beneficiario.	Fue desvirtuada la falta. La conducta ya fue sancionada con motivo de la revisión del informe anual de gastos ordinarios. (opera principio <i>no bis in idem</i>) (Considerando Décimo

f.

OBSERVACIONES	OBSERVACIONES
	Primero)
14. Renta de 100 (sic) autobuses a Outdoor Systems México S.A (sic) de C.V. (sic) prorrateada inadecuadamente a las diferentes candidaturas.	La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada (Considerando Décimo)
15. Compra de 100 lonas para camiones a MKB Comercial S. de R.L. de C.V., prorrateada inadecuadamente a las diferentes candidaturas.	La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada. (Considerando Décimo)
16. Renta de 100 sitios para la colocación de espectaculares a Outdoor Systems México, S.A. de C.V. y compra de 100 lonas para carteleros a MKB Comercial S. de R.L. de C.V., prorrateadas inadecuadamente a las diferentes candidaturas.	La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada. (Considerando Décimo)
17. Renta de 100 sitios para espectaculares y 100 camiones a Outdoor Systems México S.A. de C.V., no reportados.	La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada. (Considerando Décimo)
18. Comparación entre pautas presentadas por el Partido y el monitoreo contratado por el IEDF con la empresa Berumen y Asociados: 2 spots en CNI canal 40, no registrados en la contabilidad del candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo ni reportados en el Informe respectivo. 3 spots en CNI canal 40, no registrados en la contabilidad de la candidata a Jefe Delegacional por Benito Juárez, ni reportados en el Informe respectivo. 3 spots en CNI canal 40, no registrados en la contabilidad del candidato a Jefe Delegacional por Milpa Alta, ni reportados en el Informe respectivo. 13 spots en CNI canal 40, en los que se promueve la imagen de 14 candidatos del Partido. 3 spots en CNI canal 40, en los que se promueve la imagen de los 40 candidatos a Diputados. "Publi-reportaje" de Agustín Barrios Gómez, que se transmitió el 29 de mayo a las 8:03 AM, en el canal 13 de TV Azteca.	La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada Es necesario corregir el prorrateo de las erogaciones. Lo relativo a 3 spots en CNI canal 40, en los que se promueve la imagen de los 40 candidatos a Diputados, no pueden sancionarse conjuntamente con el rebase de tope de gastos de campaña en elecciones delegacionales, pues se trata de erogaciones realizadas en elecciones de diputados. (Considerandos Décimo y Décimo Primero)

f.

~

OBSERVACIONES	OBSERVACIONES
19. No se proporcionó el contrato de prestación de servicios realizado con Televisa, S.A. de C.V.	La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada, pero no puede sancionarse conjuntamente con el rebase a los topes de gastos de campaña, pues es una falta de mera conducta que no guarda relación con el citado rebase. (Considerando Décimo Primero)
Videos denominados "Lenia Batres" y "Barrios Gómez", debieron distribuirse entre los 14 candidatos beneficiados. Gasto prorrateable entre sus 56 candidaturas, que debió distribuirse el 20% de manera igualitaria y el 80% restante de acuerdo con los porcentajes establecidos por el Instituto Político.	La falta fue desvirtuada. Debe corregirse el prorrateo del gasto. (Considerando Décimo)
20. Información no presentada junto con los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes correspondientes al proceso electoral de año 2003.	La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada, pero no puede sancionarse conjuntamente con el rebase a los topes de gastos de campaña, pues es una falta de mera conducta que no guarda relación con el citado rebase. (Considerando Décimo Primero)
21. En la Delegación Gustavo A. Madero, no se elaboraron los recibos de Aportaciones en Especie y se omitió el registro contable; así como, reportarlo en el Informe de Gastos de Campaña.	La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada. (Considerando Noveno)
22.RERAPS En la Delegación Miguel Hidalgo se localizaron 39 recibos expedidos a personas diferentes y duplicados los números de folios.	La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada, pero no puede sancionarse conjuntamente con el rebase a los topes de gastos de campaña, pues es una falta de mera conducta que no guarda relación con el citado rebase. (Considerando Décimo Primero)
23.Rebases a los topes de gastos de campaña por parte de las	Debe concederse derecho de

1.

OBSERVACIONES	OBSERVACIONES																										
siguientes candidaturas:	audiencia.																										
<table><tr><th>CANDIDATUR A</th><th>REBASE</th></tr><tr><td>Benito Juárez.</td><td>\$570,359.05</td></tr><tr><td>Coyoacán.</td><td>175,200.98</td></tr><tr><td>Cuauhtémoc.</td><td>96,877.16</td></tr><tr><td>Gustavo A. Madero.</td><td>58,399.76</td></tr><tr><td>Magdalena Contreras.</td><td>273,667.94</td></tr><tr><td>Miguel Hidalgo.</td><td>999,28 7.02</td></tr><tr><td>Milpa Alta.</td><td>479,709.71</td></tr><tr><td>Tláhuac.</td><td>176,057.63</td></tr><tr><td>Venustiano Carranza.</td><td>321,075.31</td></tr><tr><td>Xochimilco.</td><td>156,960.89</td></tr><tr><td>Cuajimalpa de Morelos.</td><td>15,086.87</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>\$3,332,682.3 2</td></tr></table>	CANDIDATUR A	REBASE	Benito Juárez.	\$570,359.05	Coyoacán.	175,200.98	Cuauhtémoc.	96,877.16	Gustavo A. Madero.	58,399.76	Magdalena Contreras.	273,667.94	Miguel Hidalgo.	999,28 7.02	Milpa Alta.	479,709.71	Tláhuac.	176,057.63	Venustiano Carranza.	321,075.31	Xochimilco.	156,960.89	Cuajimalpa de Morelos.	15,086.87	TOTAL	\$3,332,682.3 2	Su acreditamiento depende de la nueva consolidación de cifras. (Considerando Noveno)
CANDIDATUR A	REBASE																										
Benito Juárez.	\$570,359.05																										
Coyoacán.	175,200.98																										
Cuauhtémoc.	96,877.16																										
Gustavo A. Madero.	58,399.76																										
Magdalena Contreras.	273,667.94																										
Miguel Hidalgo.	999,28 7.02																										
Milpa Alta.	479,709.71																										
Tláhuac.	176,057.63																										
Venustiano Carranza.	321,075.31																										
Xochimilco.	156,960.89																										
Cuajimalpa de Morelos.	15,086.87																										
TOTAL	\$3,332,682.3 2																										
24. Presentación de documentos apócrifos para la comprobación de gastos en la Delegación Iztapalapa.	La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada. (Considerando Décimo Primero)																										

7. Cabe apuntar que tratándose de las faltas, que a juicio de la autoridad responsable deban sancionarse conjuntamente, deberá ajustarse a las directrices que al respecto se exponen en el Considerando Décimo Primero de esta sentencia, atendiendo a la naturaleza de la falta (de mera conducta o de daño).

A todo lo anterior, sirve de sustento la siguiente tesis:

"INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.—Las formalidades esenciales del procedimiento deben ser estrictamente observadas por la autoridad, incluida desde luego la autoridad administrativa electoral encargada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos, quien debe regir su conducta con respeto absoluto al principio de legalidad. Por tanto, el incumplimiento de las referidas formalidades implica una violación sustancial a las garantías constitucionales de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, y, en consecuencia, la actualización de vicios al procedimiento que afectan la defensa del actor y le parar perjuicio. Conforme con lo anterior, la omisión de la autoridad administrativa electoral de levantar las actas de inicio y conclusión de los trabajos de revisión de informes, donde se contengan por escrito, entre otros aspectos, el objeto de la diligencia, el lugar, fecha y hora en que se realiza, los documentos materia de la revisión, el nombre de las personas que en las mismas intervienen y los medios con los que se identifican, así como la firma de los responsables de la revisión y de los testigos de asistencia designados, ya sea por el responsable del órgano de finanzas del partido político o, en su ausencia o negativa, por los responsables de la revisión, constituye incumpliendo al requisito

f.



esencial del debido procedimiento legal, que debe observarse en atención al principio de legalidad electoral constitucionalmente previsto. De igual manera, si la autoridad responsable no precisa el día y la hora en que se llevarán a cabo las visitas de verificación, o bien, los auditores y demás personas comisionadas para realizar la revisión no se identifican ante los representantes del partido político, se hace igualmente evidente que la autoridad electoral revisora incumple con los requisitos esenciales que regulan el debido procedimiento para la revisión de los informes anuales de los partidos políticos y que, como tales, garantizan los principios de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, de indispensable observancia en un Estado constitucional democrático de derecho. con fundamento en los artículos 41, fracción III, primer párrafo, en relación con el 16, párrafos octavo y undécimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-B y 73, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.5 y 19.6 del *Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*. En consecuencia, de actualizarse las referidas omisiones e irregularidades, ha lugar a ordenar la reposición del procedimiento de revisión, a efecto de que la autoridad administrativa electoral las subsane y, hecho lo anterior, en ejercicio de su competencia, continúe con el procedimiento y dicte la resolución que conforme a derecho corresponda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-027/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 44-45, Sala Superior, tesis S3EL012/2003."

(El resaltado no forma parte del texto original).

Asimismo, resultan orientadores los criterios expuestos en las ejecutorias de este Tribunal y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes TEDF-REA-016/2001, TEDF-REA-013/2003, SUP-JRC-194/2005 y acumulado SUP-JRC-195/2005, SUP-RAP-018/2004 y SUP-RAP-025/2004, en los que al advertir violaciones cometidas en perjuicio del impetrante, durante el procedimiento de fiscalización o de determinación e imposición de sanciones, se ha ordenado la reposición del mismo, desde el momento en que se cometió la violación, a efecto de resarcir al impetrante en el goce de sus derechos vulnerados.

Finalmente, se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el Juicio Electoral interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra



de la resolución RS-040-05, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el trece de diciembre de dos mil cinco, con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de dicho instituto político, derivado de las irregularidades advertidas en la revisión de sus informes de gastos de campaña correspondientes al proceso electoral de dos mil tres, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Tercero de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada y, se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, **REPONER** el procedimiento de revisión de informes de gastos de campaña relativos al proceso electoral local de dos mil tres, presentados por el partido enjuiciante, exclusivamente para los efectos que se precisan en el Considerando Décimo Tercero de la presente sentencia.

TERCERO. SE ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutiveos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet, en términos del Considerando Décimo Tercero de esta resolución.

CUARTO. Notifiquese personalmente la presente resolución al actor Partido de la Revolución Democrática en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándoles copia certificada de la misma.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido."

27. En acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, y como consecuencia de la reposición del procedimiento de revisión de informes de gastos de campaña sujetos a topes del Partido de la Revolución Democrática del proceso electoral de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el nueve de octubre de dos mil seis mediante oficio DEAP/3154.06, le notificó al citado partido político los errores u omisiones técnicas advertidas después de la reposición atinente, precisando que once observaciones señaladas en la resolución RS-40-05 (visibles en la transcripción del Resultando que antecede) quedaban incólumes y serían sancionadas en forma independiente, ya que a juicio del órgano electoral judicial, no estaban vinculadas al rebase de los topes de gastos de campaña del año dos mil tres. Para tal efecto, este órgano electoral le concedió al partido

político diez días hábiles para efectuar las aclaraciones que considerara pertinentes.

28. El veintitrés de octubre de dos mil seis, el Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, presentó respuesta al oficio de errores y omisiones técnicas, manifestando lo que a su derecho convino y exhibiendo las pruebas que consideró pertinentes.

29. El veintiuno de noviembre de dos mil seis, mediante acuerdo la Comisión de Fiscalización aprobó el Dictamen derivado de la reposición parcial de la investigación por el presunto rebase a los topes de gastos de campaña de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, que participaron en el proceso electoral del año dos mil tres, en cumplimiento a la sentencia identificada con la clave TEDF-JEL-004/2006 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal. Dicho Dictamen contiene la parte conducente a las observaciones subsistentes; el análisis y valoración efectuado; las conclusiones y faltas determinadas; y la consolidación de los gastos de campaña, identificado con precisión la falta correspondiente y su respectivo costo o prorrateo por candidatura, relacionándolo con la conclusión que corresponda, tal y como lo ordenó el Tribunal Electoral local, mismo que forma parte integral de la presente Resolución.

30. Que una vez presentado dicho Dictamen, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintitrés de noviembre de dos mil seis, mediante acuerdo identificado con la clave ACU-339-06, ordenó el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades que no fueron solventadas con motivo de la reposición del procedimiento que nos ocupa.

31. Que con fecha treinta de noviembre de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, con las debidas

formalidades legales, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se alude en el Resultando que antecede de la presente Resolución, emplazándola para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, con relación a las irregularidades subsistentes derivadas de la reposición del procedimiento en comento, así como aquellas que el Tribunal Electoral del Distrito Federal ordenó que permanecieran incólumes, las cuales se encuentran señaladas en el apartado de conclusiones del Dictamen aprobado el veintitrés de noviembre de dos mil seis, a fojas 122 (ciento veintidós).

32. Que en respuesta a lo anterior, mediante escrito presentado con fecha ocho de enero de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática, desahogó el requerimiento que le formuló la Comisión de Fiscalización, tras emplazarla al procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se instauró en su contra, exponiendo los argumentos que consideró pertinentes y exhibiendo los documentos atinentes para sustentar sus manifestaciones, al tenor de lo siguiente:

"México, D.F., 8 de enero de 2007.

ASUNTO: Se hacen manifestaciones y se aportan pruebas respecto del Dictamen Consolidado e inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones.

LIC. GUSTAVO ANZALDO HERNANDEZ
Presidente de la Comisión de Fiscalización del
Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal
Presente.

MARCO ANTONIO MEDINA PEREZ, en mi carácter de Secretario de Finanzas, Responsable de la Obtención, Administración y Manejo de los Recursos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y **FELIPE PEREZ ACEVEDO**, en mi carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del

Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tenemos debidamente acreditada ante ese Instituto Electoral, con el debido respeto comparecemos para exponer por medio del presente escrito, a nombre del partido político que en este acto representamos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 19 último párrafo, 37 y 38 del Código Electoral del Distrito Federal vigente en el año 2003 y demás relativos y aplicables, acudimos en tiempo y forma a dar contestación en lo que al derecho de nuestro representado conviene y a aportar las pruebas que se estiman pertinentes, conforme a lo ordenado por el Consejo General de ese Instituto en el Acuerdo identificado con la clave ACU-339-06 por el que se ordena a la Comisión de Fiscalización iniciar el procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos que a continuación se mencionan.

ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO

Resulta ilegal el emplazamiento que se ha formulado a nuestro representado del acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el dictamen derivado de la reposición parcial de la investigación por el presunto rebase a los topes de gastos de campaña, así como el anexo consistente en el dictamen de cuenta, en razón de que el acto de molestia que se objeta es a todas luces ilegal ya que un emplazamiento es un llamamiento que tiene como finalidad cumplir con un debido proceso legal y en el que tiene como objetivo principal tutelar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, y En el caso que nos ocupa, no se actualiza el referido supuesto legal, en primer lugar por que el acto, que es el dictamen consolidado dista, por mucho, de un acto que se funde y motive en los principios rectores que rigen todo acto de autoridad toda vez que encierra un vicio de origen y el mismo provoca el error en la autoridad que es el consejo general al aprobarlo mediante acuerdo

Pero además, por sobre todas las cosas por que no se cumple con lo establecido en la fracción VI del artículo 38 del Código Electoral Local EN VIRTUD DE QUE ES LA COMISION DE FISCALIZACIÓN QUIEN DEBE DE EMPLAZAR AL PRESUNTO RESPONSABLE situación que nunca se cumple ya que materialmente no existe acuerdo o resolución por parte de la comisión de fiscalización por virtud del cual se ordene emplazar a nuestro representado situación que se desprende de todas y cada una de las fojas que se notificaron a nuestro representado, ya que en las mismas no obra ni se establece quien lo emplaza, situación que evidencia una flagrante violación al principio de legalidad constitucional por que se deja de observar las formalidades esenciales del procedimiento.

Luego entonces resulta necesario hacer notar a esta autoridad electoral que el emplazamiento que hoy se contesta, no porque sea legal, si no para no dejar a nuestro representado en estado de indefensión, (*ad cautelam*), se encuentra viciado y por ende carece de de las formalidades esenciales que en todo procedimiento deben ser estrictamente observadas por las autoridades, incluida desde luego la autoridad fiscalizadora encargada de iniciar el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, quienes deben regir su conducta con respeto absoluto al principio de legalidad. Por tanto, el incumplimiento de las referidas formalidades implica una violación sustancial a las garantías constitucionales de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, y, en consecuencia, la actualización de vicios al procedimiento que afectan la defensa de nuestro representado y le causan perjuicio. En consecuencia, de actualizarse las referidas omisiones e irregularidades, **ha lugar a ordenar la reposición del procedimiento**, a efecto de que la autoridad fiscalizadora electoral las subsane y, hecho lo anterior, en ejercicio de su competencia, continúe con el procedimiento y dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, por todo ello debe llegarse a la conclusión de que un acto adolece de una indebida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones de otro acto u omisión que violen alguna disposición constitucional.

f.

21

Sirve de apoyo a todo lo anterior la siguiente tesis de la Sala Superior con el rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONS-TITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.—En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe llegarse a la conclusión de que un acto adolece de una indebida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones de otro acto u omisión que violen alguna disposición constitucional, como, por ejemplo, cuando se viola el derecho de votar de los ciudadanos, a través de sus tradiciones y prácticas democráticas, a fin de elegir a los concejales de cierto ayuntamiento municipal. Lo anterior, en virtud de que no puede considerarse como motivación jurídicamente válida de un acto o resolución de una autoridad el que se base en otro que, a su vez, adolece de inconstitucionalidad o ilegalidad. Esto es, debe arribarse a la conclusión que existe una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el posterior acto tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones inconstitucionales o ilegales de cierta autoridad, máxime cuando todos esos actos estén, en última instancia, involucrados por el alcance de su pretensión procesal derivada de su demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Hermínio Quiñónez Osorio y otro.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 144, Sala Superior, tesis S3EL 077/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 596.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 y 16 de la Carta Fundamental, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

A mayor abundamiento, en la hipótesis no aceptada de que se continuara el procedimiento y eventualmente se emitiera alguna determinación por parte de ese Órgano Colegiado, esta sería violatoria de las garantías de legalidad y debido proceso, ya que se derivaría directamente de actos viciados de origen cuyas consecuencias legales, no pueden tener efecto legal o material alguno sobre la esfera jurídica del Instituto Político que representamos. Al argumento anterior resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. "

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 7a. Época. Volumen 121-126. Sexta Parte. Página 280.

Por otro lado, es de notarse que la responsable pretende sujetar al Partido de la Revolución Democrática a una pesquisa general, al someterlo a un procedimiento viciado de origen. De ahí, que, en caso de que podría ubicarse a nuestro representado en una situación de indefensión.

En efecto en la especie el día treinta de noviembre del año próximo pasado se constituyo en el domicilio ubicado en Calle Huisaches 25, Colonia Rancho los Coloriles, Delegación Tlalpan, CP 14386 en esta Ciudad, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por parte de nuestro representado, el C. Lic. Alberto Márquez Solís, para notificarnos el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el dictamen derivado de la reposición parcial de la investigación por el presunto

rebase a los topes de gastos de campaña de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática que participaron en el proceso electoral del año 2003, en cumplimiento a la sentencia emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-004/2006 y se ordena a la Comisión de Fiscalización iniciar el procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del citado partido político", identificado con la clave ACU-339-06, así como su anexo consistente en el dictamen antes referido haciéndonos saber que gozamos con un plazo de diez días hábiles, para que contestemos lo que a nuestro derecho convenga y aportemos las pruebas que consideremos pertinentes.

Sin embargo, no existe seguridad plena sobre que autoridad nos está emplazando, si es la Comisión de Fiscalización a través del notificador o bien este último de *motu proprio* o bien el propio Consejo General, mas aun si quien lo hace es competente para hacerlo, pues en la citada cedula no existe dato alguno que permita dilucidar que autoridad ordena tal emplazamiento y notificación, ni mucho menos que haya sido ordenada por la Comisión de Fiscalización en cumplimiento a lo ordenado por la fracción VI del artículo 38 del Código Electoral, es decir en la especie no se cumplió con las formalidades del procedimiento ya que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal una vez que aprobó el Dictamen, dicto acuerdo al respecto y en este mismo se ordenó a la autoridad Fiscalizadora que iniciara el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, ahora bien la pregunta es ¿cómo se inicia?, pues con el emplazamiento que deberá ordenar hacer la Comisión de Fiscalización y solo ella por ser la competente, para lo cual tendría forzosamente que acordar sobre lo ordenado por el Consejo General y a su vez ordenar el emplazamiento a nuestro representado y con ello tener por fundada y motivada la citación, en consecuencia, existe una notoria violación al principio de legalidad contenidos en la norma fundamental en sus artículos 14 y 16 ya que existe un vicio en el procedimiento y como consecuencia debe considerarse nulo, a mayor abundamiento en la cedula de notificación claramente dice que es en cumplimiento al acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2006, empero en dicho acuerdo no se ordena al C. Actuario que se constituya en el domicilio de nuestro representado y se le emplace, sino que entre estos dos actos debe existir acuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización en donde se ordene emplazar a nuestro representado iniciándose con lo anterior el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, esto es de acuerdo a lo ordenado por el artículo 38 en sus fracciones V y VI del Código Electoral Local, para que así estemos en posibilidad de contestar el acto a la Autoridad Competente, respetándose así cada uno de los actos procesales que deben de existir para el cumplimiento de un debido proceso legal.

Sirva de sustento a lo anterior el presente criterio:

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 constitucional, consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

Acuerdo G797/90 del 11 de mayo de 1990, publicado en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación en el mes de agosto de 1990, año 111, No.32, que dejó sin efectos la jurisprudencia número 82 y modificó la número 76.

Ahora bien por lo que respecta al Principio de Legalidad, este, implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus órganos se debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que la reglamentan, situación que la Autoridad ha dejado de observar.

Sirve de apoyo a todo lo anterior la siguiente tesis de la Sala Superior con el rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

En efecto, las notificaciones personales obedecen a la necesidad de comunicar fehacientemente determinados actos o resoluciones de importancia trascendente y relevante para el interés de su destinatario, sin embargo como a la fecha la autoridad fiscalizadora no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en su considerando 14 del acuerdo ACU-339-06, relativo a iniciar el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, por lo que una vez que no se hizo en tiempo y forma resulta improcedente que mas adelante se cumpla con dicho acuerdo del Consejo General.

Ahora bien en el caso que nos ocupa y por lo que hace al acuerdo del consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que motivó el emplazamiento que se contesta, el mismo se objeta en virtud de que; en el punto Primero y Segundo del acuerdo en cita no señala de manera clara y precisa qué norma electoral se incumplió para iniciar el procedimiento y determinación de sanciones al Partido de la Revolución Democrática; situación que nos impide conocer a cabalidad todas y cada una de las circunstancias del hecho punible que se le atribuye y contestar, en consecuencia, el cargo (o cargos) que se le imputa (n).

Esto impide a nuestro representado una adecuada defensa, lo cual es conculcatorio de sus derechos de audiencia y defensa y, por ende, de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante las consideraciones de hecho y de Derecho hechas con antelación, en este acto procedo a posicionarme *ad cautelam* respecto del Emplazamiento de mérito.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Visto el contenido del Acuerdo mencionado, así como del Dictamen Consolidado, me permito hacer las siguientes manifestaciones:

La reposición del procedimiento ordenada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia recaída en el expediente TEDJ-JEL-004/2006, viola lo previsto por los artículos 14, 16 y 17 en su segundo y tercer párrafo, 40 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incumpliendo con ello los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por el órgano jurisdiccional, sustentadas en la vital importancia para la vida institucional del país y con el objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar aquellos fallos. En efecto, ese Instituto Electoral del Distrito Federal no le dio plena ejecución a la sentencia mencionada pues no fundó ni motivó debidamente la reposición del procedimiento de revisión de Informes de Gastos de Campaña relativos al proceso electoral de 2003, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en cambio esa autoridad electoral administrativa apreció subjetivamente las manifestaciones y pruebas aportadas por nuestro representado en su escrito de 23 de octubre de 2006, lo cual configura la violación a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales en agravio de nuestro representado, ya que se conculcan los principios básicos del proceso en la manera que establece la Carta Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral con el rubro siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.

En efecto, la actuación del Consejo General causa agravio a nuestro representado, ya que al no considerar las manifestaciones hechas por el Partido que representamos y al hacer una indebida valoración de las pruebas aportadas arribó a conclusiones erróneas en el Acuerdo referido y en la aprobación del Dictamen derivado de la reposición parcial de la investigación por el presunto rebase a los toques de gastos de campaña de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática que participaron en el proceso electoral del año 2003, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-004/2006, y por lo tanto no respetó las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagra la Constitución en favor de nuestro representado, como a continuación se demostrará.

El Acuerdo identificado con la clave ACU-339-06 así como el Dictamen en que se apoya adolecen de consistencia y congruencia, pues no respeta los principios de certeza, legalidad, objetividad y equidad a que está obligada la autoridad administrativa electoral conforme a lo dispuesto por el artículo 3º del Código Electoral del Distrito Federal, pues dichos documentos no atienden lo ordenado por el Tribunal Electoral en el punto 3 del Considerando Décimo Tercero al dictar la sentencia en el expediente TEDF-JEL-004/2006.

Dicho numeral señaló:

3. Una vez transcurrido el plazo de diez días hábiles previsto en el numeral 38, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, que habrá de otorgarse al Partido de la Revolución Democrática para presentar su escrito de aclaraciones o rectificaciones con relación a los errores y omisiones notificados, la Comisión de Fiscalización deberá llevar a cabo la consolidación de las cifras definitivas, sin que exista la posibilidad de formular observaciones nuevas o adicionales a las vertidas en el Dictamen de treinta de agosto de dos mil cuatro.

(El subrayado es nuestro)

En el caso, es posible observar que en el punto 5.2 relativo a *Operaciones sancionables conjuntamente con el rebase de topes* esa Comisión de Fiscalización determinó una serie de conductas contenidas en 8 puntos, las cuales no sólo reproduce sino que adiciona en el punto 6.2 relativo a *Observaciones sancionables conjuntamente con el rebase de topes*, con un punto 9 pretendiendo justificar que con motivo de la confirmación de operaciones con proveedores este Partido Político omitió reportar en sus registros contables determinadas cantidades, lo cual evidentemente incumple con la sentencia multicitada.

1. El Acuerdo que nos ocupa dejó de estimar las consideraciones vertidas en su oportunidad por ese Instituto Político pues las *Observaciones sancionables en forma independiente* a que se refiere el punto 5.1 de dicho Acuerdo fueron solventadas en su momento ante ese Instituto Electoral, sin que éste tomara en cuenta tal situación, sin embargo, es fácil advertir la actuación ilegal en que incurre esa autoridad al fundamentar y motivar dichas observaciones, como quedará de manifiesto en el cuerpo de este escrito.

En el numeral 1, del punto 5.1, así como en el correlativo 6.1 de Conclusiones, es evidente que la autoridad no funda ni motiva la supuesta observación ni conclusión, sólo se limita a señalar lo siguiente:

El Partido reportó en los Informes de Gastos de Campaña de sus candidatos aportaciones en efectivo del Órgano Directivo del Distrito Federal por un importe de \$8,076,389.81 (ocho millones setenta y seis mil trescientos ochenta y nueve pesos 81/100 M.N.), de los cuales \$736,127.51 (setecientos treinta y seis mil ciento veintisiete pesos 51/100 M.N.), corresponden a aportaciones en especie del Órgano Directivo del Distrito Federal, por lo que incumplió lo que establecen los numerales 16.2 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La autoridad no razona en qué sentido fue que nuestro representado incumplió el numeral 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues el decir que el Partido reportó una cantidad relativa a aportaciones en efectivo como aportaciones en especie en nada contradice la disposición contenida en el numeral de referencia, el cual dispone:

16.2 El informe de ingresos y egresos de los Partidos Políticos será presentado en los formatos anexos a los presentes lineamientos.

Es decir, para incumplir con la disposición anterior esa autoridad debió expresar claramente las razones o motivos que justifiquen el incumplimiento que refiere, si es que el partido político que representamos no presentó adecuadamente el informe y no utilizó el formato debido, si utilizó uno distinto o cómo fue que hizo la presentación del Informe de Gastos de Campaña, para que pudiera adecuar exactamente la supuesta omisión o irregularidad cometida por nuestro representado sustentándola con tal disposición, pero no, sólo se limitó a señalar que incumplió con tal disposición, sin explicar, razonar o motivar en qué sentido se dio el supuesto incumplimiento.

Lo anterior resulta en que al generalizar una supuesta causa de irregularidades sin especificar en qué consiste la misma, la autoridad incurre en la falta de fundamentación y motivación, es decir, no señala los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para su consideración, de lo que se deduce que en la sentencia además de violar la obligación constitucional de expresar LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, ya que al momento en que de manera amplia e imprecisa expresa que existen violaciones sin

especificar cuáles son estas, se deja en estado de indefensión al afectado por no especificar la causa de la violación en sí misma y en detalle a efecto de que el afectado pueda combatirla debidamente.

Por lo que hace al numeral 18.1 de los Lineamientos citados, éste dispone:

18.1 Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los 60 días hábiles posteriores... En él se incluirán los gastos en que se hubiera incurrido durante la jornada electoral. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas..., especificando los gastos que el partido y el candidato hayan realizado, así como el origen de los recursos... En consecuencia, deberá presentarse:

- a) Un informe por la campaña de su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados para la Asamblea Legislativa ...
- c) Tantos informes como fórmulas de candidatos a Jefes Delegacionales que se hayan registrado ante las autoridades electorales.

Los Partidos Políticos deberán presentar un informe referente a los gastos en que hubieren incurrido en su campaña electoral y que no estén sujetos a topes, en un plazo que no excederá de 60 días contados a partir del día siguiente a que concluya el proceso electoral. En él se incluirán todas aquellas erogaciones que no se encuentren comprendidas en el artículo 160 del Código y en numeral 18.2 de estos lineamientos

Como puede apreciarse de la disposición transcrita, la exigencia a los partidos políticos es en el sentido de que presenten sus informes en determinado plazo, señalar los gastos que deberán incluirse, la manera en que deberán presentarse, las especificaciones de gasto, etc. sin embargo, no se advierte de dicha disposición la obligación de que en los informes de campaña los partidos reporten las aportaciones en efectivo o en especie, y menos aún de que la omisión de tal disposición sea sancionable.

De lo anterior tenemos que esa autoridad electoral está distinguiendo donde la ley no distingue, sin atender que debe estar a la letra de la ley pues la aplicación del derecho en materia electoral es estricta, según lo dispone el artículo 3º del Código Electoral del Distrito Federal, por tanto es inconcuso que el Instituto Electoral está excediendo las facultades que la ley le otorga y por lo tanto, viola en perjuicio de nuestro representado el principio de legalidad a que está obligada toda autoridad, al pretender sancionar una conducta cuya infracción no está prevista en norma alguna.

Al no vincular la supuesta conducta irregular con la supuesta disposición violada es claro que la autoridad electoral viola también la garantía de seguridad jurídica de nuestro representado, pues no funda ni motiva adecuadamente su acto, sino que simplemente desacata la norma constitucional sin considerar que el principio de certeza implica el ejercicio del poder público basado en reglas jurídicas, donde la autoridad está obligada a salvaguardar el estado de derecho sujetándose al principio de legalidad por el cual sólo puede actuar ejercitando las facultades que la ley le otorga sin trascender su actuación al marco al que debe circunscribirse.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de la máxima autoridad electoral con el rubro y texto siguiente:

f.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Sala Superior. S3EL 040/97 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez

En esa tesitura es incuestionable que al asentar esa autoridad administrativa en sendos numerales 1 de los puntos 5.1 de las Observaciones y 6.1 de las Conclusiones del Dictamen consolidado que puede ser sancionable la conducta consistente en que "el Partido reportó en los Informes de Gastos de Campaña de sus candidatos aportaciones en efectivo del Órgano Directivo del Distrito Federal por un importe de \$8,076,389.81 (ocho millones setenta y seis mil trescientos ochenta y nueve pesos 81/100 M.N.), de los cuales \$736,127.51 (setecientos treinta y seis mil ciento veintisiete pesos 51/100 M.N.), corresponden a aportaciones en especie del Órgano Directivo ..." se está irrogando facultades que no tiene, ya que en ningún momento precisa cuál es el fundamento que le sirve de apoyo para llegar a tal conclusión, pues como ha quedado demostrado los numerales 16.2 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos no contemplan como sancionables la conducta que ilegalmente ese Instituto Político pretende obtener como una irregularidad que debe ser penalizada.

La falta de fundamento legal es una violación constitucional tan clara e irrefutable que por este sola violación en la sentencia, se deben proteger las garantías constitucionales de los gobernados decretando la nulidad de la mencionada sentencia.

2. El numeral 2 del punto 5.1 de las Observaciones, así como el 2 del punto 6.1 de las Conclusiones señala que el Partido incumple con el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ya que realizó erogaciones por un importe de \$254,965.90 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco pesos 90/100 M.N.).

El numeral 11.1 mencionado dispone:

11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

De lo asentado en el numeral 2 del punto 5.1 de las Observaciones y el correlativo de las Conclusiones no es posible apreciar que con motivo de las erogaciones realizadas por el importe mencionado se incumpla con lo establecido en la norma transcrita, pues ésta se refiere al cumplimiento de los requisitos fiscales que deba tener la documentación que respalde los egresos del partido, y en el caso concreto, la autoridad electoral es omisa en señalar qué documentación es la que no cumple con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, o si bien, no registró contablemente los egresos, o si los registró y éstos no están respaldados, etc.

Es de hacer notar las diferentes conductas que prevé el numeral 11.1 que deben ser cumplidas con motivo de las erogaciones de los partidos políticos, esto es, que los egresos se

registren contablemente y se respalden con la documentación interna, y la que expida la persona a quien se efectuó el pago, y que ésta cumpla con los requisitos fiscales, sin embargo, la autoridad electoral no aclara o no destaca a cuál de ellas se refiere, si es a todas, si es sólo una, dos o todas ellas son incumplidas por nuestro representado, situación que lo deja en estado de indefensión, pues al no señalar con precisión cuál es la conducta irregular que atribuye al Partido de la Revolución Democrática viola en perjuicio de esta entidad política la garantía de seguridad jurídica.

Igualmente, es oportuno recordar que ese Instituto Político debe sujetarse al principio de legalidad, por lo que sólo puede actuar en la medida que la ley le autorice, de manera que si llegara a describir una conducta como sancionable, lo que no ocurre en el presente caso, deberá precisar claramente cuál es el fundamento en el que se basa para llegar a tal conclusión, pues de lo contrario estaría violando flagrantemente la garantía de seguridad jurídica de nuestro representado al imponer una sanción no prevista en norma jurídica alguna.

3. En el numeral 3 tanto de las Observaciones contenidas en el punto 5.1 del Dictamen como el punto 6.1 de las Conclusiones ese Instituto Electoral señala que:

El Partido realizó erogaciones para la adquisición de propaganda electoral y utilitaria por un importe de \$3,852,224.38 (tres millones ochocientos cincuenta y dos mil doscientos veinticuatro pesos 38/100 M.N.) que fueron controladas mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén, los cuales carecen de diversos requisitos, lo que incumple con lo señalado en los numerales 14.2 y 14.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El Dictamen consolidado es omiso en mencionar qué requisitos son los que faltan y a qué, ya que de manera genérica se refiere a la carencia de diversos requisitos, pero además no especifica si es a los kárdex, a las notas de entradas o a las de salidas o a ambas, o a ambas y aquéllos, simplemente determina sin precisar qué requisitos son los que faltaron y a qué, aduciendo el incumplimiento de los numerales 14.2 y 14.3 de los Lineamientos.

Dichos numerales establecen:

14.2 Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a "Materiales y Suministros". Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kárdex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio.

14.3 Las adquisiciones de propaganda electoral y utilitaria, y las salidas de estos materiales deberán registrarse y controlarse mediante kárdex. Las salidas de estos materiales deberán ser identificadas específicamente en las campañas políticas en que se emplean, con objeto de aplicar el gasto por este concepto en cada una de ellas. Asimismo, se deberá indicar cuando los Partidos Políticos realicen compras para varias campañas. En caso de que un evento específico donde se distribuyan este tipo de bienes, tenga relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el criterio de prorrato establecido en el numeral 13.5

Los numerales transcritos no ayudan mucho a dilucidar la observación y consecuente conclusión a que arriba esa autoridad electoral en el Dictamen a que se ha venido haciendo referencia.

Lo anterior es así, ya que en la determinación de la supuesta irregularidad de que "los cuales carecen de diversos requisitos" pareciera referirse a los kárdex de almacén, sin embargo, es de hacer notar que los numerales en que pretende apoyarse la autoridad no mencionan ningún requisito a que deba sujetarse el control de kárdex.

En efecto, las disposiciones obligan a que se lleve un "control adecuado a través de kárdex de almacén" pero no sujeta su uso a ningún requisito, pues esto indica determinadas condiciones, especificaciones, identificaciones, en fin, detalles que deben ser observados en la utilización de los kárdex, sin embargo, no es el caso, pues el numeral 14.2 se refiere al adecuado control de kárdex y a la práctica de un inventario físico al cierre del ejercicio, y el 14.3 igualmente se refiere al control de las adquisiciones y las salidas de materiales que deben registrarse y controlarse mediante kárdex.

Ante tal indefinición es evidente que los numerales transcritos no sustentan jurídicamente una conducta que pueda reprocharse a nuestro representado, ni mucho menos pueden apoyar una supuesta irregularidad que pueda ser sancionable, pues de hacerlo afectaría de manera flagrante la esfera jurídica de esta entidad política, en franca violación de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica que ese Instituto Electoral está obligado a respetar.

4. El numeral 4 de las Observaciones contenidas en el punto 5.1, así como el 4 de las Conclusiones contenidas en el punto 6.1 se refieren a que el partido político que representamos realizó erogaciones para la adquisición de propaganda utilitaria las cuales no fueron controladas mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén, y por ello, ese Instituto considera que se incumple con los numerales 14.2 y 14.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es de hacer notar que esa autoridad electoral refiere que "no fueron controladas mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén", pero no es posible saber qué es lo que 'no fueron controladas', no especifica ni precisa a qué se refiere, lo que hace suponer por la redacción que se trata de las erogaciones, pues al referirse en femenino, plural, en estricta congruencia gramatical sólo podría tratarse de erogaciones.

La redacción del punto 4 adolece de oscuridad pues no es posible identificar a la perfección qué fue lo que quiso decir esa autoridad electoral al emitir una supuesta observación en el sentido de que el Partido realizó erogaciones para la adquisición de propaganda utilitaria las cuales no fueron controladas mediante kárdex, pues como puede observarse de los numerales previamente transcritos, las erogaciones no son sujetas de control mediante kárdex, sino que a través de kárdex se lleva un control de las adquisiciones.

Ahora bien, si la autoridad lo que quiso decir es que la propaganda utilitaria no fue controlada mediante kárdex con las debidas notas de entradas y salidas de almacén, debió expresarlo con meridiana claridad, pues como es lógico no es posible que los gobernados estén adivinando qué quiso decir al afectar sus derechos, como es el caso, siendo que la autoridad está obligada a emitir sus actos de autoridad atendiendo a la letra de la ley, lo cual en el caso, evidentemente no cumplió y pretende observar como irregularidad una supuesta conducta que no puede ser sancionada en los términos planteados.

5. Por lo que se refiere a los numerales 5, 6, 8, 9 y 10 de las Observaciones y Conclusiones contenidas en los puntos 5.1 y 6.1 respectivamente, es de señalar que la autoridad considera que nuestro representado no presentó "testigos" ni 22 Recibos de

Reconocimientos por Actividades Políticas, ni contratos, textos, pautas y videos o audios, y que por tal motivo incumple con lo señalado en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 13.6 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La observación no puede fundamentarse en tales disposiciones, pues no es suficiente mencionar que la autoridad no presentó la documentación y por lo tanto las incumplió, según se aprecia de la redacción de sendas disposiciones.

Del Código Electoral del Distrito Federal vigente en 2003.

Art. 25. Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

g) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

De los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

13.6 Los Partidos Políticos deberán conservar una página completa original de las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite.

Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda, de radio y televisión, deberán incluir: el texto del mensaje transmitido y, en su caso, las bonificaciones *en tiempo que haya recibido el partido por la compra del mensaje, especificando a qué campaña se aplicó* y la documentación comprobatoria correspondiente.

20.2 La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las disposiciones anteriores establecen varios supuestos, sin embargo para que la autoridad electoral pudiera apoyar una supuesta irregularidad en alguna de las hipótesis previstas por tales numerales, era necesario que precisara qué, cómo y cuándo le solicitó a nuestro representado la documentación, y que éste no cumpliera en entregarla no obstante que se la había solicitado.

En efecto, la sola referencia a que nuestro representado no haya entregado una documentación, contrato, texto, etc. a la autoridad no puede servir de fundamento para la emisión del acto, pues en el caso, es necesario que se dé el otro supuesto, esto es, que haya habido una solicitud como ambos ordenamientos establecen, y a pesar de ello, no se hubiera entregado, lo que daría que la hipótesis se adecuara entonces a lo que la norma prevé, sin embargo, al no ajustar la autoridad sus actos a lo establecido en las disposiciones mencionadas, no puede producir derecho.

Nuevamente, es oportuno mencionar que para que una disposición pueda sustentar jurídicamente un acto de la autoridad, es necesario que se dé la supuesta conducta prevista en

la norma, y que ésta sea exactamente aplicable al caso concreto, sólo de esa manera se da el cumplimiento exacto al principio de legalidad.

6. El punto 7 de los numerales 5.1 y 6.1 del Dictamen consolidado señala que se localizaron 10 Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas que carecen de diversos requisitos, lo que incumple con lo dispuesto por el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El numeral 15.2 referido, efectivamente prevé determinados requisitos y especificaciones sin embargo, la autoridad no precisa cuál o cuáles de dichos requisitos son los que están faltando a los 10 Recibos que menciona, si se trata de número de folio, de registro federal de contribuyentes, de firma del beneficiario, de su domicilio, teléfono, etc., por lo que ante tal indeterminación la autoridad está imposibilitada para emitir un acto de autoridad que afecte las garantías de los gobernados, pues hacerlo dejaría a nuestro representado en estado de indefensión ante una franca violación de la garantía de seguridad jurídica.

7. En los puntos 11 y 12 del numeral 5.1 del Dictamen consolidado se puede apreciar la falta de seriedad de la autoridad electoral al emitir dicho Dictamen, pues ambos puntos contienen exactamente la misma información, lo que evidencia el descuido e inconsistencia de un Dictamen que no puede servir de sustento a un procedimiento de inicio de determinación de sanciones.

La autoridad administrativa electoral señala en ambos puntos la utilización de 2 series de folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas de 2003, en los que se encuentran duplicados los números de folios con los reportados en los gastos de campaña a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, lo que incumple el numeral 15.5 inciso b) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Al respecto, es oportuno mencionar que en su momento se hizo la aclaración correspondiente en el sentido de que la supuesta falta se había configurado por una situación imputable al proveedor, al cual se solicitó la aclaración y éste respondió que la máquina foliadora tenía errores en la caída y se saltaba o emitía algunos folios dos o más veces, sin embargo, como es de apreciar, esa autoridad desestimó esa argumentación y tuvo por no desvirtuada la falta.

Para que la conducta irregular de nuestro representado pudiera en su caso ubicarse en alguna de las hipótesis que prevé el numeral 15.5 inciso b) de los Lineamientos citados era necesario que esa autoridad expresara qué folios, series, nombres, etc. eran los que se duplicaban, ya que aún cuando dicho numeral señala que los recibos deben expedirse en forma consecutiva y que el original permanecerá en poder del partido y la copia a quien se entrega el reconocimiento, en ninguna parte limita o condiciona a que la forma consecutiva sea única. La disposición no distingue y tampoco debe distinguir la autoridad, pues si bien el orden consecutivo implica seguimiento continuo, eso no quiere decir que no pudiera iniciarse un nuevo orden numérico en algún momento.

Por lo anterior, ese Instituto Electoral del Distrito Federal deberá observar que no puede imponer sanción alguna a nuestro representado pues para ello las conductas descriptivas como irregulares en que éste hubiera incurrido deberían estar contenidas en una norma, lo cual en la especie no ocurre, y por lo tanto, al no existir disposición alguna que se presuma violada no existe el sustento jurídico en el cual esa autoridad pueda basar su actuación, vulnerando con ello la llamada garantía de tipicidad y para efectos de cumplir cabalmente con dicho principio se debe observar lo siguiente a) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; b) La norma jurídica que prevea una

falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad y en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Sirve de fundamento a lo anterior la siguiente jurisprudencia con el rubro y texto que se transcribe:

*Registro No. 174326, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Agosto de 2006, Página: 1667,
Tesis: P./J. 100/2006, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa*

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

PRIMERA.- Por lo que hace a la notificación de Observaciones identificado con el punto 5.3 del Dictamen Consolidado, en efecto la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante oficio DEAP/3154.06 de fecha 9 de octubre de 2006 notificó a nuestro representado el oficio de errores u omisiones técnicas de acuerdo con el resolutivo SEGUNDO de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-004/2006, al cual nuestro representado dio respuesta con fecha 23 de octubre de 2006 haciendo las aclaraciones pertinentes.

Es de hacer notar que no obstante que se hicieron las manifestaciones y se aportaron elementos de prueba idóneas y suficientes, ese Instituto Electoral sin mayor análisis desestimó las aclaraciones y consideró no desvirtuadas las irregularidades respecto de la confirmación con proveedores, situación que causa agravio a nuestro representado, según se expone a continuación:

1. Requerimiento a proveedores y copias simples.

En el escrito de 23 de octubre de 2006 por el que se hicieron aclaraciones esta entidad política manifestó que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se hizo llegar de la información de los proveedores sin cumplir con elementos de constitucionalidad como son las garantías del debido procedimiento, pues la solicitud se formuló en un tono intimidatorio para presionar a los proveedores con los que el Partido de la Revolución Democrática realizó operaciones. Asimismo, que dicha Dirección Ejecutiva sólo proporcionó copias fotostáticas simples, a las cuales no se les puede otorgar valor probatorio.

Al respecto, ese Instituto reprodujo en el Dictamen Consolidado lo señalado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia recaída en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-004/2006 respecto de que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas aplicó en plenitud de atribuciones como parte de sus procedimientos de investigación la técnica de auditoría denominada "confirmación", en sus vertientes positiva y ciega.

Pero es el caso que ese Instituto debe circunscribir su actuación a lo que la ley le indique a fin de cumplir estrictamente con el principio de legalidad, por lo que aún cuando mencione que "la diligencia en comento se encuentra perfectamente apegada al numeral veinte punto tres de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que le autoriza a efectuar verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria, con base en criterios objetivos emanados de las Normas y Procedimientos de Auditoría emitidos por (sic) Instituto Mexicano de Contadores Públicos", no quiere decir que actuó apegada a derecho, pues evidentemente dicho numeral no le faculta para intimidar o amenazar a los proveedores con las penas que le recaerán de no proporcionarle la información requerida.

En ese contexto, es innegable que un acto ilegal no puede producir derecho, pues sería fruto de actos viciados, por lo tanto, dado que los oficios por los cuales requirió a los proveedores información relativa a las operaciones realizadas con el Partido de la Revolución Democrática a favor de sus candidatos durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de julio de 2003, exceden las atribuciones que la ley confiere a ese Instituto, la información obtenida a través de ese medio no puede servir de sustento para apoyar una supuesta irregularidad cometida por nuestro representado, pues como se ha expresado, siendo fruto de actos viciados no puede engendrar derecho.

No es óbice a lo anterior, que conforme a las Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos "la circularización" sea un método válidamente aceptado para allegarse de información o evidencia documental, pues lo que deviene arbitraria e ilegal la actuación de la autoridad es que viole de manera contundente las garantías individuales de los particulares que hubieran realizado operaciones con este Partido Político, lo que al tener un origen viciado, no puede producir derecho, por lo que las supuestas irregularidades basadas en una actuación ilegal de ese Instituto Electoral no encuentran sustento jurídico alguno y por tanto, la autoridad no debe continuar incurriendo en tal desatino.

Por lo que hace a la manifestación de este Partido Político en cuanto a que las copias simples carecen de valor probatorio, ese Instituto menciona que son el sustento del dicho de los proveedores, y que es claro que para la autoridad las facturas originales se encuentran en posesión de la persona física o moral que pagó o recibió el bien o servicio que sustentan las facturas.

Es evidente que nuevamente ese Instituto Electoral no valora la manifestación formulada por nuestro representado, pues lo que se aduce es que si bien el original de la factura emitida por el proveedor obra en poder del cliente, también es cierto que en cualquier negocio, empresa, tienda, fábrica, etc., es decir, cualquier proveedor, las facturas se expiden al menos con dos tantos originales, uno que se entrega al cliente y uno que conserva el proveedor. De ahí la posibilidad de que contando con un documento original cualquier autoridad pueda cotejar,

compulsar y verificar que los datos que contiene una fotocopia sean los mismos que contiene el archivo de facturas del proveedor.

Es de explorado derecho que las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio y solo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean suficientes para justificar o demostrar un hecho, por lo que es incuestionable que la autoridad sin caer en actuaciones ilegales, debe requerir a sus auditados o compulsados elementos convincentes para llegar a la verdad que busca.

La pretensión de nuestro representado entonces se basa en que para poder atender dentro del marco de la ley los requerimientos formulados por la autoridad electoral es que ésta se circunscriba a las facultades que la ley le otorga, y si en el caso, la ley le permite cotejar, compulsar y certificar documentos como son las copias de las facturas cuya aclaración requiere, que éstas sean entregadas al Partido Político debidamente fedatadas, esto es, previa certificación de que las copias entregadas para su respectiva aclaración son copia fiel del original que la autoridad tuvo a la vista, pues de lo contrario se genera incertidumbre jurídica a nuestro representado, en violación de lo que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior deberá ser considerado por ese Instituto Electoral durante el presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones, a fin de que esa autoridad se abstenga de incurrir en las prácticas ilegales que agravan a nuestro representado.

2. Proveedor Carlos Albores Velazco.

Por lo que hace a los presuntos servicios ofrecidos a nuestro representado por el proveedor Carlos Albores Velazco, se insiste, nuestro representado no le compró los conceptos descritos en las facturas que a continuación se enlistan:

PROVEEDOR	CANDIDATURA	FACTURA	FECHA	IMPORTE	CONCEPTO
Carlos Albores Velazco		6206	07-05-03	\$ 6,229.55	Posters y Volantes.
		6207	07-05-03	6,229.55	Posters y Volantes.
		6208	07-05-03	6,229.55	Posters y Volantes.
		6222	14-05-03	36,800.00	Volantes.
		6272	05-06-03	13,800.00	Dípticos.
		SUBTOTAL		\$ 69,288.65	

Nuevamente se manifiesta que de los documentos que le fueron entregados mediante el Anexo 1 del oficio de errores y omisiones técnicas, (copia simple de la Tabla supuestamente llenada y entregada por el proveedor, y copia simple de las facturas 6206, 6207, 6208, 6222 y 6272), de los mismos no se acredita que nuestro representado haya realizado operaciones con dicho proveedor ni mucho menos que haya efectuado gasto alguno tendiente a contratar propaganda en apoyo a ninguna de las candidaturas registradas, relativas al proceso electoral 2003, en virtud de que al ser las copias de las facturas los únicos documentos privados que se tienen, por su naturaleza, de los mismos no se puede desprender a qué supuesta candidatura se refieren, si es que como lo dice ese Instituto Electoral corresponden a gastos de campaña sujetos a tope, máxime que no se acompañaron "testigos" ni prueba documental plena que dé cuenta del contenido de los supuestos conceptos a que esa autoridad electoral pretende dar el carácter de propaganda electoral.

Según ese Instituto estima que no le asiste la razón a nuestro representado al pronunciarse sobre estas presuntas operaciones alegando que *"la confirmación de operaciones realizada por dicha autoridad se constriñó a solicitar únicamente información de las operaciones que se realizaron con cualquier persona física o moral o con el propio Partido de la Revolución Democrática a favor de los candidatos a puestos de elección popular en el Distrito Federal del citado Partido, por lo que en ningún momento se le requirió a los proveedores información distinta a ésta; adicionalmente"*, sin embargo, no existe sustento legal alguno que permita a esta autoridad llegar a la conclusión de que nuestro representado haya llevado a cabo operaciones con el citado proveedor y aun en el caso sin conceder que haya sido así, de la información proporcionada por tal persona no se puede desprender indicio alguno de que tales transacciones hayan sido a favor de los candidatos a puestos de elección popular en el Distrito Federal del Partido Político que representamos, ya que no se especifica tal circunstancia, pues se trata presuntamente de posters, volantes y dípticos, sin que por puro razonamiento subjetivo se pueda determinar que sean o tengan el carácter de propaganda electoral, en caso contrario se estaría especulando o en el peor de los casos adivinando.

Por otro lado la autoridad fiscalizadora de ese Instituto considera que en la respuesta a la etapa de errores y omisiones que dio el Partido de la Revolución Democrática, no se aportó *"documentación que demuestre que las operaciones confirmadas por el proveedor no hayan sido realizadas, ni aportó testigos de los trabajos ejecutados que demostraran que estos corresponden a gastos diferentes a los de campaña, por lo cual no solventa este punto de la observación"*, sin embargo dicha autoridad tampoco cuenta con documentación plena que demuestre que dichas operaciones hayan sido realizadas, pues sólo se tienen copias simples de las presuntas facturas sin que las mismas encuentren sustento en otros medios probatorios.

Ahora bien, de igual forma considera que no se aportaron *"testigos"* de los trabajos ejecutados que demostraran que estos corresponden a gastos diferentes a los de campaña, ello obedece a que como ya se dijo en repetidas ocasiones nunca se realizaron operaciones con tal proveedor y lógicamente no se ofrecieron por la simple razón de que no se cuenta con ellos por no tener relación alguna con dicha persona, por lo que se ratifican los demás argumentos del escrito presentado en la etapa de errores y omisiones, por tanto debe tenerse como solventado este punto de observación, pues es absurdo que se presente documentación que respalde una operación cuando se insiste, no puede existir puesto que ésta no se realizó.

3. Proveedor Claudia Rosas Flores.

En primer lugar es de señalarse que no existe documento alguno que permita establecer que las facturas de este proveedor corresponden a gastos realizados durante el periodo de campaña sujetos a topes.

PROVEEDOR	CANDI-DATURA	FACTU-RA	FECHA	IMPORTE	CONCEPTO
Claudia Rosas Flores		92	16-10-03	\$ 5,750.00	Volantes, Trípticos y Posters.
		97	29-10-03	9,832.50	Trípticos, Posters y mantas.
		99	29-10-03	9,832.50	Trípticos, Posters y mantas.
		104	13-11-03	9,602.50	Etiquetas impresas.
		106	25-11-03	10,091.25	Lonas
		SUBTOTAL		\$ 45,108.75	

Si bien es cierto que en el Anexo se señala que *"las facturas corresponden a trabajos de campaña"*, no existe certeza plena que tal manifestación sea de puño y letra del proveedor pues carece de fe pública por tratarse de un simple documento sin certificación alguna que permita establecer que así fue, ni mucho menos que la firma que aparece en dicho anexo corresponda a dicha persona, es decir, *no hay certeza ni mucho menos seguridad alguna para concluir que dichas operaciones deban considerarse como gastos de campaña sujetos a tope.*

Como ya se dijo y se insiste, de una revisión minuciosa que nuestro representado realizó en sus archivos, aspecto que no se verifica en la actuación de ese Instituto Electoral en ninguna de las etapas de este procedimiento, nuestro representado identificó que las facturas 0092, 0099, 0104 y 0106, corresponden a gastos ordinarios que realizó en el año 2003 y por ende fueron incluidos en el informe respectivo, incluso nuestro representado los presentó dentro los informes trimestrales de actividades específicas correspondientes a ese año, tal como se puede corroborar en los FUCEAE correspondientes, en donde nuestro representado además de presentar el citado formato acompañó los elementos de convicción que dieran certeza no sólo de que tales actividades se hubiesen llevado a cabo sino que también correspondieran al catálogo de actividades que se pueden identificar como específicas, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento para el Financiamiento a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público.

En el caso concreto de las facturas 0092, 0099, 0104 y 0106 de la proveedora **Claudia Rosas Flores**, se acompañó a los FUCEAE respectivos no sólo la factura, sino también los "testigos originales" de los conceptos que amparan dichas facturas, los cuales obran en los archivos de ese Instituto Electoral y de los cuales se acompañó una copia simple de los mismos (**ANEXO A**), y de los que se puede deducir válidamente de una simple revisión, que no corresponden a propaganda electoral, al ser todos esos "testigos", documentos de los que ese Instituto Electoral debió tomar en cuenta para deducir que no correspondían a gastos de campaña.

A mayor abundamiento, de una simple consulta al punto 3.3.2.2 Gastos Improcedentes del Dictamen que acompaña al Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, clave ACU-032-04, se puede verificar que tales gastos no correspondieron a actividades específicas y por ende ese Instituto Electoral no las incluyó como tales, sin embargo, tampoco corresponden a gastos de campaña, basta una simple revisión a los FUCEAE y la documentación comprobatoria de los mismos, para deducir que las actividades que con ellas se financiaron, según se desprende del citado Acuerdo, corresponden a actividades propias al gasto ordinario, que de ninguna manera pueden acreditarse a algún candidato y menos a un gasto prorrateable entre todos ellos.

Por lo que se refiere a la factura 0097, los conceptos que en esa factura se refieren no corresponden a gastos erogados por nuestro representado y por tanto no se pudo encontrar información alguna, por lo que sólo existe la información contenida en las fojas 0011 y 0013 del Anexo 1, sin que de los mismos se pueda desprender que tal gasto correspondió a gastos de campaña, ya que como se pudo verificar, resultó falsa la supuesta afirmación hecha por esa proveedora, en el sentido de que las facturas 0092, 0099, 0104 y 0106, que reportó, correspondieron a gastos de campaña, por ser sólo su dicho que no tiene sustento alguno, por lo que al no existir evidencia que señale a qué tipo de gasto corresponde esa factura, ese Instituto Electoral no puede deducir válidamente que la factura número 0097, correspondió a gastos de campaña.



Según los conceptos descritos en las citadas facturas, estos corresponden a volantes, posters y dípticos, sin que pueda deducirse por simple razonamiento que sean o hayan contenido propaganda electoral, por lo tanto, al no existir mayores elementos causa extrañeza que esa autoridad electoral no haya tomado en cuenta, por ejemplo, que en la citada foja 0011, el proveedor le señalara que las citadas facturas le fueron pagadas con cheque, sin que le dijera el número de los mismos ni la fecha de su emisión, ya que si tales gastos hubiesen sido realizados en la forma en que el proveedor lo refiere, es inconcuso que esa autoridad electoral debió de comprobar, al tener en su poder todos los elementos que se requieren para ello (compulsar con la institución de crédito y verificar en los estados de cuenta del Partido la existencia del depósito), que nuestro representado no sólo contrató propaganda sino que la pagó en la forma descrita por el proveedor como gasto de campaña, situación que en la especie no se actualiza.

Pero aún así, suponiendo sin conceder que tales erogaciones hubiesen existido, de todas formas eso no implicaría por sí mismo que correspondieran a gastos de campaña sujetos a tope, sin considerar esa autoridad que por la propia actividad que realizan los partidos políticos ya sea durante tiempos electorales o fuera de ellos, constantemente realizan erogaciones que inciden en su gasto ordinario, sin que sean necesariamente computables a gastos de campaña.

Luego entonces, concluir lo contrario, es decir, tener por acreditado en el presente caso una irregularidad que no tiene bases objetivas ni jurídicas sólidas, significaría una directa trasgresión a los principios de certeza y objetividad que deben cumplirse en todos los actos que emanen de las autoridades en materia electoral, como lo es el Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de salvaguardar el principio constitucional de seguridad jurídica, así como el poder dar cumplimiento al principio de profesionalismo con el que deben emitirse tales actos. Lo anterior es así, en razón de que no existe la más mínima razón para tener en el procedimiento de fiscalización anterior, por acreditada esa supuesta irregularidad, situación que ahora se puede corroborar al tener en nuestro poder las facturas y documentos con que cuenta ese Instituto y que de manera inexplicable le sirvieron de apoyo para sostener la citada irregularidad, asumiendo como cierto lo supuestamente manifestado por el citado proveedor y dándole un valor inadecuado, sin que exista sustento alguno para ello.

Finalmente, respecto a los argumentos que le sirven de fundamento a esa autoridad es de advertir que carecen de razonamientos objetivos y sólo son consecuencia de apreciaciones subjetivas, pues determina que los hechos descritos no pudieron ocurrir en los lapsos citados, y por qué no, sin encontrar justificación lógico-jurídica, al grado de dudar, por lo que en este supuesto tendría que haber resuelto de otra forma y no como lo hizo, para no violentar con tal decisión la garantía de certeza y seguridad jurídica..

Respecto a la naturaleza de las operaciones no se puede considerar por el solo hecho de que el Presidente del PRD en Xochimilco, refiera que el *"pago corresponde a un saldo y no a una operación que esté por realizarse"*, que tal extremo se tenga por cierto sino que se debe hacer una valoración lógico-jurídica de tal circunstancia, situación que no ocurrió en este caso, sino que se dudó sobre la naturaleza de las operaciones.

Por lo tanto una vez hechas las consideraciones anteriores se debe tener por solventada esta observación y dejar de considerar estas operaciones como gastos de campaña.

4. Proveedor Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.

Respecto del proveedor Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., en el Dictamen Consolidado ese Instituto electoral determinó que a este Partido Político no le asiste la razón pues según esa autoridad no advirtió de las constancias que integran el expediente en que se actúa una de ellas que constituyera evidencia fehaciente de que las inserciones pertenecieran a la factura 180834.

PROVEEDOR	CANDIDA-TURA	FACTURA	FECHA	IMPORTE	CONCEPTO
Demos, Desarrollo de Medios S.A. de C.V.		180834	15-06-03	402,500.00	Servicios Publicitarios

Según esa autoridad, dicha factura contiene diversas irregularidades, como son:

- No describe el concepto de cada inserción.
- Fue elaborada el quince de junio de dos mil tres, es decir antes de que se prestaran los supuestos servicios.
- Fue registrada contablemente hasta el mes de diciembre de dos mil tres.
- El servicio de las inserciones se empezaron a devengar a partir del siete de julio de dos mil tres, es decir, con posterioridad a la facturación, situación que evidencia lo ilógico de presupuestar publicaciones que no son predecibles, partiendo del supuesto que hay eventos inesperados como fueron la publicación de esquelas con motivo de condolencias por el fallecimiento de algún personaje.
- El editar dos publicaciones intituladas "El Respeto a las Instituciones Democráticas", cuyo contenido versó sobre las sanciones emitidas por este Instituto Electoral del Distrito Federal referentes a las investigaciones de los presuntos rebases de topes de gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional en la delegación Miguel Hidalgo, eventos que indudablemente se desconocían en el momento de ejecutar la transacción económica entre el Partido Político y la empresa Demos, Desarrollo de Medios S.A. de C.V.
- En ese sentido, resulta inverosímil que se facture un egreso sin haber otorgado el servicio prestado.
- No existió anticipo alguno para el pago de estas erogaciones, al primero de abril de dos mil cuatro, es decir casi un año después, el proveedor señaló que el pago de la factura en comento está pendiente.
- El Partido Político no tenía registrada contablemente dicha factura, sino hasta que le fue notificada mediante el oficio de errores u omisiones técnicas.
- Que pretendiera solventar esta irregularidad, exhibiendo la póliza de diario número 431 fechada el treinta y uno de diciembre de dos mil tres, es decir, seis meses después de la emisión de la factura, y
- Derivado del estudio pormenorizado que esta autoridad electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal realizó a las órdenes de inserción, advirtió que refieren al menos a dos convenios firmados entre el Partido Político y el multicitado proveedor, identificados con los números 813 y 815; los cuales se desconocen ya que no fueron anexados a la documentación soporte que aportó el Partido de la Revolución Democrática con la finalidad de solventar la irregularidad en estudio.

Como se expuso en el oficio de aclaraciones de fecha 23 de octubre de 2006, la factura 180834 fue emitida por servicios publicitarios por la cantidad de \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos cero centavos) más el impuesto al valor agregado, lo que da un total de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos cero centavos).

1.

Sin embargo, causa extrañeza a nuestro representado que siendo la propia autoridad administrativa electoral la que obtuvo y proporcionó a esta entidad política la documentación que se allegó mediante la confirmación con proveedores, no haya analizado y caído en la razón de que el Anexo 1 a fojas 0019 contenía el concentrado de órdenes de inserción en el periódico La Jornada, que señalaba claramente que éstas correspondían, como se hizo notar en el oficio de aclaraciones de 23 de octubre de 2006, a las efectuadas del 07 de julio de 2003 al 09 de septiembre del mismo año, es decir, empezaron un día después de la jornada electoral de 2003, por lo que el gasto no puede ser considerado como gasto de campaña y menos aún que con el mismo se da un rebase en el tope de gastos.

Cuando esa autoridad electoral en su función investigadora requirió al proveedor Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. la información relativa a la factura 180834 éste le proporcionó todos los datos inherentes a la misma, qué se pagó, cuándo, cómo, etc. y no obstante que le entregó el concentrado de órdenes de inserción que amparaba la citada factura, en una actitud suspicaz y desconfiada, la autoridad vuelve a insistir sin un argumento lógico y contundente sobre la existencia de una irregularidad porque supuestamente la factura no describe el concepto de cada inserción, cuando como se le expuso en su oportunidad, la aclaración que solicitaba la misma autoridad la proporcionó ella a este Partido Político, porque en el concentrado de órdenes de inserción se menciona claramente qué fechas y qué descripciones contenían las inserciones, así como el importe de las mismas.

Por lo anterior, queda de manifiesto que la autoridad aplica criterios subjetivos a capricho, pues evita la simple lectura del documento en cuestión para evitar enterarse que la información que requiere la tiene a la mano, y arbitrariamente insiste en señalar que nuestro representado cometió una supuesta irregularidad cuando en la especie no ocurrió así.

La autoridad electoral debiera conocer que en la práctica muchas operaciones comerciales se basan en la buena fe, las facturas son entregadas al proveedor y con posterioridad el cliente cubre su importe, no hay ninguna disposición que obligue a que contablemente una factura deba registrarse el mismo día en que se cubre su importe, lo que sí debe atenderse es que se realice dentro del ejercicio fiscal correspondiente como lo disponen las leyes de la materia.

Ese Instituto Electoral debe tener presente que este Partido Político si bien es una entidad sujeta a la ley electoral y demás leyes administrativas está obligado también, como cualquier particular, a respetar las disposiciones fiscales y a registrar la contabilidad de acuerdo con lo que señale la autoridad de la materia respecto de los Principios de Contabilidad que se hayan promulgado en México, sujetándose entre otros aspectos a lo siguiente:

- a) Periodo contable.
- b) Revelación suficiente.
- c) Valor histórico original.

Respecto del inciso a) se puede decir que establece la diferencia entre periodos convencionales de tiempo para la toma de decisiones. Es menester precisar que nunca se obliga a que sea un mes, una semana, un año, sin embargo, la práctica profesional y la costumbre lo ha llevado a cabo mensualmente.

Nuestro representado en todo momento cumplió con tal práctica, ya que si bien es cierto que la factura es de junio cumplió con revelar el evento económico.

El valor histórico original tiene relación con el aspecto tributario, es decir, el registro contable de la factura 180834 se hizo respetando en todo momento el valor original de la misma, sin alterar hacia la alza o hacia la baja la situación financiera de nuestro representado.

Es de hacer notar que los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hacen alusión al cumplimiento de disposiciones fiscales y en el caso que nos ocupa la única falla fiscal, si es que ese Instituto fuera autoridad tributaria para reconocerla, habría repercutido única y exclusivamente en un desfasamiento en el impuesto al valor agregado, toda vez que el Código Fiscal de la Federación dispone que los ejercicios fiscales sean de 12 meses y que éstos terminen siempre al 31 de diciembre de cada año.

Es oportuno mencionar lo que señala el numeral 11.1 de los citados Lineamientos:

11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

Lo que deja perfectamente claro que nuestro representado en ningún momento incurrió en un incumplimiento, ya que en la disposición transcrita no se exige jamás un periodo de tiempo determinado en el que deba registrar contablemente el egreso, por lo tanto si la factura es de junio y el registro contable de diciembre quiere decir que este órgano político cumplió la disposición referida, y por lo tanto, no puede sancionarse, pues de hacerlo la autoridad electoral estaría distinguiendo donde no debe distinguir, y dado que la aplicación de las normas electorales es estricta la autoridad no puede actuar más allá de lo prescrito por la ley.

Es claro que en ningún momento las autoridades electorales estatales o federales tienen facultad para sancionar un simple desfasamiento de un registro contable que en materia financiera, fiscal y electoral no tienen ninguna trascendencia.

El hecho de que las inserciones empezaran a realizarse a partir del 7 de julio de 2003 cuando la factura es de junio del mismo año no debiera despertar suspicacia en la autoridad, ya que eventualmente los proveedores como ocurre en los casos de medios periodísticos reciben pagos anticipados en el que van descontando las inserciones futuras, de las cuales efectivamente se desconoce el concepto, pues según sea necesario el pronunciamiento que deba hacer el partido político es como se van realizando. De ahí que cuando ocurre un evento inesperado como un fallecimiento o cualquier situación en la que deba darse a conocer la posición del partido éste lo haga sin tener que solicitar al periódico que hará la publicación una cotización en ese momento, de prisa elaborar un cheque y la póliza correspondiente para estar en posibilidad de asegurar un espacio en el diario de que se trate.

El trato comercial con los medios periodísticos a través de un manejo de pagos anticipados que se van amortizando facilitan la comunicación de los partidos políticos con sus militantes y simpatizantes al hacer más eficaz la actividad política como en el caso lo ha hecho nuestro representado, por lo que es de hacer notar que conociendo esa autoridad la importancia de la previsión en comunicar y pronunciarse oportunamente sobre algún acontecimiento de la vida nacional, considere que es ilógico o inverosímil que haga tales previsiones.

Más bien, nuestro representado considera ilógica e inverosímil la expresión de esa autoridad pues demuestra un afán de mantener una posición de cerrazón para no obstante carecer de los elementos jurídicos necesarios intente sostener una supuesta irregularidad, cuando evidentemente no existe tal, pues con los documentos que se allegó y obran en poder de ese Instituto son más que suficientes para acreditar que de la confirmación con el proveedor Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., el gasto no corresponde a gastos de campaña del

l.

proceso electoral de 2003, que del mismo no se desprenden irregularidades, y menos aún que sean sancionables por rebasar unos supuestos topes de gastos de campaña.

Como se hizo notar en el oficio de respuesta que dio nuestro representado a esa autoridad el 23 de octubre de 2006, el proveedor Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. en su carta de 10 de septiembre de 2004, dirigida al Partido de la Revolución Democrática, desglosó los servicios prestados y la forma como se devengaron, señalando que la cantidad devengada era de \$297,872.48, y que quedaba un saldo pendiente de ejercer de \$104,627.52 que sería utilizado por este Partido durante 2004 con subsecuentes inserciones.

Por lo tanto, queda de manifiesto el ánimo de ese Instituto de insistir en una posición arbitraria, ya que en su oportunidad se le solicitó que en el remoto caso que tuviera que considerar alguna cantidad como gasto de campaña sujeto a tope, que en el caso era imposible debido a que las publicaciones se hicieron con fecha posterior a la conclusión de las campañas y de la jornada electoral, entonces la cantidad que correspondería aplicar, en su caso, sería la diferencia que resultara de restar a \$402,500.00 el saldo pendiente de ejercer, es decir, \$104,627.52, de lo que quedaría tan sólo \$297,872.48, lo cual ni siquiera fue objeto de análisis o comentario en el Dictamen Consolidado, pues simplemente en una actitud arbitraria esa autoridad estimó que la irregularidad con motivo de la confirmación de este proveedor asciende a \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos cero centavos), que corresponde a gastos de campaña del proceso electoral de 2003 y que se rebasan los topes de gastos.

Por las razones anteriores es inconcuso que ese Instituto Electoral sin contar con elementos jurídicos contundentes tiene por acreditada en el presente caso una irregularidad carente de bases jurídicas sólidas, con objeto de imponer una sanción que será a todas luces ilegal, la cual de realizarla sería violatoria de las garantías de seguridad jurídica de nuestro representado, previstas en el artículo 16 constitucional.

5. Proveedor Impresos Santiago, S.A. de C.V.

El Instituto Electoral del Distrito Federal hace apreciaciones de carácter subjetivo en el Dictamen que aprobó el Consejo General el pasado 23 de noviembre de 2006 las cuales carecen de base jurídica, pues afirma que:

"Si bien es cierto que el proveedor alude en su escrito de fecha 30 de abril del 2004 que: 'no se cuenta con los medios necesarios para contestar acertadamente, ya que podemos incurrir en dar una información errónea al no poder constatar físicamente lo que decían dichos impresos (sic), también lo es que la información requerida al citado proveedor se constriñó únicamente a las operaciones efectuadas con el Partido Político y que se relacionaran con los candidatos del mismo, por lo que el hecho de que no estuviera en posibilidad de precisar a cuales de ellos beneficiaba la propaganda impresa, no implica que no se trate de gastos de campaña sujetos a topes, más aún que las fechas de las facturas, así como los conceptos facturados, corresponden al periodo y gastos de campaña sujetos a topes".

Como en su oportunidad se manifestó a ese Instituto, la respuesta del proveedor mencionado no acredita ni remotamente que nuestro representado sea responsable de la contratación de propaganda electoral o de gasto de campaña relativo al proceso electoral de 2003, en favor de ningún candidato, respecto de las facturas que se acompañaron de este proveedor.

f.

PROVEEDOR	CANDIDATURA	FACTURA	FECHA	IMPORTE	CONCEPTO
Impresos Santiago S.A. de C.V.		3748	14-05-03	\$ 20,700.00	Volantes y Dúpticos.
		3828	23-06-03	9,900.00	Periódicos Impresos.
		SUBTOTAL		\$ 30,600.00	

Sin embargo, nuevamente ese Instituto Electoral sin el apoyo jurídico necesario pretende sustentar una irregularidad que a todas luces no se sostiene. Esto es así, ya que la manifestación del proveedor en el sentido de que no cuenta con los medios necesarios para contestar acertadamente lo que la autoridad electoral le cuestionó, es suficiente para deslindar cualquier responsabilidad que pretendiera imputarse a este Partido Político, pues en el caso, la autoridad está imposibilitada a determinar irregularidades basadas en información vaga e imprecisa, como sugiere el hecho de que mencione que como el proveedor se constriñó únicamente a las operaciones efectuadas con el Partido de la Revolución Democrática el que no estuviera en posibilidad de precisar a qué candidato beneficiaba la propaganda impresa no implica que no se trate de gastos de campaña sujetos a topes.

La autoridad electoral no menciona cómo pudo convencerse de que dicho proveedor sólo realizó operaciones con este órgano político, cómo lo constató, qué documentos tuvo a la vista, qué estados financieros le fueron presentados, que auditoría o dictamen contable le fue presentado, si estudió analizó y verificó que entre los 50 principales clientes, como exigen las disposiciones fiscales que los contribuyentes den a conocer a la autoridad hacendaria, sólo hubiera encontrado el nombre de un partido político, y que éste resultara ser el del Partido de la Revolución Democrática, tampoco menciona en qué se basa para determinar que la propaganda corresponde a gastos de campaña, como si la propaganda política, su impresión y difusión, estuviera reducida sólo a los tiempos electorales.

Lo que queda claro a todos menos a la autoridad es que la manifestación del proveedor no proporciona elementos que permitan determinar con certeza a ese Instituto Electoral que las facturas 3748 y 3828 hayan sido cubiertas por este órgano político, de lo que sí debe convencerse es de que el mismo no tiene la certeza del contenido de los volantes, dúpticos y maquila de impresión que realizó.

Como se señaló en el oficio de aclaraciones y rectificaciones que este órgano político remitió a ese Instituto, la actuación de ese Instituto Electoral trasciende en una falta de seguridad jurídica en agravio de nuestro representado pues respecto de la foja 0060 del anexo relativo a este proveedor, se carece de certeza de que personal autorizado haya suscrito el contenido de la tabla de confirmación contenida en esa foja, ya que al no existir una acta de visita u otro documento que dé cuenta de los términos en que se solicitó la información a ese proveedor y de la respuesta al mismo, es imposible saber cuál de todas las firmas que aparecen en esas fojas corresponden a ese proveedor.

Al no existir mayores elementos la autoridad electoral estaría actuando fuera del marco legal al no haber tomado en cuenta, por ejemplo, que en la citada foja 0060, el proveedor le señalara que las citadas facturas le fueron pagadas en efectivo y otras con cheque, sin que le manifestara el número de los mismos y la fecha de su emisión o los recibos que firmó para su cobro, ya que si tal gasto hubiese sido realizado en la forma en que la autoridad sugiere que le fue referida por el proveedor, es inconcuso que esa autoridad electoral debió de comprobar, al tener en su poder todos los elementos que se requieren para ello (compulsar con la institución de crédito y verificar en los estados de cuenta del Partido la existencia del depósito), que nuestro representado no sólo contrató propaganda sino que la pagó en la forma descrita por el proveedor, situación que en la especie no se actualiza.

l.



Otro elemento que debió considerar ese Instituto antes de estimar que en el caso había una irregularidad, a fin de corroborar que nuestro representado no contrató tal propaganda es que la misma no corresponde a gastos de campaña y que la dirección que aparece en las facturas 3748 y 3828 corresponde a contrataciones con el Órgano Directivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo que implica que nuestro representado en todo caso no incurrió en omisión u error alguno respecto del presente punto.

Por lo tanto, es inconcuso que ese Instituto Electoral no puede tener elementos para tener acreditado como gasto de campaña sujeto a tope, lo señalado por el proveedor del que nos ocupamos, ya que no existe ni siquiera un leve indicio de que tal situación existiera o se derivara de las copias contenidas en las fojas de referencia incluidas en el Anexo 1 del oficio al rubro indicado, en consecuencia, nuestro representado no reconoce gasto o contratación alguna que tenga relación con las facturas antes mencionadas.

Luego entonces, concluir lo contrario, es decir, tener por acreditado en el presente caso una irregularidad que no tiene bases objetivas ni jurídicas sólidas, significaría una directa transgresión a los principios de certeza y objetividad que deben cumplirse en todos los actos que emanen de las autoridades en materia electoral, como lo es el Instituto Electoral del Distrito Federal, obligado a salvaguardar el principio constitucional de seguridad jurídica, así como el poder dar cumplimiento al principio de profesionalismo con el que las autoridades deben emitir tales actos.

6. Proveedor Rafael Mora Flores

Esa autoridad electoral sostiene que este Partido Político no solventó este punto de la observación, en virtud de que del documento contenido en el folio 0063 del Anexo 1 del oficio de errores u omisiones el proveedor Rafael Mora Flores sí manifestó el tipo de bienes que amparaban las mismas, las cuales corresponden a bolsas amarillas de vinil para campaña, según se desprende del concepto de la factura 090 de dicho proveedor, y que por lo tanto es evidente que tales facturas corresponden a gastos realizados durante el periodo de campaña sujetos a topes.

Las facturas de referencia son:

PROVEEDOR	CANDIDATURA	FACTURA	FECHA	IMPORTE	CONCEPTO
Rafael Mora Flores.		61	13-05-03	\$ 3,047.00	Bolsas de Vinil para Mandado.
		62	13-05-03	3,047.00	Bolsas de Vinil para Mandado.
		90	30-05-03	2,530.00	Bolsas de Vinil para Mandado.
		SUBTOTAL		\$ 8,624.00	

Al respecto, es de destacar la desestimación de la autoridad de los argumentos esgrimidos en la respuesta al requerimiento de aclaraciones de 23 de octubre de 2006, que hizo nuestro representado, pues insiste en determinar una irregularidad insostenible jurídicamente, pues es evidente que de la sola presentación de copias simples de las facturas referidas no puede acreditarse que el Partido Político que representamos haya realizado gasto alguno tendiente a propaganda para apoyar alguno de sus candidatos que participarían en el proceso electoral 2003, pues con las mismas nunca se acompañaron "los testigos" ni documento alguno que diera cuenta del contenido de los supuestos conceptos que tienen el carácter de propaganda electoral.

Los conceptos que se describen en las citadas facturas efectivamente corresponden a bolsas de vinil, pero curiosamente la autoridad señala que se trata de bolsas de vinil para campaña, cuando de las facturas se desprende que corresponden a bolsas de vinil para mandado, lo que demuestra la manera tendenciosa en que esa autoridad actúa pues la información recabada por ella es insuficiente para determinar fehacientemente que se trata de propaganda electoral.

Es necesario precisar que esa autoridad carece de elementos objetivos suficientes para tener por acreditada una irregularidad en el sentido que pretende, pues efectivamente acompañó copias simples de las facturas con su oficio DEAP/3154.06 de fecha 9 de octubre de 2006, sin embargo, como se manifestó, de las mismas no se desprende que los conceptos descritos en ellas correspondan a la campaña electoral de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática que participarían en el proceso de 2003, por el contrario, de dichos documentos se ignora el porqué de las anotaciones del puño y letra de no sé sabe quien y tampoco se sabe de las tipográficas de máquina mecánica ahí contenidas, ignorándose si las hizo el proveedor Rafael Mora Flores o personal del propio Instituto Electoral con algún propósito.

En esa tesitura es innegable que un documento de esa naturaleza no puede ofrecer certidumbre de ningún tipo y eso aunado a que no existe una acta de visita o algún otro documento que pudiera dar cuenta de los términos en que fue solicitada la información al proveedor, de su respuesta, del cotejo de las constancias proporcionadas por el mismo, hace que toda la actuación de la autoridad devenga ilegal y por tanto insuficiente para sostener una supuesta irregularidad cometida por nuestro representado que trascienda a los gastos de campaña del proceso electoral de 2003.

Como se manifestó oportunamente en la respuesta dada al oficio de observaciones, nuestro representado contó sólo con los elementos proporcionados por la autoridad administrativa electoral y las fojas 0064, 0065 y 0066 adolecían de claridad, por lo que de ser dichas fojas junto con la 0090 toda la documentación disponible para acreditar la supuesta irregularidad, evidentemente no constituyen elementos de convicción que puedan válidamente sustentar el acto jurídico.

Por lo tanto, es inconcuso que ese Instituto Electoral tenga elementos para tener acreditado como gastos en propaganda electoral sujetos a tope, lo señalado por el proveedor Rafael Mora Flores, ya que no existe ni siquiera un leve indicio de que tal situación existiera o se derivara de las copias contenidas en las fojas de referencia incluidas en el Anexo 1 del oficio al rubro indicado.

7. Visión Publicidad, S.A. de C.V.

La autoridad electoral sin mayor análisis desestima la argumentación esgrimida en el oficio de respuesta de aclaración a las observaciones de nuestro representado y afirma lo siguiente:

“Con relación a los comentarios del Partido Político, se considera que no le asiste la razón cuando señala: “ya que nunca solicitó ningún servicio o compró algún bien de los que proporciona la empresa Visión Publicidad S.A. de C.V., ni emitió cheque alguno a favor de dicha empresa”, pues en sus registros contables se asentaron operaciones por la cantidad de \$51,865.00 (cincuenta y un mil ochocientos sesenta y cinco pesos 00/100 MN)”.



Por demás inexacto lo aseverado por la autoridad electoral, ya que este Partido Político jamás asentó operaciones en sus registros contables por la cantidad de \$51,865.00 (cincuenta y un mil ochocientos sesenta y cinco pesos cero centavos) como sostiene, así tampoco puede



acreditar que de la documentación proporcionada al Partido de la Revolución Democrática se demuestre que el importe mencionado hubiera sido cubierto, por el Partido Político que representamos, por que en la especie ni una ni otra circunstancia ocurrió.

En efecto, ese Instituto señala que el proveedor Visión Publicidad, S.A. de C.V. presentó escrito por el que confirmó que las operaciones respaldadas con las facturas 1275 y 1276 correspondían a un candidato del Partido de la Revolución Democrática en Gustavo A Madero.

PROVEEDOR	CANDIDATURA	FACTURA	FECHA	IMPORTE	CONCEPTO
Visión Publicidad, S.A. de C.V.	G.A.M.	1275	12-06-03	\$ 17,250.00	Espectacular 9.50 x 10.50 del 2-06 al 2-07 de 2003
	G.A.M.	1276	12-06-03	6,480.25	4 lonas de 3.86 x 4.40; 9.00 x 4.55 y 2 colocación
SUBTOTAL				\$ 23,730.25	

Sin embargo, tal confirmación es insuficiente para tener la certeza jurídica de que el gasto hubiera sido efectuado por nuestro representado, ya que para ello hubiera sido necesario acreditar, primero, que la autoridad electoral se allegó de la documentación cumpliendo con las formalidades que para las visitas domiciliarias exige el artículo 16 constitucional, que levantó acta circunstanciada en la que se hicieron constar las características de la documentación entregada al Instituto, el cotejo y certificación de la misma, la manera en que se acreditó que los importes de las facturas hubieran sido cubiertos por este órgano político, las copias de los estados de cuenta que tuvo a la vista para acreditar los depósitos de las cantidades que supuestamente nuestro representado pagó, o los registros contables de los mismos.

De no haber considerado lo anterior, no es posible afirmar de manera contundente, como pretende la autoridad electoral, que nuestro representado haya cometido alguna irregularidad, pues este órgano político no puede reconocer como suyas las facturas a que se refieren los folios 1275 y 1276 cuyo concepto tampoco puede aceptarse para poder determinar que fue el que ocasionó la erogación y de ser el caso, el beneficio que hubiera obtenido alguna candidatura, como pretende determinar ese Instituto.

Por las razones expuestas, es evidente que ese Instituto Electoral incurre en un error al considerar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no reportó en los informes de gastos de campaña sujetos a topes ni registró contablemente la cantidad de \$607,186.05 (seiscientos siete mil ciento ochenta y seis pesos 05/100 M.N.) correspondiente a las facturas derivadas de la confirmación de operaciones con proveedores, entre ellas la de la empresa Visión Publicidad S.A. de C.V., por una supuesta cantidad de \$ 23,730.25 (veintitrés mil setecientos treinta pesos cono veinticinco centavos).

Lo anterior es así, pues en ningún momento demuestra que las facturas que pretende atribuirle a esta entidad política en el Distrito Federal correspondan a operaciones efectuadas por ésta, razón por la cual se niega lisa y llanamente que el proveedor Visión Publicidad S.A. de C.V., haya emitido a favor de este órgano dichas facturas, y por lo tanto, esa autoridad electoral deberá restar de las cantidades que efectivamente se acrediten como no reportadas en los informes, las que correspondan a la empresa referida y asimismo. dejarlas de considerar como un gasto de campaña sujeto a tope, en virtud de que no se acredita tal calidad.

p.



8. Jiménez González Asociados Publicidad y Rotulación, S.A. de C. V.

La autoridad administrativa electoral determinó en el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General de ese Instituto el 23 de noviembre de 2006 que a nuestro representado "no le asiste la razón... ya que en sus registros contables se identificaron operaciones con el citado proveedor por la cantidad de \$69,350.29 (sesenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos 29/100 MN), correspondientes a las facturas 371 y 374".

PROVEEDOR	CANDIDATURA	FACTURA	FECHA	IMPORTE	CONCEPTO
Jiménez González Asociados Publicidad y Rotulación, S.A. de C.V.	Iztacalco	378	19/05/2003	\$ 10,748.82	
	Iztacalco	382	19/05/2003	16,585.53	
		SUBTOTAL		\$ 27,334.35	

Nuevamente incurre en inexactitudes la autoridad, ya que lo aseverado por ella en el sentido de que este Partido Político asentó operaciones en sus registros contables por la cantidad de \$69,350.29 (sesenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos 29/100 MN) como sostiene, no ocurrió jamás, así como tampoco que con dicho proveedor hubiera realizado operaciones respecto de las facturas 371 y 374.

Nuestro representado desconoce la razón por la cual la autoridad hace tales afirmaciones, pues la documentación aportada y que este Partido Político conoció mediante el oficio DEAP/3154.06 de fecha 9 de octubre de 2006 es la relativa a las facturas 378 y 382 las cuales suman la cantidad de \$27,334.35 (veintisiete mil trescientos treinta y cuatro pesos 35/100 M.N.) y no \$69,350.29 (sesenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos 29/100 MN) como sostiene.

De manera que tales diferencias causan a nuestro representado inseguridad jurídica, pues evidentemente ignora de qué facturas se trata la confirmación de proveedores, pues originalmente le proporcionó dos facturas con números 378 y 382, sin embargo, en el Dictamen Consolidado la autoridad refiere que se trata de dos facturas diferentes, las de números 371 y 374, lo cual se desconoce por qué o de dónde o a quién corresponden las mismas, si son del mismo proveedor, uno distinto, o simplemente es un error de la autoridad.

La inseguridad es aún mayor para nuestro representado cuando advierte que esa autoridad administrativa electoral sostiene que el Partido de la Revolución Democrática efectuó operaciones con el proveedor Jiménez González Asociados Publicidad y Rotulación, S.A. de C.V. por un importe de \$69,350.29 (sesenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos 29/100 MN) la cual desconoce de dónde la obtuvo, cómo llegó a ese importe y si el mismo se refiere a dos facturas qué cantidad corresponde a cada una de ellas, todo lo cual crea confusión en nuestro representado al ignorar todos esos datos que pudieran dilucidar sobre el origen de la misma, pues la autoridad no da mayores elementos que le den luz sobre una cantidad que apenas en el Dictamen Consolidado se está conociendo.

El no haberle dado a conocer oportunamente a nuestro representado la información que hasta ahora esa autoridad utiliza para apoyar una supuesta irregularidad, viola flagrantemente la garantía de audiencia del Partido de la Revolución Democrática consagrada en el artículo 14 de la Ley Fundamental, pues nunca le dio la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, ni de aportar pruebas en apoyo a su dicho para desvirtuar la irregularidad, y en esa virtud deviene una franca violación a sus garantías de seguridad jurídica.

Por lo anterior, es irrelevante que de la confirmación de operaciones con proveedores esa autoridad señalara que en las propias facturas se refiera a que dichos gastos corresponden al candidato a Jefe Delegacional en Iztacalco, pues se ignora de cuáles facturas se trata, si de las identificadas con los números 378 y 382 o bien a las de los folios 371 y 374, si la cantidad que suman ambas es una o es otra, pues la autoridad por demás omisa, jamás explica cuáles son los datos sobre los que apoya la supuesta irregularidad, la cual en la especie no ocurrió pues no demuestra ese Instituto que el ninguno de los importes mencionados por la autoridad hubieran sido cubiertos por el Partido Político que representamos.

En ese contexto, queda claro que esa autoridad no sustenta jurídicamente la irregularidad que le atribuye a nuestro representado, por lo que de insistir en esa vía la haría incurrir en un menoscabo a las garantías constitucionales de audiencia y seguridad jurídica, a que está obligada toda autoridad.

SEGUNDA.- No obstante la argumentación formulada por nuestro representado para posicionarse respecto de la irregularidad identificada como SEGUNDA, contenida en el Oficio de Errores y Omisiones, oficio número DEAP/3154.06 de fecha 09 de octubre de 2006, ese Instituto Electoral concluyó en el Dictamen aprobado el 23 de noviembre de 2006 que subsiste la presunta irregularidad que a continuación se transcribe:

SEG

UNDA. De la confirmación de operaciones con el proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. se determinó que con fecha 23 de junio se publicó un suplemento especial de 32 páginas denominado "Vamos a Ganar, D.F." en los periódicos la Prensa y el Sol de México. Asimismo, se imprimieron 20,000 ejemplares extras, mismos que fueron facturados al Partido de la Revolución Democrática con el folio número c14439, de fecha 18 de junio de 2003, por un total de \$3,223,680.00 (tres millones doscientos veintitrés mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.). Adicionalmente, el proveedor reportó la factura número c14438, de fecha 17 de junio de 2003, por \$2,300,000.00 (dos millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de "Asesoría Publicitaria" la cual, según se desprende del escrito de fecha 20 de abril de 2004, con el que dio respuesta al oficio DEAP/688.04, corresponde a la asesoría otorgada para el diseño de la citada publicación. **Ver Anexo 2** (consistente en: escritos, oficios, facturas, testigos, contrato y relaciones, 56 fojas)

No es óbice recalcar que el citado Dictamen es resultado de que el dieciocho de septiembre de dos mil seis, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió la sentencia identificada con la clave TEDF-JEL-004/2006 mediante la cual resolvió el juicio electoral interpuesto por nuestro representado en contra de la Resolución de Imposición de Sanciones de fecha 13 de diciembre de 2005, **ordenando reponer parcialmente** el procedimiento de revisión de los Informes de Gastos de Campaña relativos al proceso electoral del año dos mil tres, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, derivado de que se detectaron graves irregularidades en la citada revisión.

A fojas novecientos noventa y uno de la sentencia de mérito descrita en el párrafo anterior, en su considerando **DÉCIMO TERCERO**, el citado Tribunal fijó las bases procedimentales que regularan el procedimiento de reposición, al tenor de lo siguiente:

"DÉCIMO TERCERO. En atención a que los agravios **C, I, y J**, fueron calificados como infundados; los diversos **D, E, F y L**, parcialmente fundados; así como **B, G y K**, se calificaron como fundados, es inconcuso que el Juicio Electoral interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de trece de diciembre de dos mil cinco, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo que lo procedente es **REVOCAR** la resolución reclamada, conforme lo dispuesto por el artículo 302, fracciones II y IV del Código de la

f.

materia y, en consecuencia, **ORDENAR** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, **reponer** únicamente el procedimiento de revisión de informes de gastos de campaña relativos al proceso electoral local de dos mil tres, presentados por el partido accionante, **exclusivamente para los efectos que enseguida se precisan.**

1. Dentro del plazo de **quince días** posteriores a la notificación del presente fallo, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y para estar en aptitud de notificar al partido presunto infractor el oficio de errores y omisiones a que se refiere el artículo 38, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, así como otorgarle su derecho de audiencia previsto en el mismo precepto, deberá:
 - a) Identificar las observaciones a notificar al partido impugnante, así como los montos involucrados, debiendo excluir de la consolidación correspondiente, las operaciones relativas a "Casas de Campaña" y "Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas" (RERAPs), en términos de lo expuesto en los Considerandos Décimo y Décimo Primero de esta sentencia.
 - b) Efectuar el prorrateo del gasto centralizado por concepto de impactos publicitarios en televisión, así como el relativo a las operaciones efectuadas con Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., conforme a lo dispuesto por el numeral 13.5 de los Lineamientos en materia de fiscalización, en términos de lo establecido en los Considerandos Noveno y Décimo de la presente resolución.
 - c) Determinar si es el caso, que el Partido de la Revolución Democrática, atendiendo a las cifras involucradas en las observaciones, incurre en rebase a los topes de gastos de campaña de las elecciones de dos mil tres.
2. Hecho lo anterior, notificar al Partido de la Revolución Democrática el oficio de errores y omisiones a que se refiere el artículo 38, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, concediéndole el **derecho de audiencia** previsto en ese numeral, para lo cual en todo caso, deberá acompañar al oficio en comento, copia de aquellas facturas o documentos que con motivo de la confirmación de operaciones con proveedores, éstos hayan proporcionado y que den soporte a las observaciones formuladas, de conformidad con lo razonado en el Considerando Noveno de esta sentencia;
(...)
6. Si de las conclusiones a que arribe el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se desprenden faltas sancionables, en el acuerdo de cumplimiento se ordenará emplazar al partido al procedimiento de determinación e imposición de sanciones, para que en un plazo de diez días hábiles **manifieste lo que a su derecho convenga**, cumplido lo cual, el citado Órgano Colegiado deberá emitir la resolución atinente, dentro de los treinta días siguientes, debiendo informar a este Tribunal dentro de las **CUARENTA Y OCHO** horas posteriores a la emisión de la citada resolución sobre el cumplimiento ordenado en esta ejecutoria.

En ese sentido, a efecto de otorgar mayor claridad a la presente resolución, en el cuadro que enseguida se inserta y en el que se detallan las 23 (veintitrés) conductas que fueron sancionadas conjuntamente por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se precisan las que atendiendo al sentido de este fallo deben estimarse subsistentes (acreditadas) y por lo mismo, sancionables, en qué casos esto no es así, y cuáles deben sancionarse en forma independiente y no en forma conjunta con el rebase de topes de gastos de campaña en elecciones delegacionales.

OBSERVACIONES	OBSERVACIONES
2. Operaciones confirmadas por Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. correspondientes a un suplemento especial publicado en los periódicos la Prensa y el Sol de México, promoviendo a 12 jefes delegacionales; y "Asesoría Publicitaria" para el diseño de la publicación, no fueron registrados contablemente ni reportados en los informes correspondientes.	Debe otorgarse garantía de audiencia. De los argumentos expuestos por el partido, no quedó desvirtuada la falta. En su caso, debe efectuarse un correcto prorrateo del gasto. (Considerando Noveno)

Es decir, queda claro que la reposición del presente procedimiento, desde el momento en que el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió que en lo que se refiere a ésta presunta irregularidad, tal reposición abarcaba desde el otorgamiento de Audiencia a nuestro representado respecto de todos y cada una de los documentos que le sirvieron de base a ese Instituto Electoral para tener como acreditada la irregularidad contenida en la tabla trascrita anteriormente. Documentos que no fueron entregados por ese instituto electoral, pese a que fueron solicitados por nuestro representado para poder posicionarse al respecto, **en virtud de que nuestro representado se enteró de la emisión de las facturas que motivan la supuesta irregularidad que se desahoga, sino hasta que se nos entregó el Oficio de Errores y Omisiones relativo a la revisión de Informes de Gastos de Campaña que fue revocada y no en la fecha que se consigna en dichas facturas, que motivan la supuesta irregularidad.**

Luego, como se desprende de la transcripción del extracto de la multicitada sentencia, se deduce expresamente que ésta se dictó con los elementos que obraron en los autos del expediente en que se ordenó la reposición del procedimiento, es decir, que se valoraron los argumentos de nuestro representado sin que se satisficiera su garantía de audiencia vulnerada, por lo tanto, no obstante que en el cuadro se mencione que "*con los argumentos expuestos por el Partido, no quedó desvirtuada la falta*", desde el momento en que se ordenó restituir a nuestro representado en la garantía afectada, al ser ésta de naturaleza trascendente en un debido proceso, debe entonces entenderse que la argumentación de mi Partido dentro de la presente Reposición de Procedimiento, se hizo a la luz de que ahora sí se tienen a la vista todos los elementos que obran en el expediente y que sirvieron de base a la imputación que se desahoga.

Por ende en el presente caso, debe entenderse que si desde la notificación de Errores y Omisiones del procedimiento de revisión primigenio, éste fue viciado por no otorgar a nuestro representado la Garantía de Audiencia respecto de los documentos (Facturas, oficios, cartas, anotaciones y demás datos), que sirvieron de base a la autoridad fiscalizadora, debe luego entenderse que el desahogo y posición de mi Partido desde entonces también, necesariamente, fue una posición parcial y defectuosa, de falta de seguridad jurídica, ya que al no cumplirse la citada garantía de audiencia, nuestro representado no pudo manifestar lo que a su derecho conviniera de manera completa, amplia, íntegra, pero sobre todo, sin que tuviera la seguridad y certeza de que contaba con los elementos completos para ubicar los extremos de las condiciones de posibilidad en que se desarrollaron los hechos de que se nos. Es decir, nuestro representado durante todo el procedimiento primigenio revocado por el Tribunal Local, sólo pudo posicionarse basando su dicho en suposiciones, sí, las suposiciones que implica sólo tener a la mano la "descripción" de los elementos base de la imputación, descripción que cómo se demostrara más adelante es defectuosa, subjetiva y sesgada.

Por lo tanto, el desahogo que dentro del nuevo Procedimiento está ofreciendo este órgano político, si es el caso que obran dentro del anexo dos del Oficio de Errores y Omisiones de 09 de octubre de 2006, todos y cada uno de los elementos base de la imputación que se desahoga, es inconcuso que ahora sí nuestro representado cuenta con la seguridad jurídica que no tuvo en el procedimiento primigenio.

No obstante que alguien podrá decir que nuestro representado pudo conseguir algunos de los documentos que le sirvieron de base al Instituto Electoral del Distrito Federal durante el procedimiento de revisión primigenio revocado, y luego decir que si tuvo "alguna" oportunidad de defenderse, resulta que este órgano político, para tener por satisfecha la garantía de seguridad jurídica y luego poder posicionarse en forma íntegra, debía tener la certeza de que se posicionaba respecto de los documentos que se encontraban en poder de ese Instituto Electoral y no de otros, ya que sólo de estos documentos podía deducirse el espacio material y los hechos que determinan la litis en el presente asunto. No existen otros elementos, provenientes de otras fuentes, por más que exista identidad entre ellos y los del expediente, ya que sólo éstos dan la certeza al acusado de que su defensa se realiza con los elementos que sirvieron de base a la autoridad que realiza la imputación.

Dicho todo lo anterior, si es que el procedimiento de revisión revocado por el Tribunal Electoral Local, estuvo viciado por la transgresión a la garantía de seguridad jurídica de nuestro representado, también lo están las conclusiones a las que arribó en este asunto el citado Instituto Electoral, circunstancia que también se replica en los razonamientos utilizados por el Tribunal Electoral del Distrito Federal para tener por, "*con los argumentos expuestos por el Partido, no quedó desvirtuada la falta*"; afirmamos lo anterior porque los razonamientos del Tribunal Local son razonamientos realizados a argumentos de este Partido que tenían el vicio de la falta de seguridad jurídica.

Dicho pues todo lo anterior, debe entonces realizarse una nueva valoración respecto del asunto que se trata en este apartado, sin adoptar dogmáticamente lo expuesto en el procedimiento revocado, dicho tanto por nuestro representado como lo dicho por el instituto electoral local, así como lo que concluyó respecto al fondo el Tribunal Electoral del Distrito Federal, ya que dicho tribunal ordenó reponer el procedimiento en que se actúa, estableciendo una serie de fases procedimentales a seguir por la autoridad administrativa, garantizando la debida audiencia a nuestro representado y en caso de no desacreditarse la irregularidad dentro de la reposición del procedimiento, se proceda a prorratear el gasto imputable en los términos de la multicitada sentencia.

Luego entonces, resulta ilógico que en la página 95 del Dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de fecha 23 DE NOVIEMBRE DE 2006, por la cual se pretende ilegalmente dar cumplimiento al procedimiento establecido en el Considerando Décimo Tercero de la sentencia de mérito se diga que:

*"Por **todo lo expuesto** el partido político no ajustó su conducta a las disposiciones previstas en el artículo 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal y a los numerales 11.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, incumpliendo con la obligación de registrar y reportar en los informes correspondientes el importe de las citadas operaciones.*

Lo anterior, se refuerza con lo señalado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal a fojas 762 a 797, respecto de los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática y que en esencia ya fueron analizados por dicha instancia jurisdiccional, que a la letra señala lo siguiente:

(...)

f.

Sin embargo **"todo lo expuesto"** por el instituto electoral local, en su mayoría se refiere a la transcripción íntegra de nuestra respuesta al Oficio de Errores y Omisiones de fecha 23 de octubre de 2006, añadiéndoles algunos razonamientos deducidos del Considerando Noveno de la multitudinaria sentencia. También, si revisamos los elementos con los que la autoridad administrativa **"refuerza"** sus "razonamientos", resulta que tal refuerzo consiste en transcribir **35 (treinta y cinco)** páginas de la sentencia, es decir, como ya dijimos, 35 páginas de argumentación del Tribunal Electoral local de un asunto viciado de origen, del que se ordenó, respecto de esta irregularidad, reponer íntegramente **todo** el procedimiento de revisión. Por lo que resulta completamente ilegal que se utilicen razonamientos como en el que señala que **"...respecto de los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática y que en esencia ya fueron analizados por dicha instancia jurisdiccional, que a la letra señala lo siguiente,..."**, con lo que queda claro que ese instituto electoral está duplicando los razonamientos y conclusiones de un procedimiento que ya fue revocado.

Tal razonamiento implica que nuestros posicionamientos en el presente procedimiento de reposición esté revisándose a la luz de razonamientos realizados por la autoridad jurisdiccional respecto de las conclusiones viciadas del Consejo General del citado Instituto Electoral, del cual se ordenó reponer el procedimiento respectivo, lo cual implica que se repongan las conclusiones que resulten de la nueva revisión y no que a ésta se le añadan conclusiones de un procedimiento revocado.

En conclusión, si se revisa la parte respectiva a la irregularidad que se desahoga, contenida a fojas 076 a 116 del nuevo Dictamen de fecha 21 de noviembre de 2006, no obstante que se transcribe en su mayor parte nuestra respuesta de 09 de octubre de 2006, esa autoridad jurisdiccional sólo valoró algunos aspectos de la citada respuesta, prefiriendo transcribir los razonamientos de un procedimiento revocado, el cual se ordenó reponer en su totalidad en cuanto hace a la irregularidad que se desahoga. Es decir, podemos afirmar categóricamente que se realizó una revisión dogmática y con falta de exhaustividad a nuestra respuesta al Oficio de Errores y Omisiones de 09 de octubre de 2006, al no aclararse porqué se decretaban infundados la totalidad de los razonamientos de nuestro representado, sin que se atendieran todos y cada uno de nuestros argumentos. Con lo cual la autoridad administrativa incurrió nuevamente en falta de motivación y fundamentación en sus conclusiones, ya que ni siquiera estudio y agotó conceptualmente nuestros alegatos.

Sentado lo anterior, procedo a desahogar puntualmente los infundados argumentos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal contenidos en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DERIVADO DE LA REPOSICIÓN PARCIAL DE LA INVESTIGACIÓN POR EL PRESUNTO REBASE A LOS TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2003, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON LA CLAVE TEDF-JEL-004/2006 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE ORDENA A LA CITADA COMISIÓN INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN CONTRA DEL CITADO PARTIDO POLÍTICO, a efecto de desacreditar la irregularidad identificada como SEGUNDA.

1.- La irregularidad que se desahoga contiene una serie de defectos desde su descripción, que se mantienen intactos desde que nos fueron notificados en el Oficio de Errores y Omisiones Técnicos del procedimiento de revisión revocado por el Tribunal Local. La acusación que se nos imputa consiste en lo siguiente:

SEGUNDA. De la confirmación de operaciones con el proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. se determinó que con fecha 23 de junio se publicó un suplemento especial de 32 páginas denominado "Vamos a Ganar, D.F." en los periódicos

f.

la Prensa y el Sol de México. Asimismo, se imprimieron 20,000 ejemplares extras, mismos que fueron facturados al Partido de la Revolución Democrática con el folio número c14439, de fecha 18 de junio de 2003, por un total de \$3,223,680.00 (tres millones doscientos veintitrés mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.). Adicionalmente, el proveedor reportó la factura número c14438, de fecha 17 de junio de 2003, por \$2,300,000.00 (dos millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de "Asesoría Publicitaria" la cual, según se desprende del escrito de fecha 20 de abril de 2004, con el que dio respuesta al oficio DEAP/688.04, corresponde a la asesoría otorgada para el diseño de la citada publicación. **Ver Anexo 2** (consistente en: escritos, oficios, facturas, testigos, contrato y relaciones, 56 fojas)

(...)

Por lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no registró contablemente ni reportó en los informes correspondientes a las doce candidaturas a Jefes Delegacionales beneficiadas, el costo proporcional determinado en el cuadro que antecede por concepto de elaboración, diseño, publicación y distribución del suplemento periodístico, por un importe total de \$2,138,198.71 (dos millones ciento treinta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos 71/100 M.N.), lo que incumple con lo señalado en el artículo 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 11.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(Fojas 076 a 080 del Dictamen derivado de la Reposición Parcial)

Pues bien, como se desprende de la transcripción anterior, se nos acusa de no reportar y registrar en los informes correspondientes el costo de dos facturas emitidas por la Empresa Organización Editorial Mexicana S. A. de C. V.; sin embargo, no obstante lo reiterativos que hemos sido en todo este tiempo, volvemos a insistir en un hecho insoslayable y en una circunstancia que en principio debe quedar aclarada.

Si como lo afirmamos al principio del presente capítulo, que **nuestro representado se enteró de la emisión de las facturas que motivan la supuesta irregularidad que se desahoga, sino hasta que se nos entregó el Oficio de Errores y Omisiones relativo a la revisión de Informes de Gastos de Campaña que fue revocada y no en la fecha que se consigna en dichas facturas**, luego entonces, es claro que si nuestro representado desconocía la emisión de tales facturas al momento de rendir su informe, no existió entonces ninguna posibilidad de que las incluyera y reportara en los informes de gastos de campaña de la elección de 2003. De ahí que nuestro representado le exigiera al instituto local desde entonces, la entrega de los documentos que le sirvieron de base para la imputación que se nos hace.

Es por ello que resulta incomprensible, habiendo demostrado que las facturas emitidas por la empresa Organización Editorial Mexicana correspondían a negociaciones de esa empresa realizadas con el Comité Ejecutivo Nacional, esa autoridad jurisdiccional, insista en que debimos haberlas reportado. Si el Responsable de las Finanzas del PRD es el encargado de la obtención, administración y manejo de los recursos de Partido, y si es el caso que esta instancia no tuvo conocimiento que el Comité Ejecutivo Nacional realizó tales negociaciones, no pudo bajo ninguna posibilidad reportarlas en sus informes; por lo cual, atentamente le solicitamos a ese instituto electoral nos diga puntualmente, ¿Cómo se reporta en un informe de gastos de campaña el gasto que se consigna en una factura de la que se desconoce su emisión?

No se puede acusar de una omisión a nuestro representado consistente en no reportar el importe de dos facturas, si desconocía que las mismas existían.

Por lo cual, es exacto decir que desde el Oficio de Errores y Omisiones de 09 de octubre de 2006, nuestro representado aclaró que no se trataba de una omisión imputable a nuestro

representado y que tal circunstancia debía de tomarse en cuenta junto con los demás elementos expuestos.

Nuestro representado no actuó ni con dolo ni con culpa en el presente caso. En todo caso, si el Instituto Electoral del Distrito Federal se dio cuenta de la emisión de dos facturas y el Partido de la Revolución Democrática se enteró parcialmente de las mismas por un Oficio de Errores y Omisiones, lo correcto es no asumir de entrada que nuestro representado no reportó las citadas facturas, sino tomando en cuenta las circunstancias del caso, indicarle que las integrara a efecto de que las consolide dentro de sus informes, para luego proceder a la revisión de un informe completo, y no cómo sucede en el presente caso, que la consolidación y prorrateo son realizados por el instituto electoral, siendo facultad exclusiva de los Partidos Políticos presentar sus informes de acuerdo a la consolidación de cifras que ellos decidan. En el presente caso la autoridad administrativa no sólo asumió que existe una omisión de no reportar sino que además consolidó con sus criterios los montos, lo cual no es sino un exceso de esa autoridad.

2.- Si revisamos la "valoración" realizada a nuestros argumentos veremos la que faltó exhaustividad en la revisión de nuestra respuesta de 23 de octubre de 2006. En principio la autoridad administrativa incurre en un inconsistencia grave que denota su falta de sensibilidad para revisar un asunto tan delicado y discutido, que requiere de una revisión detallada a efecto de dar legalidad y transparencia a la reposición del procedimiento. A fojas 093 y 094 del Dictamen derivado de la Reposición del Procedimiento la autoridad administrativa se señala que:

*"Ahora bien, después de la valoración a los citados argumentos, este órgano electoral los considera **infundados** puesto que el instituto político pretende solventar la irregularidad mencionando que la factura número c14437 de fecha once de junio de dos mil tres por la cantidad de \$2,071,840.00 (dos millones setenta y un mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) cuyo concepto se describe la leyenda **SUPLEMENTO ESPECIAL "PRD, DIPUTADOS FEDERALES GUERRERO"**, incluye también el costo del suplemento especial denominado "Vamos a Ganar, D.F." y el pago de servicios de "Asesoría Publicitaria". Al respecto, se considera que esta afirmación es incorrecta, toda vez que la factura c14437 consigna textualmente lo siguiente:"*

(El subrayado es nuestro)

Cómo se puede observar, si ese instituto electoral hubiese revisado con detenimiento nuestra respuesta de 23 de octubre de 2006, no obstante que se transcribe dentro de este dictamen, resulta que es completamente falsa la afirmación que se contiene en el párrafo transcrito.

Nuestro representado jamás dijo que la factura c14437 ["...*incluye también el costo del suplemento especial denominado "Vamos a Ganar, D.F." y el pago de servicios de "Asesoría Publicitaria"*"]. Nuestro representado nunca realizó o sugirió en forma alguna tal aseveración.

Lo que si dijo nuestro representado fue que:

*El costo del Suplemento Especial denominado "Vamos a Ganar" está incluido en la factura c14437 (Página 79 de nuestro escrito de 23 de octubre de 2006), y que

*La citada asesoría publicitaria no fue proporcionada, ni gratuita ni onerosamente, a favor de nuestro representado y que aún suponiendo sin conceder que tal asesoría se tomara cómo existente, la misma no constituye una actividad que pueda considerarse gasto de campaña. (Página 83 de nuestro escrito de 23 de octubre de 2006)





Por lo cual, si esa autoridad parte de una afirmación que no realizó nuestro representado entonces su conclusión resultara de premisas falsas.

Si la autoridad administrativa hubiese revisado nuestra respuesta, se daría cuenta que nuestro representado acredita que el costo del Suplemento Especial denominado "Vamos a Ganar" está incluido en la factura c14437. Nuestro representado en modo alguno pretendió justificar el concepto descrito en la factura c14438 a partir de que se incluyera dentro del monto consignado en la factura c14437.

Como se mencionó en nuestro escrito de 23 de octubre de 2006 y se volverá a demostrar más adelante La citada asesoría publicitaria no fue proporcionada, ni gratuita ni onerosamente a favor de nuestro representado y aún suponiendo sin conceder que tal asesoría se tomara como existente, la misma no constituye una actividad que pueda considerarse gasto de campaña.

Así las cosas, la conclusión a la que arriba ese instituto electoral en la foja 093 del Dictamen derivado de la Reposición Parcial no puede ser sino completamente errónea, resultado de partir de una afirmación que mi Partido nunca hizo:

*"Como se puede observar, la factura en comento sólo consigna el gasto por la cantidad de \$2,071,840.00 (dos millones setenta y un mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) por el concepto de **SUPLEMENTO ESPECIAL "PRD, DIPUTADOS FEDERALES GUERRERO"**, sin que en ninguna parte se señale el costo del suplemento especial denominado "Vamos a Ganar, D.F." y el pago de servicios de "Asesoría Publicitaria".*

De lo anterior se desprende que ese órgano administrativo no tiene por desacreditada la irregularidad en comento, dado que cómo el concepto consignado en la factura c14437 se refiere a un SUPLEMENTO ESPECIAL "PRD, DIPUTADOS FEDERALES GUERRERO", no puede este concepto hacerse extensivo a otros conceptos. Sin embargo esta interpretación de tipo gramatical de la factura en cuestión, no fue la misma interpretación que se le dio a la factura c14438, en donde a pesar de que el concepto consignado en ella sólo hacía referencia a una "Asesoría Publicitaria", en este caso se le pidió a la empresa emisora que aclarara en que supuestamente consistía tal asesoría y aún cuando en la respuesta sólo se hizo una imprecisa descripción de tal cosa, ese instituto electoral realizó una adminiculación e interpretación de la supuesta relación entre la aclaración del concepto de una factura (c14438) y el concepto de otra factura (La c14438), concluyendo la autoridad administrativa que si había relación entre dos facturas.

Como se puede observar, esa autoridad electoral concede que existen entre las cosas que pueden suceder en la realidad, que exista relación entre los conceptos contenidos en de dos facturas, aunque estos sean diversos y aunque se tenga que realizar una secuela interpretativa a efecto de adminicular lo que un tercer documento diga sobre lo se quiso decir respecto del concepto de una factura.

Pues bien, como se podrá ver en los numerales subsecuentes, esa autoridad electoral no estudió la relación planteada por nuestro representado en su escrito de 23 de octubre de 2006, misma que existe entre los conceptos de las facturas c14437 y c14439, así como la argumentación que demuestra que no existe tal relación entre las facturas c14438 y c14439.

Resulta entonces que para poder llegar a la verdad de los hechos y demostrar que estos son verosímiles y posibles, se debe realizar una investigación minuciosa que atienda y de respuesta a todos los extremos planteados, sólo así se puede llegar a una conclusión válida en el presente asunto

f.

55

En ese tenor, en los numerales subsecuentes se volverá a insistir sobre las dos premisas fundamentales de nuestra posición en ésta irregularidad: el costo del Suplemento Especial denominado "Vamos a Ganar" está incluido en la factura c14437. y que la citada asesoría publicitaria (c14438), no fue proporcionada, ni gratuita ni onerosamente a favor de nuestro representado y que aún suponiendo sin conceder que tal asesoría se tomara cómo existente, la misma no constituye una actividad que pueda considerarse gasto de campaña.

3.- Respecto de la supuesta valoración de nuestros argumentos expuestos en el escrito de 23 de octubre de 2006, concluye la autoridad electoral administrativa (Paginas 94 y 95 del Dictamen derivado de la Reposición del Procedimiento), con una conclusión idéntica a la contenida en la resolución de determinación e imposición de sanciones que fue revocada, misma que puede corroborarse en la página 530 de la resolución revocada de fecha 13 de diciembre de 2006, en ambos casos ese instituto electoral señaló que:

Adicionalmente, este órgano electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, solicitó al Instituto Federal Electoral que en términos del Convenio Específico de Apoyo y Colaboración respecto del origen, monto y destino de los recursos federales de los Partidos Políticos Nacionales, celebrado entre dicho órgano electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal, pudiera informar si las facturas números c14439 y c14438 expedidas por el proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., fueron reportadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática ante esa autoridad electoral federal, **obteniendo como respuesta que las mismas no formaban parte de los gastos reportados por el instituto político.**

(...)

En consecuencia, la factura que sustenta el gasto por el suplemento del Estado de Guerrero, de acuerdo con la documentación presentada por el partido político como respuesta a la cédula de notificación personal del inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, si bien es cierto fue reportada al Instituto Federal Electoral; también lo es que el partido político intenta acreditar que con este egreso también se cubrió la edición del suplemento "Vamos a Ganar, D.F." y la "Asesoría Publicitaria" que contrató con el proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. lo cual, como ya se citó, **además de no ser verdad en virtud de que esta operación se pagó en forma individual**, tampoco se reportó tal erogación en sus informes de gastos de campaña sujetos a topes del proceso electoral de dos mil tres.

Las aseveraciones contenidas en los párrafos que anteceden son completamente infundados, en razón de lo expuesto en los siguientes puntos:

a) En principio, el partido político que representamos, con la mejor intención de otorgar a la autoridad electoral claridad respecto a las observaciones que nos fueron notificadas desde el procedimiento de fiscalización primigenio, solicitó través de un oficio de fecha 09 de septiembre de 2004 a *Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. (ANEXO A)*, a efecto de que se nos aclarara si las facturas c14438 y c14439, pertenecen a negociaciones comerciales de dicha empresa, con el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal (se anexo dicho oficio en la Carpeta 1, Punto 4 de las pruebas ofrecidas junto con la impugnación a la que se le asigno el número TEDF-REA-016/2004, además de que fue entregado por nuestro representado a ese instituto electoral).

En respuesta a dicha solicitud (**ANEXO B**), con fecha del mismo día, mes y año que la solicitud, el Lic. Ricardo Jiménez Aguado, Gerente de Investigación y Promoción de la Presidencia de Comercialización de la *Organización Editorial Mexicana*, aclaró que de acuerdo

a sus registros, las referidas facturas corresponden a negociaciones comerciales realizadas con el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Una vez que hemos consultado al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y corroborado con el proveedor, se nos ha informado que la factura que ampara el gasto del multicitado suplemento, **es la factura c14437** (misma que se anexo a la demanda de Apelación expediente número TEDF-REA-016/2004, en copia certificada), y que dicha factura ampara no solamente dicho suplemento, sino además otro suplemento relativo a candidatos del estado de Guerrero, mismo que también se anexó al citado recurso.

Además se nos entregó un oficio (**ANEXO C**), que refiere cómo fecha "Mayo, 2003", dirigido a la Señora Wendy Coss y León, Coordinación de Ediciones Especiales, RECIBIDO EL 04 DE JUNIO DE 2003, en el cual el Señor Ramón Sosamontes, en ese entonces Secretario de Relaciones Políticas y Alianzas del CEN del PRD, **ordena la elaboración de dos suplementos especiales** para el Partido de la Revolución Democrática. Dichos Suplementos, el primero tendría que ser realizado en 16 páginas, encartado en el Sol de Acapulco, mientras que el segundo suplemento tendría que ser elaborado en 32 páginas para ser encartado en los periódicos La Prensa y El Sol de México.

Estas circunstancias no fueron valoradas en el Dictamen derivado de la Reposición de Procedimiento, sin embargo son determinantes para el resultado de la investigación y conclusiones, como se verá más adelante.

b) Cabe además señalar otro hecho de suma importancia, la referida factura c14437 fue incluida por el Comité Ejecutivo Nacional en el informe de gastos de campaña correspondiente a 2003, que presentó ante el Instituto Federal Electoral. Dicha autoridad electoral federal aceptó como testigos de esa factura, además del suplemento encartado en el Sol de México de Acapulco, también el suplemento "Vamos a Ganar DF", y ordenó al Partido de la Revolución Democrática que distribuyera la totalidad del gasto que comprende dicha factura entre los diputados federales que aparecían en ambos suplementos.

Anexo como pruebas los diversos oficios con los que se acredita que dicha factura por su cantidad total, fue registrada en la contabilidad de dicho comité nacional e informada al Instituto Federal Electoral, como da cuenta la página 16 del oficio número STCFRPAP/200/04 firmado por el Dr. Alejandro A. Poire Romero, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del IFE, y en la página 11 del oficio SF/273/04 suscrito por la entonces Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional en el que da contestación al requerimiento de ese secretario técnico.

c) Sentados los hechos expuestos anteriormente, de una simple revisión al oficio (**ANEXO C**), dirigido a la Señora Wendy Coss y León, Coordinación de Ediciones Especiales de la Empresa Organización Editorial Mexicana S. A. De C. V., en el cual el Señor Ramón Sosamontes ordena la elaboración de dos suplementos especiales en su calidad de Secretario de Relaciones Políticas y Alianzas del CEN del PRD, se deja de manifiesto que dicha contratación no sólo se contrató desde el Comité Ejecutivo Nacional de mi partido, sino que se ordenó **conjuntamente** la contratación de dos tipos de suplementos, uno que promocionaba a candidatos que serían electos en Distritos Electorales de Guerrero y el otro que promocionó a candidatos que serían electos en ámbitos territoriales del Distrito Federal. Por lo cual no debe parecer extraño que con una misma factura se pagaran los dos tipos de suplementos, ya que su elaboración y publicación **fue solicitada en la misma** orden de compra.

d) En ese orden de ideas, puede entonces decirse que en lo relativo a la factura C14439 emitida por la Organización Editorial Mexicana S. A. de C. V., no basta que exista una factura que tiene determinado cómo concepto Suplemento Especial "VAMOS A GANAR, D. F.", para

que por si mismo esté justificando un gasto distinto y aparte del que ampara la factura C14437, aunque ésta solo tenga como Concepto "Diputados Federales Guerrero".

Decimos lo anterior en virtud de que es una obligación de la instancia investigadora llegar a la verdad histórica de los hechos que sucedieron, con los medios a su alcance; y una vez reunidos todos los elementos necesarios, estudiarlos y relacionarlos a efecto de poder concluir validamente lo que sucedió.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se puede apreciar que ese instituto no tomó en cuenta siquiera, el Oficio emitido por la Organización Editorial Mexicana de fecha 11 de mayo de 2004, contenido en la **foja 0056** del Anexo 2 del Oficio de Errores y Omisiones de 09 de octubre de 2006, dirigido al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de ese instituto electoral, por el que se da contestación al oficio DEAP/953.04, en el cual le refiere lo siguiente:

Con relación a su atento oficio DEAP/953.04, fechado el día 4 de mayo de 2004 y recibido el día 6 del mismo mes y año, dirigido a ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA, en el cual nos solicitan copia fotostáticas de los contratos correspondientes a los servicios prestados al PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, amparados con las facturas números C 14438 y C 14439, de fecha 17 y 18 de junio de 2003, respectivamente, por este conducto estamos dando cumplimiento a su solicitud, como sigue:

- *Factura C 14438, por "ASESORIA PUBLICITARIA", le hacemos de su conocimiento que no celebramos contrato por escrito, **toda vez que la negociación se llevó a cabo de manera verbal.***
- *Factura C 14439, expedida por la **ELABORACIÓN DEL SUPLEMENTO ESPECIAL DE 32 PAGINAS "VAMOS A GANAR D. F. ", QUE SE ENCARTARA EL LUNES 23 DE JUNIO DE 2003 EN LOS PERIODICOS LA PRENSA Y EL SOL DE MÉXICO, MAS 20,000 EJEMPLARES EXTRAS, al respecto le informo que toda la operación se hizo "de palabra", bajo un marco de confianza y buena voluntad de las partes***

Las anteriores afirmaciones realizadas por la citada empresa son totalmente falsas, ya que de la información que nos proporcionó el Comité Ejecutivo Nacional, contenido en el **ANEXO C** que se acompaña al presente escrito, **tal solicitud de Suplementos Especiales se hizo por escrito y en la misma no estaba contenida el servicio de una "Asesoría Publicitaria"**. La Copia simple de la Carta de Solicitud de elaboración de suplementos especiales (**ANEXO C**), dice esencialmente lo siguiente:

(...)

Por este conducto solicito a usted la elaboración de dos suplementos especiales para el Partido de la Revolución Democrática.

El primero de 16 páginas con el contenido de candidatos a Diputados Federales por el Estado de Guerrero, con fecha de circulación del día 12 de junio, encartado en **El Sol de Acapulco**, así como un tiraje extra de 20 mil ejemplares.

El segundo de 32 páginas con información de los candidatos a Diputados Federales por el Distrito Federal y Jefes Delegacionales. Este tendrá que ser encartado en los periódicos **La Prensa y El Sol de México** el día 23 de junio, así como en sobretiro de 20 mil ejemplares.

(...)

La simple adminiculación de ambos escritos (La foja 0056 del anexo 2 del oficio de errores y omisiones de 09 de octubre de 2006 y el ANEXO C del presente escrito) permiten concluir validamente cuando menos, que:

- 1) Que sería ilógico y absurdo afirmar que el Partido de la Revolución Democrática haya contratado un servicio de "Asesoría Publicitaria", con un costo de dos millones trescientos mil pesos, **"de palabra" y bajo un régimen de confianza**, para decidir la pertinencia de contratar a la misma empresa que la brindo, la contratación de dos suplementos especiales. Ya que como se desprende del citado ANEXO C ello no se realizó así, lo cual se corrobora si tomamos en cuenta que no existió tal régimen de confianza para que nuestro representado le contratara algún servicio, ya que cómo queda acreditado en las fojas 0012, 0013, 0014, 0015, 0016, 0017 y 0018 del anexo 2 del citado oficio de errores y omisiones, esa empresa sólo presta sus servicios a partir de la realización de Contratos de Prestación de Servicios, cómo es el que celebró con nuestro representado.
- 2) Que la Carta de Solicitud (**ANEXO C**), de elaboración de suplementos especiales **guarda congruencia y similitud** con lo que la empresa elaboró, es decir, con los suplementos que efectivamente fueron publicados. lo cual refuerza el valor del contenido de este anexo, ya que existe evidencia objetiva de que la orden de compra del Comité Ejecutivo Nacional formulada por escrito al citado proveedor fue efectivamente lo que se publicó.
- 3) Que no puede darse valor probatorio a una documental privada cómo es la contenida en la foja 056 del Oficio de Errores y Omisiones de 09 de octubre de 2006, si es el caso de que existe otra documental privada, cómo es la contenida en el anexo C del presente escrito, en la cual se demuestra que existieron circunstancias completamente distintas a las que supuestamente dice el proveedor que sucedieron para la compra de los denominados suplementos y una asesoría publicitaria.

POR LO TANTO queda demostrado que la empresa Organización Editorial Mexicana S. A. de C. V. engañó a la autoridad electoral, entregándole información falsa, situación que pudo haber sido detectada si se hubieran revisado cuidadosamente las constancias que obran en este expediente.

e) Llama la atención de nuestro representado, que mientras en la irregularidad PRIMERA del Dictamen derivado de la Revisión Parcial, relativa también a confirmación con proveedores, que de la multitud de facturas que esa autoridad electoral nos imputa como gasto de campaña, aunque en la descripción de los conceptos no se refieren que los mismos corresponden a gastos de campaña y sin contar con más elementos que la factura, ese instituto electoral los da como gasto de campaña.

Sin embargo, en el presente caso ese instituto electoral teniendo elementos idóneos, cómo los son los contenidos en los **ANEXOS C, D, E y F** que se acompañan al presente escrito, ese instituto electoral resuelve considerar lo que textualmente señalan las factura c14437, cómo el único concepto que se entregó por los citados suplementos. Si tal criterio de tipo gramatical se aplicara a los conceptos de las facturas referidas en el capítulo PRIMERO de éste escrito, seguro esas facturas jamás se hubieran tenido como gasto de campaña, lo que denota la falta de congruencia y objetividad de ese instituto electoral.

Si como lo hemos venido manifestando, el gasto que realizó el Comité Ejecutivo Nacional correspondiente a esos dos tipos de suplementos, se encuentra contenido en la factura c14437, que el partido oportunamente informó al Instituto Federal Electoral, quedando registrado dicho gasto en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, resulta entonces que se estaría obligando a

f.

nuestro representado a registrar contablemente un gasto idéntico, por el mismo concepto, ante dos autoridades fiscalizadoras distintas, de ámbitos de competencia diversos, con criterios completamente distintos, lo cual es a todas luces contrario a nuestras garantías de certeza y seguridad jurídica.

Es de destacar que en el anterior procedimiento de fiscalización revocado por el Tribunal Electoral Local no existió cumplimiento al principio de exhaustividad, si revisamos la sentencia de este tribunal de 18 de septiembre de 2006 que ordena la reposición del procedimiento de la revisión de los gastos de campaña 2003 de nuestro representado, en la página 530 de la resolución impugnada o bien en el primer párrafo de la página 94 del Acuerdo y Dictamen derivado de la Reposición Parcial de 23 de noviembre de 2006, ese instituto electoral señaló que:

"...., este órgano electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, solicitó al Instituto Federal Electoral que en términos del Convenio Específico de Apoyo y Colaboración respecto del origen, monto y destino de los recursos federales de los Partidos Políticos Nacionales, celebrado entre dicho órgano electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal, tuviera a bien informar si las facturas números c14439 y c14438 expedidas por el proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., fueron reportadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática ante esa autoridad electoral federal, obteniendo como respuesta que las mismas no formaban parte de los gastos reportados por el instituto político."

Dicha respuesta del Instituto Federal Electoral fue obvia, ya que respondió a lo que **erróneamente** le solicitó ese instituto electoral, **ya que lo que debió preguntarse a ese instituto federal, es sobre los conceptos que se cubrieron con la factura c14437, así como las candidaturas que se beneficiaron con los citados suplementos**, a efecto de que esa autoridad compruebe el contenido del **ANEXO D** de este escrito, ya que si lo que argumentó nuestro representado desde un principio, es que con esa factura se cubrieron los conceptos de los dos tipos de suplementos, ya que por las facturas c14439 y c14438 no se pagó o erogó cantidad alguna por su concepto, situación que se mantiene a la fecha, luego entonces ese instituto debe ahora solicitar la información a ese instituto electoral federal respecto a la multitudinaria factura C14437 en los términos antes mencionados.

Por lo tanto, a pesar de que ha sido reiterada la solicitud de que ese instituto electoral realice una diligencia consistente en solicitar al Instituto Federal Electoral, los pormenores y la documentación que de cuenta de los gastos y las candidaturas beneficiadas que el Partido de la Revolución Democrática comprobó con la factura C14437, expedida por la empresa Organización Editorial Mexicana, sin mediar explicación alguna ese instituto electoral sólo ha solicitado información de las facturas c14438 y c14439.

f) Ahora bien, una vez sentada la existencia de una misma orden de compra de suplementos es también válido afirmar que con una misma factura se pagaron los dos tipos de suplementos, ya que es el caso que la factura fue registrada en la contabilidad de dicho comité ejecutivo nacional e informada al Instituto Federal Electoral, de ello da cuenta la página 16 del oficio número STCFRPAP/200/04 (**ANEXO D**), firmado por el Dr. Alejandro A. Poire Romero, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del IFE, y lo dicho también en la página 11 del oficio SF/273/04 (**ANEXO E**), firmado por la entonces Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, C. P. Mirella Guzmán Rosas, con el que da contestación al requerimiento de ese secretario técnico.

En lo que interesa, en esos oficios se señala lo siguiente:

Oficio número STCFRPAP/200/04 (Página 16) (**ANEXO D**):

3. De la revisión a la cuenta "Prensa", se localizó una factura que se aplicó a los 30 distritos del Distrito Federal y a los 10 Distritos del Estado de Guerrero, sin embargo de las publicaciones presentadas se observó que en el caso del Distrito Federal únicamente beneficio a 19 distritos. A continuación se detalla la factura observada:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA NO.	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIONES	ENTIDADES DISTRITOS A LOS QUE SE DEBE DISTRIBUIR EL GASTO	Y
PD-841/06-03	14437	ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA S.A. DE C.V.	SUPLEMENTO ESPECIAL "PRD DIPUTADOS FEDERALES GUERRERO"	\$2,071,840.00	EN LOS SUPLEMENTOS SOLAMENTE APARECEN 19 CANDIDATOS D. F. Y LOS 10 CANDIDATOS DE GUERRERO	D. F. GUERRERO	1, 2, 4, 6, 7, 8, 12, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 Y 30 1 AL 10

Por lo anterior, se le indica que realice las correcciones correspondientes, toda vez que el gasto únicamente deberá ser distribuido entre los estados y distritos beneficiados, en apego a lo dispuesto en los artículos 12.6 y 19.2 del Reglamento de la materia

Oficio SF/273/04 (**ANEXO E**), firmado por la entonces Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, C. P. Mirella Guzmán Rosas, (página 11):

Se presentan en el anexo 10 de éste oficio, las pólizas de aplicación afectando únicamente a los distritos que fueron beneficiados por la citada publicidad, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12.6 19.2 del Reglamento de la materia.

Ahora bien si revisamos las conclusiones contenidas en el segundo párrafo de la página 95 del Dictamen derivado de la Reposición del Procedimiento de 23 de noviembre de 2006, que a la letra dice:

En consecuencia, la factura que sustenta el gasto por el suplemento del Estado de Guerrero, de acuerdo con la documentación presentada por el partido político como respuesta a la cédula de notificación personal del inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, **si bien es cierto fue reportada al Instituto Federal Electoral; también lo es que el partido político intenta acreditar que con este egreso también se cubrió la edición del suplemento "Vamos a Ganar, D.F." y la "Asesoría Publicitaria" que contrató con el proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. lo cual, como ya se citó, además de no ser verdad en virtud de que esta operación se pagó en forma individual, tampoco se reportó tal erogación en sus informes de gastos de campaña sujetos a topes del proceso electoral de dos mil tres.**

De la revisión a los tres extractos transcritos anteriormente, emitidos por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del IFE, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD y el Consejo General del IEDF, nuestro representado encontró tres afirmaciones falsas hechas por ese Consejo General:

f.



A) Es falso que el CEN del PRD sólo reportó un gasto por el Suplemento publicado en el Estado de Guerrero, ya que es claro que en la cedula de notificación personal del inicio del Procedimiento de Determinación e Imposición de Sanciones contenida en el oficio STCFRPAP/200/04 (**ANEXO D**), firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del IFE, y lo dicho también en la página 11 del oficio SF/273/04 (**ANEXO E**), firmado por la entonces Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, C. P. Mirella Guzmán Rosas, con el que da contestación al requerimiento de ese secretario técnico; lo cierto es que el PRD reportó un gasto por la elaboración y publicación de **dos** Suplementos Especiales, el publicado en Acapulco y el publicado en el Distrito Federal.

B) Dicho lo anterior se puede concluir validamente que el Comité Ejecutivo Nacional pagó la emisión de los dos suplementos que solicitó en una sola orden de compra a través del concepto y monto consignado en una sola factura, identificada con el número C14437, independientemente de que el concepto que aparece en dicha factura (**ANEXO F**), sólo refiera cómo concepto "Suplemento Especial PRD Diputados Federales Guerrero", ese comité ejecutivo nacional, así como el órgano ejecutivo estatal del Partido, no erogaron ninguna cantidad adicional para cubrir el costo de los citados suplementos, a la fecha, a más de tres años de la celebración de los comicios locales del año 2003 y de la publicación de los mismos, *mi partido no pagó ni pagará ninguna cantidad por la factura C14439, ello en razón de que quedó completamente cubierto el importe de dichos suplementos.*

Por lo tanto, es completamente falso que el Suplemento Especial "Vamos a Ganar, D.F.", como lo dice la autoridad electoral administrativa, "se pago en forma individual".

C) Afirmamos lo anterior, en virtud de que no existe ningún pago hecho por el CEN o por el Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal del PRD, respecto de las facturas C14439 y C14438, aspecto que ese instituto electoral puede corroborar en nuestros informes de los años subsecuentes al año 2003, ni existió tampoco negociación adicional para que el pago de las mismas no ocurriera o se realizara de algún modo, ni tampoco existen acciones judiciales de carácter penal, civil, mercantil ni de ninguna otra naturaleza que hayan sido interpuestas a la fecha, impulsadas directamente por la citada empresa o por su representante.

Tampoco ha existido ninguna exigencia, cobro extrajudicial o pedimento de ninguna naturaleza de pago del monto de las citadas facturas.

Tal circunstancia debe llamar profundamente la atención de ese instituto electoral, de acuerdo a un recto raciocinio y la experiencia, en virtud de que es un hecho que se suscita por miles de veces en todos los estados del país y en cualquier lugar del mundo y de que se ha repetido a lo largo de toda la historia de la humanidad, es claro que sí se da el caso de que si alguien no paga el monto de los servicios o bienes que le fueron entregados a partir de que contrató con una empresa o persona física o con cualquier persona, y en tanto de que es de explorado derecho al existir tal obligación regulada en las leyes de la materia, que la obligación de falta de pago otorga el derecho al prestador o vendedor de pedir, cobrar, gestionar, o realizar las acciones judiciales que considere pertinentes tendientes a que le sea restituido su derecho al pago de la cosa que entregó.

Contrario sensu, también la experiencia dice que quien no reclama el pago de una cosa es porque no la entregó ni transo con ella o bien fue vendida junto con otra por un mismo precio, lo cual implica que no fue menoscabado su patrimonio o algún derecho.

También la experiencia dice, que cuando el importe de un adeudo es bastante considerable, como lo es la cantidad de más de cinco millones de pesos, que es el importe de las facturas c14438 y c14439, lo normal es que el acreedor exija el pago, lo cual en la especie no ha ocurrido.

f.

Por lo cual, así cómo para alguien puede resultar "ilógico e incomprensible" (Afirmación hecha en el primer y segundo párrafo de la transcripción contenida en la hoja 106 del Dictamen derivado de la Reposición del Procedimiento, misma que corresponde a un extracto del Considerando NOVENO de la Sentencia de 18 de septiembre de 2006 dictada por el Tribunal Local), "y por lo mismo, inadmisibles" que se hubiere emitido una factura sin que existiera ningún rubro por cobrar, a pesar de que se encuentra consignado en una factura; también puede resultar "ilógico e incomprensible", "y por lo mismo, inadmisibles", que alguien al que se le deben más de cinco millones de pesos no haya realizado el pedimento de pago ni gestión alguna para que tal cosa sucediera a lo largo de casi cuatro años.

Si tales cosas pueden suceder, o bien no pueden suceder, baste explorar las condiciones de posibilidad para que las mismas sucedan en la realidad o tan sólo sean un ejercicio del intelecto.

La emisión de una factura no implica por sí misma que existe un adeudo por el concepto y monto consignado en ella. Existe también la posibilidad de que se haya emitido por error o con alguna intención de sorprender al que aparece como acreedor o por otra circunstancia, sin que se haya prestado el servicio o cosa en la forma descrita en la hoja de cobro.

Así también, el hecho de que cualquier persona no realice ninguna operación para efectuar el cobro de un adeudo no implica por sí mismo que no existe tal adeudo. Existe también la posibilidad de que tal persona haya decidido por alguna razón, a pesar de que existe el adeudo, no cobrar dos facturas de por ejemplo un monto de más de cinco millones de pesos.

Atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia se puede concluir validamente que los cuatro grupos de posibilidades contenidos en los dos párrafos anteriores son de las cosas que pueden darse en la realidad y por tanto, de conformidad con las circunstancias que concurren en el caso, resultar que no son ni ilógicas, ni inadmisibles, ni mucho menos incomprensibles.

Luego entonces, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, procedamos a verificar cual de las posibilidades expuestas anteriormente se actualizan:

- 1) De lo que obra en el expediente no existe elemento alguno que de cuenta que, ni siquiera en carácter de indicio, de que por alguna razón el acreedor haya decidido no cobrar lo consignado en las facturas a pesar de que el concepto consignado en ellas haya sido entregado en la forma descrita.
- 2) De lo que obra en el expediente no existe elemento alguno que de cuenta que el acreedor haya decidido no cobrar lo consignado en las facturas en razón de que el concepto consignado en ellas no fue entregado en la forma descrita y por tanto no existe el adeudo.
- 3) De lo que obra en el expediente no existe elemento alguno que permita concluir que la emisión de una factura acredite fehacientemente que existe un adeudo por el concepto y monto consignado en ella.
- 4) De lo que obra en el expediente sí existen suficientes elementos que permiten concluir que la emisión de tal factura corresponde a un error y por tanto no existe un adeudo por el concepto y monto consignado en ella.

Recapitulando, afirmamos lo anterior en virtud de que, cómo quedo consignado en los numerales anteriores, el documento contenido a fojas de 056 del anexo 2 del Oficio de Errores y Omisiones de 09 de octubre de 2006 que señala que nuestro representado le solicito a la empresa de marras, de palabra y "bajo un régimen de confianza" la elaboración de dos suplementos y una asesoría publicitaria, quedó sin ningún valor probatorio en razón de que en

el anexo C del presente escrito, se ofrece el acuse de recibo de la orden de compra, en donde sólo se solicita la elaboración de dos suplementos.

Al contrario, existen suficientes elementos para acreditar que el importe cubierto por el pago de la factura c14437, sirvió para cubrir el importe de los dos suplementos, tanto el oficio STCFRPAP/200/04 (**ANEXO D**), firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del IFE, y lo dicho también en la página 11 del oficio SF/273/04 (**ANEXO E**), firmado por la entonces Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, C. P. Mirella Guzmán Rosas, con el que da contestación al requerimiento de ese secretario técnico, dan cuenta de que el pago de esos dos suplementos especiales fue realizado a través del monto, ese sí, pagado de la factura c14437.

Lo anterior se refuerza si se retoma la experiencia derivada cuando se suscita un adeudo que no es cubierto por el deudor, la cual dice que cuando alguien percibe que se le debe una cantidad (En el presente caso mas de cinco millones de pesos), lo normal, no lo lógico, es que el acreedor exija el pago de lo que se le debe. Contrario sensu, lo que también dice la experiencia es que cuando alguna persona, a pesar de que cuenta con dos documentos (Cómo pueden ser las facturas c14439 y c14438), en los que se consigna un adeudo de más de cinco millones de pesos no exija su pago a lo largo de casi cuatro años, es porque no existe tal adeudo; y entonces el supuesto acreedor no percibe que su patrimonio se ve afectado en modo alguno

La autoridad electoral tiene varias certezas incontrovertibles contenidas en los anexos y autos del presente expediente, sin embargo se ha negado a verlas y valorarlas con el conjunto del expediente:

- I) La autoridad administrativa tiene los elementos contenidos en los anexos D y E del presente escrito (oficio STCFRPAP/200/04 y oficio SF/273/04), que le permiten tener certeza de que el CEN del Partido de la Revolución Democrática pago la factura c14437 para cubrir el importe de los dos Suplementos especiales.
- II) Que de la Fiscalización a los informes de campaña del CEN del Partido de la Revolución Democrática del 2003, resulto un prorrateo del importe de la factura c14437 entre los candidatos a Diputados Federales que aparecen en ambos suplementos.
- III) Que el CEN del Partido de la Revolución Democrática no reportó en sus informes de campaña de ese año ni de ningún otro, el pago de las facturas c14439 ni c14438.
- IV) Que al ser el CEN de Partido de la Revolución Democrática el que realizó la contratación de los citados suplementos, es normal que ese órgano nacional haya realizado el pago de los mismos.
- V) Que las negociaciones existentes entre la empresa Organización Editorial Mexicana y el PRD no se realizaron de palabra, sino bajo un régimen de confianza soportado en contratos de servicios y a través de ordenes de compra.
- VI) Que no existe orden de compra de una asesoría publicitaria, ni mucho menos un documento emitido por el PRD que señalara que tipo de asesoría requería.
- VII) Que no existe exigencia de ningún tipo de pago de las facturas c14439 c14438, de parte de la citada empresa al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo tanto, atendiendo a la verdad conocida, vista ésta a la luz de los principios rectores de la función electoral de objetividad, certeza y legalidad, es dable concluir que nuestro representado pago el importe del Suplemento Especial "Vamos a Ganar D.F." dentro del monto pagado, consignado en la factura c14437, por lo cual el monto, concepto y existencia misma de la factura c14439 no implican adeudo alguno cómo ha quedado demostrado.

Por lo que se refiere a la factura c14438 emitida por la empresa Organización Editorial Mexicana S. A. de C. V., documentaremos en el siguiente numeral del presente capítulo, que la

citada asesoría publicitaria no fue proporcionada, ni gratuita ni onerosamente a favor de nuestro representado y que aún suponiendo sin conceder que tal asesoría se tomara como existente, la misma no constituye una actividad que pueda considerarse gasto de campaña.

4.- Ahora bien, con respecto a la factura c14438 contenida en la foja 006 del Anexo 2 del oficio de errores y omisiones de 09 de octubre de 2006, basta revisar lo que le respondió la Organización Editorial Mexicana a ese instituto electoral, respuesta contenida en el oficio de fecha 20 de abril de 2004, contenido en fojas 0009 y 0010 del citado anexo, para aclararle en que consistió la supuesta "Asesoría Publicitaria",

(...)

Los servicios de "ASESORIA PUBLICITARIA", proporcionados al amparo de la factura C14438, consistieron básicamente en lo siguiente:

A dirigentes y representantes del Partido se les explicó en qué consiste OEM y sus 60 periódicos.

A. En dónde circulan

B. Cuál es el perfil del lector de cada uno de los periódicos

C. En qué lugares circula cada uno de los periódicos:

- Circulación local
- Circulación foránea
- Circulación regional y
- Circulación suscripciones

D. Se explicó y se concientizó la importancia de las "páginas nones", en relación a las "páginas pares", en cada una de las ediciones.

E. La importancia de visualizar en forma de "Z" el desplazamiento de la vista.

F. Áreas de influencia de los medios electrónicos, radio y televisión, en relación a la prensa.

G. Huecos o espacios donde radica el mayor interés del lector

H. Comentarios sobre menciones destacadas por su importancia en columnas, artículos, notas de información general y desplegados.

En relación a la definición política de campañas:

1.- Que es un impacto y el medio correspondiente

2.- Mayor cobertura y utilización del medio

3.- Permanencia del mensaje político y el medio a utilizar

I. Temporalidad del mensaje

Esta asesoría, amén de otros puntos, que sería largo enumerar en dicho escrito, prácticamente concluyó en que la comunicación política debe de tener un emisor con un receptor y que este receptor se convierta a su vez en un emisor y el emisor en un receptor.

J. Utilización de análisis de información

K. Encuesta y estadística

(...)

f.

De la revisión del Oficio transcrito, la empresa Organización Editorial Mexicana refiere que brindó los servicios de "Asesoría Publicitaria" que amparan el importe de la factura C14438 por una cantidad \$2,3000,000.00 (Dos millones tres cientos mil pesos 00/1000 M. N.), la cual consistió, según la transcripción, en explicarles a dirigentes y representantes en que consiste la empresa Organización Editorial Mexicana y sus 60 periódicos, "...amén de otros puntos, que sería largo enumerar en dicho escrito, prácticamente concluyó en que la comunicación política debe de tener un emisor con un receptor y que este receptor se convierta a su vez en un emisor y el emisor en un receptor.". Lo cual no puede sino ser considerado como absurdo, ya que de la descripción que realiza ese proveedor, ni el mismo tiene certeza sobre lo que supuestamente abarcó la mencionada Asesoría Publicitaria.

Ahora bien, **suponiendo sin conceder**, sólo para dar consecuencia a la descripción que en el cuerpo del oficio de marras se dice, de ninguna manera es dable concluir que la citada Asesoría Publicitaria, de haberse realizado, sólo pudo haber servido para que pudiera elaborarse el suplemento descrito en la factura C14339, ya que en principio, del propio contenido del oficio transcrito anteriormente, ese proveedor señala expresamente que esa asesoría se impartió a los siguientes personas:

"A dirigentes y representantes del Partido se les explicó en qué consiste OEM y sus 60 periódicos."

De lo cual se colige que tal supuesta asesoría ni siquiera se impartió a los candidatos de nuestro representado, menos aún se puede tener certeza de a que candidaturas pudo haber beneficiado el poder saber en que consiste la OEM, ni si fue a todos los candidatos federales del país o también a distintas candidaturas locales de alguna entidad. En suma, de la descripción de lo que supuestamente es tal asesoría, de ninguna manera puede concluirse que tal asesoría sirvió sólo para la elaboración de un suplemento donde aparecieron 19 candidatos a diputados federales y 12 candidatos a Jefes Delegacionales.

En todo caso, si ese instituto fuera consecuente con sus propias conclusiones, también debió concluir entonces que tal asesoría publicitaria sirvió no sólo para la elaboración del Suplemento Especial "Vamos a Ganar D.F.", sino también para elaborar el "Suplemento Especial PRD Diputados Federales Guerrero", que dicho sea de paso tienen las mismas características conceptuales, tipográficas, de diseño editorial y de contenidos. Pero no sólo eso, si tal asesoría se impartió en los términos en los se señala en la transcripción que antecede, resulta entonces que tal asesoría no sólo pudo haber servido para la elaboración de dos suplementos, sino para ser tomada en cuenta en todos los elementos publicitarios que el PRD realizó para promover a sus candidatos a Diputados Federales registrados en los trescientos distritos electorales del país. En suma, siendo consecuentes y congruentes con lo planteado en tal oficio de la empresa Organización Editorial Mexicana en donde describa en que supuestamente consistió tal asesoría, éste resultaría ser un gasto centralizado del Comité Ejecutivo Nacional del PRD correspondiente a gasto que cubre rubros de campaña electoral y de capacitación política no necesariamente de campaña.

Una vez analizados las condiciones de posibilidad en que pudo haber existido una asesoría publicitaria en las condiciones descritas por el propio proveedor y está, en todo caso debió de entenderse, procedemos a acreditar que es completamente falso que nuestro representado tenga un adeudo con el citado proveedor. Si según el instituto electoral la irregularidad consistió en lo siguiente:

De la confirmación de operaciones con el proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. se determinó que con fecha 23 de junio se publicó un suplemento especial de 32 páginas denominado "Vamos a Ganar, D.F." en los



periódicos la Prensa y el Sol de México. Asimismo, se imprimieron 20,000 ejemplares extras, mismos que fueron facturados al Partido de la Revolución Democrática con el folio número c14439 de fecha 18 de junio de 2003, por un total de \$3,223,680.00 (tres millones doscientos veintitrés mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.). **Adicionalmente, el proveedor reportó la factura número c14438 de fecha 17 de junio de 2003 por \$2,300,000.00 (dos millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de "Asesoría Publicitaria" la cual, según se desprende del escrito de fecha 20 de abril de 2004, con el que dio respuesta al oficio DEAP/688.04, corresponde a asesoría otorgada para el diseño de la citada publicación.**

Como ha quedado claro, se puede concluir que de la transcripción del oficio de fecha 20 de abril de 2004, de ninguna manera y bajo ninguna interpretación se puede concluir que el proveedor refiera en este oficio que la citada asesoría sirvió para la elaboración del suplemento referido en la factura C14439. Por lo tanto ese instituto electoral incurre en una irregularidad que no cumple con los principios de certeza y objetividad electoral, al tener como gasto de campaña lo consignado en la factura C14438.

También es de tomarse en cuenta que el citado proveedor, si tal cómo lo menciona, le proporcionó tal asesoría a un grupo de candidatos y dirigentes, lo lógico sería que ese proveedor hubiese impartido tal asesoría, por ejemplo, en un salón u auditorio, o a través de un sistema de comunicación a distancia, sin embargo no existen en las fojas que se nos entregaron, ningún testigo o elemento que de cuenta del la fecha u horarios, lugar, instructores, de la supuesta asesoría, la cual, dicho sea de paso, no corresponde a una asesoría sino a una capacitación de carácter general.

Retomando los razonamientos contenidos en el inciso f) del numeral 3 del presente capítulo, vuelvo a mencionar que no es suficiente la emisión de una factura para tener por acreditada una supuesta irregularidad, en la revisión de éste asunto se requiere en principio partir de la buena fe, ya que lo que pudimos observar en el proceso de fiscalización primigenio anulado y en la presente reposición de ese procedimiento, es que nuestro representado se tuvo y tiene que posicionar bajo la premisa de que es culpable sin que exista juicio concluido de por medio, ya que en la consideración SEGUNDA del citado oficio de errores y omisiones y en el dictamen derivado de la reposición parcial, se da por asentado que nuestro representado es responsable de que contrató compras por más de cinco millones de pesos, a partir de razonamientos de un dictamen que fueron revocados, prefiriendo estos y negándose a revisar los argumentos esgrimidos en el nuevo procedimiento.

Al respecto vale decir, a efecto de ser lo mas objetivo posible, que de la simple aplicación de un recto raciocinio, la sana critica y la experiencia, los "conceptos" enumerados tanto en la factura c14438 y el oficio de "aclaración, ambos emitidos por la empresa, no sólo no pueden tener un costo de dos millones trescientos mil pesos, si no que su descripción corresponde a cuestiones que cualquier organización periodística o de cualquier rama industrial, hace saber a sus clientes a efecto de que le contraten sus servicios.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, ese instituto no toma en cuenta el Oficio de la Organización Editorial Mexicana de fecha 11 de mayo de 2004, contenido en la **foja 0056** del Anexo 2 de oficio al rubro indicado, dirigido al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de ese instituto electoral, por el que se da contestación al oficio DEAP/953.04, en el cual le refiere lo siguiente:

Con relación a su atento oficio DEAP/953.04, fechado el día 4 de mayo de 2004 y recibido el día 6 del mismo mes y año, dirigido a ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA, en el cual nos solicitan copia fotostáticas de los contratos correspondientes a los servicios prestados al PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA,

amparados con las facturas números C 14438 y C 14439, de fecha 17 y 18 de junio de 2003, respectivamente, por este conducto estamos dando cumplimiento a su solicitud, como sigue:

- Factura C 14438, por "ASESORIA PUBLICITARIA", le hacemos de su conocimiento que no celebramos contrato por escrito, **toda vez que la negociación se llevó a cabo de manera verbal.**
- Factura C 14439, expedida por la **ELABORACIÓN DEL SUPLEMENTO ESPECIAL DE 32 PAGINAS "VAMOS A GANAR D. F.", QUE SE ENCARTARA EL LUNES 23 DE JUNIO DE 2003 EN LOS PERIODICOS LA PRENSA Y EL SOL DE MÉXICO, MAS 20,000 EJEMPLARES EXTRAS, al respecto le informo que toda la operación se hizo "de palabra", bajo un marco de confianza y buena voluntad de las partes**

Como quedó demostrado en el numeral anterior lo dicho en la anterior transcripción es totalmente falso, ya que de la información que nos proporcionó el Comité Ejecutivo Nacional, contenido en el **ANEXO C** que se acompaña al presente escrito, **tal solicitud se hizo por escrito y en la misma no estaba contenida el servicio de una "Asesoría Publicitaria"**. La Copia simple de la Carta de Solicitud de elaboración de suplementos especiales (**ANEXO C**), dice esencialmente lo siguiente:

(...)

Por este conducto solicito a usted la elaboración de dos suplementos especiales para el Partido de la Revolución Democrática.

El primero de 16 páginas con el contenido de candidatos a Diputados Federales por el Estado de Guerrero, con fecha de circulación del día 12 de junio, encartado en **El Sol de Acapulco**, así como un tiraje extra de 20 mil ejemplares.

El segundo de 32 páginas con información de los candidatos a Diputados Federales por el Distrito Federal y Jefes Delegacionales. Este tendrá que ser encartado en los periódicos **La Prensa y El Sol de México** el día 23 de junio, así como en sobretiro de 20 mil ejemplares.

(...)

La simple adminiculación de ambos escritos (La foja 0056 del anexo 2 del oficio de errores y omisiones de 09 de octubre de 2006 y el **ANEXO C** del presente escrito) permiten concluir validamente cuando menos, que:

- 1) Que sería ilógico y absurdo afirmar que el Partido de la Revolución Democrática haya contratado un servicio de "Asesoría Publicitaria", con un costo de dos millones trescientos mil pesos, **"de palabra" y bajo un régimen de confianza**, para decidir la pertinencia de contratar a la misma empresa que la brindo, la contratación de dos suplementos especiales. Ya que como se desprende del citado **ANEXO C** ello no se realizó así, lo cual se corrobora si tomamos en cuenta que no existió tal régimen de confianza para que nuestro representado le contratara algún servicio, ya que cómo queda acreditado en las fojas 0012, 0013, 0014, 0015, 0016, 0017 y 0018 del anexo 2 del citado oficio de errores y omisiones, esa empresa sólo presta sus servicios a partir de la realización de Contratos de Prestación de Servicios, cómo es el que celebró con nuestro representado.
- 4) Que la Carta de Solicitud (**ANEXO C**), de elaboración de suplementos especiales **guarda congruencia y similitud** con lo que la empresa elaboró, es decir, con los suplementos que efectivamente fueron publicados, lo cual refuerza el valor

del contenido de este anexo, ya que existe evidencia objetiva de que la orden de compra del Comité Ejecutivo Nacional formulada por escrito al citado proveedor fue efectivamente lo que se publicó.

- 5) Que no puede darse valor probatorio a una documental privada cómo es la contenida en la foja 056 del Oficio de Errores y Omisiones de 09 de octubre de 2006, si es el caso de que existe otra documental privada contenida en el anexo C del presente escrito, en la cual se demuestra que existieron circunstancias completamente distintas a las que supuestamente dice el proveedor que sucedieron para la compra de los denominados suplementos y una asesoría publicitaria.

POR LO TANTO queda demostrado que la empresa Organización Editorial Mexicana S. A. de C. V. engañó a la autoridad electoral, entregándole información falsa respecto de que se había ordenado "*de palabra*" una asesoría publicitaria, situación que pudo haber sido detectada si se hubieran revisado cuidadosamente las constancias que obran en este expediente.

También es de considerarse que no existe ningún pago hecho por el CEN o por el Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal del PRD, respecto de las facturas C14439 y C14438, aspecto que ese instituto electoral puede corroborar en nuestros informes de los años subsecuentes al año 2003, ni existió tampoco negociación adicional para que el pago de las mismas no ocurriera o se realizara de algún modo, ni tampoco existen acciones judiciales de carácter penal, civil, mercantil ni de ninguna otra naturaleza que hayan sido interpuestas a la fecha, impulsadas directamente por la citada empresa o por su representante.

Tampoco ha existido ninguna exigencia, cobro extrajudicial o pedimento de ninguna naturaleza de pago del monto de las citadas facturas.

La autoridad electoral tiene varias certezas incontrovertibles contenidas en los anexos y autos del presente expediente, sin embargo se ha negado a verlas y valorarlas con el conjunto del expediente:

- i) Que el CEN del Partido de la Revolución Democrática no reportó en sus informes de campaña de ese año ni de ningún otro, el pago de las facturas c14439 ni c14438.
- ii) Que no existe orden de compra de una asesoría publicitaria, ni mucho menos un documento emitido por el PRD que señalara que tipo de asesoría requería.
- iii) Que no existe exigencia de ningún tipo del pago de las facturas c14439 c14438, de parte de la citada empresa al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo tanto, atendiendo a la verdad conocida, vista ésta a la luz de los principios rectores de la función electoral de objetividad, certeza y legalidad, es dable concluir que nuestro representado no contrató la Asesoría Publicitaria consignada en la factura c14438, por lo cual su monto, concepto y existencia misma no implican adeudo alguno y menos aún que deba ser incluido en los informes de gasto de campaña correspondientes al año 2003.

5) Por lo que hace a la Distribución del Gasto que importan las facturas c14437, c14438 y c14439, en congruencia a lo manifestado en los numerales anteriores manifiesto lo siguiente:

A) Ahora bien, suponiendo sin conceder, que dichos gastos deban prorratearse entre las doce candidaturas beneficiadas, es atribución única y exclusiva de los Partidos Políticos determinar la forma en que éstos deben distribuirse entre las distintas campañas, de conformidad con lo señalado en el numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



De lo anterior, se advierte que el Instituto Electoral se excedió en sus atribuciones, al realizar un prorrateo con base a su propio criterio, pues si bien es cierto uno de los factores para distribuir el ochenta por ciento de los gastos centralizados que benefician a dos o más candidatos fue el tope de gastos de campaña determinado para cada una, no era el único criterio a considerar, como se desprende del propio escrito de fecha 16 de febrero de 2004 del cual se transcribe la parte correspondiente:

"1. Criterios y base de prorrateo por los gastos centralizados y erogaciones de dos o más campañas.

Primeramente se tomó como base para el prorrateo de gastos de campaña un porcentaje similar para cada cargo de elección popular, el 50% para Diputados de la Asamblea Legislativa y 50% para Jefes Delegacionales. Por lo que correspondió otorgar un prorrateo de 50% para gastos de campaña en cada tipo de elección disputada. Buscando de esa manera igualdad en las condiciones de competencia en las recientes elecciones.

Posteriormente se procedió a identificar el porcentaje que representa cada una de las candidaturas en el tope de gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal. Procurando cumplir con el principio de proporcionalidad para los topes de campaña de cada candidato, esto implica conjugar condiciones de paridad en cada uno de los espacios territoriales a contender con la estrategia electoral aplicada.

Las estrategias para cada una de las candidaturas atendieron en primer orden a una estrategia general, que consistió en realizar una clasificación sustentada en el grado de competitividad para cada cargo de elección popular, clasificación que se sustentó en tres rubros a saber: Delegaciones muy seguras, Delegaciones seguras y con alto porcentaje poblacional, Delegaciones con alto grado de competitividad.

Por lo que respecta Delegaciones seguras y con alto porcentaje poblacional se efectuó el prorrateo para gastos de campaña a los candidatos con un mayor margen de posibilidades en la contienda electoral, en especie, emanando lo anterior de la dinámica que existe en cuanto a la cercanía que busca el candidato...

De lo anterior, se desprende que la autoridad electoral en su cálculo de prorrateo, el cual se encuentra en el Dictamen correspondiente, se concretó únicamente a valorar lo señalado en el segundo párrafo, es decir sólo tomo como base el tope de gastos de campaña, desestimando los demás criterios utilizados por este Partido Político para la distribución de los gastos, ocasionando con ello un perjuicio al Partido que representamos, pues como ya quedó de manifiesto, sólo los partidos políticos tienen la facultad de determinar libremente la forma en que será prorrateado el ochenta por ciento de los gastos de campaña denominados centralizados.

En este orden de ideas, y toda vez que es atribución exclusiva de este partido político determinar la distribución que de estos gastos le corresponde a cada candidato beneficiado con la citada publicación y, de conformidad con los criterios ya referidos y que son del conocimiento

de esa autoridad, determinó que la distribución del gastos, en todo caso debiera ser de la siguiente forma, en términos porcentuales y que aplicada a los resultados que arrojó ese instituto electoral, consistente en que no se había desvirtuado el gasto consignado en las facturas c14438 y c14439, debió entonces aplicarse de acuerdo al siguiente porcentaje:

CANDIDATURA	20% de manera igualitaria	80 % porcentaje de participación	TOTAL SEGÚN PRORRATEO
COYOACÁN	1.67%	6.91%	8.58%
CUAUHTÉMOC	1.67	6.07	7.74
GUSTAVO A. MADERO	1.67	10.50	12.17
IZTACALCO	1.67	7.00	8.67
IZTAPALAPA	1.67	13.00	14.67
MAGDALENA CONTRERAS	1.67	5.50	7.17
MIGUEL HIDALGO	1.67	4.77	6.44
MILPA ALTA	1.67	3.76	5.43
TLÁHUAC	1.67	7.00	8.67
TLALPAN	1.67	7.39	9.06
VENUSTIANO CARRANZA	1.67	2.50	4.17
XOCHIMILCO	1.67	5.56	7.23
TOTAL	20.04%	79.96%	100%

B)Una vez realizado el ejercicio de prorrateo de acuerdo a nuestro criterio, aplicado al caso de que no se encuentren desvirtuadas cómo gasto de campaña las facturas c14438 y c14439, procedemos a aplicar el citado criterio de prorrateo consignado en la tabla anterior, al único gasto que se erogó para cubrir el monto de los dos suplementos multicitados, en virtud de que ha quedado demostrado en lo dicho a lo largo de todo éste capítulo, que la factura C14437 de la citada empresa ampara el importe que se cubrió para pagar los dos suplementos que el CEN de mi partido pidió se elaboraran y que la asesoría publicitaria no existió y por tanto no debe de contabilizarse. La distribución del gasto de la factura c14437 debe repartirse entre las candidaturas que aparecen en el siguiente cuadro:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA NO.	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIONES	ENTIDADES Y DISTRITOS A LOS QUE SE DEBE DISTRIBUIR EL GASTO	
PD-841/06-03	C14437	ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA S.A. DE C.V.	SUPLEMENTO ESPECIAL "PRD DIPUTADOS FEDERALES GUERRERO"	\$2,071,840.00	EN LOS SUPLEMENTOS S APARECEN 19 CANDIDATOS D. F., 10 CANDIDATOS DE GUERRERO A DIPUTADOS FEDERALES y 12 JEFES DELEGACIONALES	D. F.	1, 2, 4, 6, 7, 8, 12, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 Y 30, 12 Candidatos a Jefes Delegacionales, 1 AL 10
						GUERRERO	

Si tomamos en cuenta que todos los candidatos que aparecen en ambos suplementos ocupan en el mismo espacio y condiciories, independientemente del suplemento en el que



aparezcan y de la candidatura de que se trate, en principio es menester ubicar que monto de la factura corresponde a los candidatos a Jefes Delegacionales que aparecen en uno de esos suplementos.

En total, en ambos suplementos aparecen 29 candidatos a Diputados Federales y 12 candidatos a jefes Delegacionales, en suma 41 candidatos.

Luego, si el porcentaje de candidaturas que representan los candidatos a Jefes Delegacionales de la totalidad (41 candidatos) de candidaturas que aparecen en ambos suplementos es del 29.26 por ciento, lo correcto es asignar ese porcentaje aplicado al monto de la factura c14437, correspondiendo distribuir entre los doce candidatos a Jefes Delegacionales únicamente la cantidad de \$604,977.28 (Seiscientos cuatro mil novecientos veintisiete pesos 28/100 M. N.), que es la cantidad que representa el 29.26 % del monto consignado en la factura c14437. Luego a ésta cantidad le corresponderá le sea aplicada el criterio de prorrateo de acuerdo a la siguiente tabla que ya fue transcrita anteriormente:

CANDIDATURA	20% de manera igualitaria	80 % porcentaje de participación	TOTAL SEGÚN PRORRATEO
COYOACÁN	1.67%	6.91%	8.58%
CUAUHTÉMOC	1.67	6.07	7.74
GUSTAVO A. MADERO	1.67	10.50	12.17
IZTACALCO	1.67	7.00	8.67
IZTAPALAPA	1.67	13.00	14.67
MAGDALENA CONTRERAS	1.67	5.50	7.17
MIGUEL HIDALGO	1.67	4.77	6.44
MILPA ALTA	1.67	3.76	5.43
TLÁHUAC	1.67	7.00	8.67
TLALPAN	1.67	7.39	9.06
VENUSTIANO CARRANZA	1.67	2.50	4.17
XOCHIMILCO	1.67	5.56	7.23
TOTAL	20.04%	79.96%	100%

TERCERA.- Por lo que hace a la consolidación de los gastos de campaña tenemos a bien decir lo siguiente:

El Tribunal Electoral del Distrito federal en el numeral 4, del considerando **Décimo Tercero de la multitudada sentencia de 18 de septiembre de 2006** estableció lo que a continuación se transcribe:

Décimo Tercero.....

- 1.-....
- 2.-....
- 3.-....
- 4.- Del resultado del análisis que realice la Comisión de Fiscalización respecto del punto anterior, deberá elaborar un acuerdo *ex profeso* que será presentado al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento a la presente ejecutoria, en el cual fundando y motivando cada apartado, incluirá la parte conducente a las observaciones subsistentes; el análisis y valoración efectuado; las conclusiones y faltas determinadas; y la consolidación de los gastos de campaña, identificando con precisión la falta correspondiente y su respectivo costo o prorrateo por candidatura, relacionándolo con la conclusión que corresponda.

f.



De lo anterior se desprende que la Autoridad Administrativa Electoral para llevar a cabo una consolidación de los gastos de campaña en los términos ordenados y cumplir así con el principio de legalidad y sobre todo otorgar una debida Garantía de Audiencia a nuestro representado, debió de haber observado lo siguiente:

- Primero.- Identificar con precisión la falta correspondiente;
- Segundo.- Identificar el respectivo costo o prorrateo por cada una de las candidaturas, y
- Tercero.- Relacionar dicho costo con la conclusión que corresponda.

De lo anterior se colige que la Autoridad Administrativa Electoral para dar cabal cumplimiento al punto de referencia ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal por lo que se refiere a la consolidación de gastos de campaña, la Autoridad Administrativa Electoral en el Dictamen que se objeta, debió en todo momento identificar que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se entiende lo siguiente;

IDENTIFICAR; se traduce en el *Hacer que dos o más cosas que en realidad son distintas aparezcan y se consideren como una misma.*

Esto es que la Autoridad para identificar con precisión la falta de rebase de topes de gastos de campaña debe de señalar en que consiste esta, así como cual es el hecho que da origen a la misma y establecer en cómo se viola la norma jurídica además del por que se concluye una irregularidad de tal magnitud (Fundando y motivando por supuesto), situación que en la especie no es así, como se podrá apreciar mas adelante.

Por lo que hace al punto TERCERO que se contesta en el presente apartado y que es el relativo a la identificación del costo o prorrateo que corresponde a cada una de las candidaturas relativo a que se supone ese instituto electoral debió detallarnos la CONSOLIDACIÓN de todos los gastos que determinan la supuesta irregularidad de rebase de topes de gastos de campaña; cabe destacar que ésta tiene que ser una exposición perfectamente clara para así estar en posibilidad de identificar el costo asignado a cada una de las candidaturas que supuestamente incurren en la falta imputada.

Asimismo es de hacer patente que, para tener por bien desahogado la consolidación a la que aludimos, esta autoridad debió en todo momento relacionar¹ cada uno de los conceptos correspondientes no sólo a las observaciones sancionables sino también las no sancionables y éstas a su vez con el contenido del tabla del anexo 9 del Dictamen derivado de la Reposición Parcial, lo que se traduce en que esta Autoridad necesariamente tuvo que hacer una conexión que se correspondiera entre todo lo anterior y las conclusiones del dictamen de cuenta; sin embargo y en perjuicio de nuestro representado no se da un solo supuesto de lo que exponemos en el presente apartado para tener por cumplimentado lo ordenado en la multitudinaria sentencia.

En el dictamen de cuenta se señalan varias faltas, las cuales no se señalan de manera sucinta ni mucho menos de manera adiniculada con los denominados anexos (cuadros finales), del dictamen, ni tampoco con las conclusiones del mismo.

No se nos explica de qué manera se llegó a la consolidación de los gastos de campaña. Baste a manera de ejemplo para corroborar lo que manifestamos en el presente apartado, revisar la foja 125 penúltimo párrafo del dictamen de cuenta.

Una vez realizada la consolidación de cifras se determinó que se rebasaron los Topes de Gastos de Campaña establecidos en el acuerdo de fecha 31 de marzo de 2003 por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en las candidaturas a Jefes

¹ Diccionario de real academia de la lengua Española

Delegacionales de Benito Juárez, Iztapalapa, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan y Venustiano Carranza, como sigue:

INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA	MONTO DE LAS OBSERVACIONES	GASTOS TOTALES	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	IMPORTE DEL REBASE
Benito Juárez	\$ 358,467.08	\$ 1,901,614.52	\$ 1,610,887.01	\$ 290,727.51
Iztapalapa	561,802.85	5,056,579.38	5,021,825.49	34,753.89
Miguel Hidalgo	692,762.60	2,250,128.26	1,584,173.88	665,954.38
Milpa Alta	314,896.07	1,418,401.68	1,253,419.72	164,981.96
Tlalpan	495,242.36	2,638,331.42	2,459,219.04	179,112.38
Venustiano Carranza	370,494.10	1,913,876.48	1,858,809.60	55,066.88

Con la simple transcripción de la tabla que antecede se incumplió con lo establecido en el artículo 160 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, no existe la debida fundamentación y motivación, pero además, sin que se diga a nuestro representado:

1.- Qué entiende esta autoridad administrativa electoral por consolidar, situación que nunca debió de haber dejado de observar, en primer término, para así tener por entendido dicho verbo y actuar en consecuencia, explicando como es que se llegó a la consolidación de los gastos y así tener por cumplimentada la parte conducente de la Resolución Jurisdiccional;

2.- No se nos dice en que se incumplió el código de la materia respecto del artículo en mención, esto es el artículo 160 del Código en cita, y

3.- Cómo es que la autoridad relaciona los anexos y estos a su vez con las conclusiones tal y como lo ordena el Tribunal electoral del Distrito Federal en el punto cuatro del Considerando Décimo Tercero de la sentencia a cumplimentar.

Luego entonces cómo podemos adminicular lo anteriormente dicho con la ultima foja del aberrante dictamen que lleva como título **Determinación de los gastos de campaña según fiscalización y de los rebases autorizados por el Consejo General (Anexo 9)**, mismo que en una de las primeras celdas lleva como título "**Observaciones acreditadas en la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal**", y en todas las demás celdas bajo el rubro de candidaturas, señala delegaciones y, enseguida, hay 21 columnas de las cuales en 20 de ellas se enlistan distintas cantidades, mismas que no son legibles en virtud de que la foja de cuenta es una simple COPIA FOTOSTATICA al igual que los demás denominados "anexos", algunas cifras —SUPONEMOS— con números negativos, dándose el hecho de que tan solo en cinco de las columnas a que nos referimos se establece un título como lo es el de "TOTAL DE IRREGULARIDADES," "FISCALIZACIÓN," TOPEs AUTORIZADOS, " REBASE, sin que se nos diga cual es el total de irregularidades en dicho cuadro, ni que debe nuestro representado de entender por FISCALIZACIÓN o cuantos y cuales son los TOPEs AUTORIZADOS, mucho menos como relacionar el rubro REBASE con todo lo anterior y con lo narrado en el dictamen que se objeta.

En dicho cuadro se inserta otro rubro bajo la leyenda de Distrito, el cual enlista cronológicamente y de manera vertical números romanos del 1 al 40 sin que se nos explique cada una de las cantidades o números señalados en las celdas posteriores a dicha numeración, la cual también contiene cantidades con un signo (-) negativo —presumimos —, sin que se nos diga como relacionamos todas estas cantidades con la consolidación de los gastos de campaña ó bien como es que la autoridad identifico con precisión la falta correspondiente y su respectivo costo o prorrateo por candidatura así como su relación con la conclusión que corresponda para así estar en posibilidad de que nuestro representado este en posibilidad de posicionarse respecto de dicha consolidación.

Todo lo anterior denota una falta de Profesionalismo, principio rector en materia electoral, una flagrante violación al principio de Certeza, Seguridad Jurídica, Legalidad y muy en especial, que tales deficiencias se conviertan en un dique a la Garantía de Audiencia.

Sirva de respaldo a nuestras aseveraciones los siguientes criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación

GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.—Los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la garantía de audiencia, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, previa instauración de una secuencia de actos dotados de las características ordinarias de un procedimiento judicial, sino como el mandato jurídico para que toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, tiene la obligación de respetar la garantía de audiencia, mediante la concesión al posible agraviado de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2001.—Causa Ciudadana, Agrupación Política Nacional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Jaime del Río Salcedo.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 78-79, Sala Superior, tesis **S3EL 024/2001**.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 476.

En la especie la anterior tesis cobra vigencia en virtud de que la autoridad administrativa electoral, no cumple con la obligación constitucional de dar la oportunidad de conocer a nuestro representado todos los elementos que dicha Autoridad tomo en cuenta para llegar a la consolidación de los gastos de campaña, toda vez que la misma carece de los razonamientos así como del procedimiento que llevo a cabo la autoridad para dicha "consolidación", sumado a lo anterior también es preciso que la presente tesis cobra plena vigencia en razón de que la tabla, que presumiblemente, por la autoridad contiene la referida consolidación es ininteligible, al habérsenos notificado una simple copia fotostática borrosa y con cantidades de números que no se alcanzan a apreciar, lo que pone de manifiesto que esta Autoridad Administrativa Electoral viola flagrantemente la garantía de audiencia de nuestro representado

AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.—En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos,

f.

puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98.—Partido Acción Nacional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98.—Partido del Trabajo.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-065/2001.—Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 12-13, Sala Superior, tesis **S3ELJ 02/2002**.

Es de hacerse notar que la Autoridad Administrativa Electoral deja de observar todos los elementos contenidos en la jurisprudencia transcrita anteriormente en razón de lo siguiente:

No se nos hace del conocimiento fehaciente la situación o hecho que se nos imputa, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno. Ello no se da en virtud de que la referida situación nos es hecha saber de manera incompleta, por las razones que hemos venido exponiendo en el presente escrito y por lo tanto no hay un conocimiento fehaciente de la situación o hecho que se nos imputa, consistente en diversos rebases de tope de gastos de campaña.

Lo anterior nos lleva a la imposibilidad de ubicarnos en el punto tres de la citada jurisprudencia, en razón de que no tenemos posibilidad de fijar nuestra posición sobre los hechos que se nos imputan, toda vez que no sabemos a ciencia cierta cómo es que la Autoridad Administrativa Electoral realiza la consolidación de los gastos de campaña y luego ésta determina diversos rebases de tope de gastos de campaña, ya que en el dictamen de merito no se nos explica cómo es que llegó a tal hecho pero, además, nos hace llegar unos anexos consistentes en copias fotostáticas de los cuales la Autoridad pretende que deduzcamos sin decirnos cómo es que través de un método de "consolidación" de cifras de gastos de campaña se tiene la consecuencia de supuestos rebases a los topes de campaña.

Situación que en orden de prelación a lo establecido en la jurisprudencia de cuenta, nos hace imposible desplegar la acción contenida en el punto cuatro de dicha jurisprudencia, en razón de que al no poder aportar pruebas sobre algo que no tenemos la certeza y seguridad jurídica de cómo fue construido, resulta entonces que materialmente no se nos respetar la garantía de audiencia vulnerada en el procedimiento de revisión revocado.

Es por ello que la Autoridad no ha observado el debido cumplimiento de la Garantía de audiencia, por que nos vemos en la imposibilidad de poder defendernos en los términos establecidos en el Orden Jurídico Electoral.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.—La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99.—Coalición Alianza por México.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 16-17, Sala Superior, tesis **S3ELJ 01/2000**.

De lo anterior podemos desprender que no es dable decir que se puede tener como debidamente cumplido lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la ya referida sentencia, por ello es que no solo objetamos las supuestas documentales a las que esta autoridad da pleno valor probatorio, si no que también el emplazamiento que se nos hace en virtud de que el mismo no se realiza conforme a derecho ya que dicho llamamiento nos deja en completo estado de indefensión en virtud de que se nos emplaza con un supuesto dictamen al cual lo acompañan anexos ilegibles y el cual dista por mucho de lo que ordenó el Tribunal Electoral del Distrito Federal como ha quedado de manifiesto y con lo cual se viola en mi

f.

perjuicio la fundamental garantía de Audiencia toda vez que derivado de lo anterior es que me resulta imposible posicionarme respecto del multicitado dictamen y en consecuencia del acuerdo de merito.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis **S3ELJ 12/2001**.

De lo anterior se desprende que esa Autoridad Administrativa Electoral deberá en todo momento valorar y apreciar todos y cada uno de los argumentos y razonamientos vertidos en el presente escrito así como las pruebas que se ofrecen y exhiben para tener por agotado dicho principio.

Por lo que no es dable decir que se puede tener como debidamente cumplido lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la ya referida sentencia.

P R U E B A S

Se ofrecen como pruebas por parte de este Partido las siguientes documentales, las cuales se ofrecen pero no se exhiben en virtud de que obran en el expediente en el que se actúa:

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del oficio de mayo de 2003 por el cual el Secretario de Relaciones Políticas y Alianzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se dirige a la Sra. Wendy Coss y León para solicitarle dos suplementos especiales para el Partido de la Revolución Democrática.
2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del oficio de 09 de septiembre de 2004 por el cual la Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática se dirige a Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. para solicitarle información sobre las facturas C14438 y C14439.
3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del oficio de 09 de septiembre de 2004, por el cual Organización Editorial Mexicana da respuesta sobre las facturas C14438 y C14439.
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de notificación de fecha 30 de noviembre de 2006, por la cual se notifica al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática el Acuerdo identificado con clave ACU-339-06, así como su anexo el Dictamen Consolidado, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión de 23 de noviembre de 2006.



5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo identificado con clave ACU-339-06, así como su anexo el Dictamen Consolidado, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión de 23 de noviembre de 2006.

Por lo antes expuesto y fundado, a los integrantes del Consejo General de ese Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente solicitamos:

ÚNICO.- Tenernos por presentado en tiempo y forma haciendo manifestaciones respecto del inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática, y aportando las pruebas pertinentes, conforme a lo ordenado en el Acuerdo identificado con la clave ACU-339-06, así como del Dictamen Consolidado a efecto de que ese Consejo General valore las consideraciones expuestas para que se den por solventadas las irregularidades contenidas en el Dictamen derivado de la Reposición del Procedimiento y por tanto se declare que en ningún caso hubo rebase en los topes de gastos de campaña del proceso electoral 2003.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ

FELIPE PEREZ ACEVEDO"

33. Que no habiendo prueba por desahogar ni diligencia por realizar, los autos del expediente en el que se actúa quedaron en estado de dictar resolución, lo cual propone la Comisión de Fiscalización a este Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones se emita al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1, 3, 25 inciso g), 37 fracción I, inciso a), 38 fracción VI, 60 fracciones X, XI y XV 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y e), y 276 primer párrafo, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento de determinación e imposición de sanciones seguido con motivo de la presentación y revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes, correspondiente al Partido de la Revolución



Democrática, respecto de sus candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que participaron en el proceso electoral de dos mil tres.

SEGUNDO. Que la presente resolución se realizó con base en las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal anteriores a la publicación del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal*, publicadas el diecinueve de octubre de dos mil cinco en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, por lo que toda referencia al Código de la materia que se establezca en el cuerpo de este documento, deberá entenderse en ese sentido.

Lo anterior obedece al hecho de que tanto el proceso de revisión contable, así como la instauración del presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones se efectuaron con base en las disposiciones contenidas en el Código Electoral local antes del aludido Decreto de reformas, adiciones y derogaciones.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "*A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*", esto es, que dicho Decreto tendría efecto retroactivo si se aplicara a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar durante el ejercicio correspondiente al año dos mil tres, es decir, con anterioridad al momento en que entró en vigor la reforma aludida.

TERCERO. Antes de entrar al fondo del presente procedimiento, esta autoridad electoral de oficio, se impone el análisis de los requisitos de procedibilidad que se deben satisfacer en el presente procedimiento para cerciorarse que no existe impedimento jurídico alguno para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

f.



Sirve como criterio orientador a la determinación antes expuesta, la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF1ELJ01/99 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. CONVERGENCIA. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: (TEDF001 .1EL3/99) J.01/99. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Primera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 9 de diciembre de 1999."

Así, con relación a la procedencia del asunto que nos ocupa, el partido político al desahogar el emplazamiento que le fue realizado con motivo del inicio del presente procedimiento sancionatorio, argumentó en esencia que:

A) El emplazamiento efectuado por esta autoridad electoral, carece de una debida fundamentación y motivación, pues en su concepto "... no existe seguridad plena sobre que autoridad nos está emplazando, si es la Comisión de Fiscalización a través del notificador o bien este ultimo de motu propio o bien el propio Consejo General, mas aun si quien lo hace es competente para hacerlo, pues en la citada cedula no existe dato alguno que permita dilucidar que autoridad ordena tal emplazamiento...", situación que lo deja en estado de indefensión, vulnerando con ello su garantía de audiencia y debido proceso.

f.



B) Además, manifiesta el partido político que el acuerdo de este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que originó el presente procedimiento sancionatorio, lo objeta en virtud de que; en el punto **PRIMERO** y **SEGUNDO** del acuerdo en cita, no señala de manera clara y precisa qué norma electoral se incumplió para iniciar el procedimiento y determinación de sanciones incoado al Partido de la Revolución Democrática; situación que le *“impide conocer a cabalidad todas y cada una de las circunstancias del hecho punible que se le atribuye y contestar, en consecuencia, el cargo (o cargos) que se le imputa (n)”*.

Por tanto, se le impidió una adecuada defensa, lo cual es conculcatorio de sus derechos de audiencia y defensa y, por ende, de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el acuerdo por el cual se ordenó el inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones deviene ilegal.

C) Que existió una actuación arbitraria e ilegal por parte de esta autoridad electoral en el procedimiento de confirmación de operaciones.

D) Que las copias fotostáticas recabadas por la instancia fiscalizadora en la confirmación de proveedores, carecen de valor probatorio y solo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, ya que son insuficientes para justificar o demostrar un hecho, las cuales por su naturaleza ni siquiera constituyen indicios, y que en momento alguno debieron certificarse y/o cotejarse por esta autoridad electoral contra sus originales para comprobar sus autenticidad.

Bajo este contexto, y dada la vinculación que existe entre los argumentos identificados con las letras **A)** y **B)**, este órgano superior de dirección abordará su estudio de manera conjunta, para después examinar las manifestaciones



señaladas con los incisos **C)** y **D)** por la íntima vinculación que existe entre estos dos últimos señalamientos.

Así pues, en lo tocante al emplazamiento y en el supuesto quebranto a la garantía de audiencia en perjuicio del partido político, esta autoridad electoral considera que las objeciones de mérito no resultan **procedentes**, por las siguientes consideraciones:

El artículo 14 de la Carta Magna, refiere el derecho fundamental de toda persona que pudiera llegar a ser privada de sus derechos y posesiones por un acto de autoridad, a que con anterioridad a tal afectación se le respete una oportunidad razonable de actuar o defenderse en un juicio, de exponer sus alegatos y ofrecer pruebas, ante tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho controvertido.

De dicho precepto se desprende la expresión "garantía de audiencia", la cual es dable no sólo ante los órganos jurisdiccionales, sino también ante las autoridades administrativas, como lo es este órgano superior de decisión.

Así se desprende del Informe de 1969 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 216, primera parte, en el que se manifestó:

"No es exacto que sólo las autoridades judiciales son constitucionalmente competentes para privar de sus propiedades y derechos a los particulares en los casos en que la ley aplicable así lo prevenga. **Si bien, el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional exige para ello 'juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos', es tradicional la interpretación relativa a que los Tribunales previamente establecidos no son exclusivamente los judiciales, sino también las autoridades administrativas, a quienes la ley ordinaria confiere competencia para ello, pero eso sí, respetando la previa audiencia, la irretroactividad de la ley, las formalidades esenciales del procedimiento y la aplicación exacta de la ley.** Esta interpretación tradicional se debe a que por la complejidad de la vida moderna sería imposible que el Estado cumpliera sus funciones públicas con acierto, prontitud y eficacia, si tuviera siempre que acudir a los Tribunales Judiciales para hacer efectivas sanciones establecidas en las leyes..."

f.



Dicha garantía constitucional, está íntimamente ligada a la expresión **“formalidades esenciales del procedimiento”** definidas con la noción de un conjunto de requisitos imprescindibles que deben ser observados por la autoridad, de carácter administrativo o jurisdiccional, para respetar al gobernado una oportunidad razonable de actuación o defensa.

Estas formalidades en el procedimiento administrativo que nos ocupa, se componen de las **cuatro** condiciones que se listan a continuación:

1. La primera condición que debe satisfacer el procedimiento administrativo, consiste fundamentalmente en proporcionar al posible afectado, una referencia completa del acto privativo de derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad administrativa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado en jurisprudencia que *“lo que el artículo 14 constitucional prescribe es que el demandado tenga una real y amplia posibilidad de defenderse, de tal suerte que, si quiere y le conviene, puede negar la demanda o de cualquier otro modo contrariar las pretensiones del actor, y la mencionada norma queda acatada si el demandado tiene oportunamente noticia de la demanda y de la existencia del proceso.”* (Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, t. CXVII, pág. 912).

En el proceso administrativo esta condición se satisface por medio del **adecuado emplazamiento o citación** que se haga al presunto infractor, con el objeto de que conozca plenamente los motivos de afectación para en consecuencia posicionarse frente a ellos.

Sin embargo, no basta con notificar adecuadamente el emplazamiento al presunto infractor, y que éste tenga conocimiento suficiente del acto de molestia de la autoridad administrativa. Se requiere, además, que se otorgue una



oportunidad razonable para que pueda posicionarse frente a los hechos que se le atribuyen como responsabilidad.

2. La segunda formalidad que debe respetar el procedimiento administrativo, consiste en otorgar al posible afectado una oportunidad para aportar las pruebas pertinentes e idóneas para desvirtuar los hechos materia del acto de molestia.

Esta condición otorga un derecho fundamental al presunto responsable: el derecho a la aportación de probanzas, es decir, el derecho de todo gobernado a ofrecer elementos de convicción ante un tribunal y/o autoridad administrativa para sustentar su participación en un juicio o procedimiento.

Así, el requisito de la oportunidad probatoria es simplemente un derecho constitucional a la prueba. Por virtud de este derecho fundamental, el juzgador y/o la autoridad administrativa tiene una obligación positiva: admitir el material probatorio que se ofrezca, desahogarlo y valorarlo conforme a derecho.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia sostuvo la siguiente tesis:

"ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. *Se infringe por dejar de aplicar una disposición procesal que faculta a un litigante para rendir pruebas, porque se le priva de un derecho, sin substanciación del juicio y sin observarse las formalidades esenciales del procedimiento".*

Semanario judicial de la Federación, Quinta Época, t. I, pág. 554."

3. Otro requisito en el procedimiento se constriñe a otorgar a las partes y/o al posible afectado, una oportunidad para que exprese alegatos, es decir, para que formulen los argumentos jurídicos con base en las pruebas aportadas.

Con ello, se concede al gobernado a intervenir con el objeto de hacer su defensa y se concreta en dos aspectos esenciales: a) la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa y b) la de producir alegatos

para apoyar con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes de esa misma defensa.

4. Por último, el procedimiento administrativo debe concluir con una resolución, en la que el juzgador o la autoridad administrativa decida el litigio o el asunto planteado. La sentencia del juzgador y/o resolución administrativa, deberán cumplir los requisitos de motivación y fundamentación establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Como puede observarse, la primera condición que debe cumplir el “debido proceso” inicia con la notificación del “acto de molestia”; así, la doctrina define a la notificación como el medio procesal de comunicación de los actos de autoridad o de alguna otra situación o pretensión relevante para el destinatario, la cual tiene como propósito fundamental poner en conocimiento de un sujeto el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del interesado, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, esté en condiciones de oponerse.

A fin de conseguir esta finalidad (comunicar el contenido de un acto o resolución), en el caso de las notificaciones personales, los artículos 248 y 249 del Código Electoral del Distrito Federal establecen que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, en la especie, la cédula de notificación personal debe entregarse al destinatario y ésta deberá contener la descripción del acto o resolución que se notifica, el lugar, hora y fecha en que la diligencia se practica y el nombre de quien entienda la notificación.

Con estos lineamientos generales, el Código de la materia busca que el propósito informador de toda notificación, y en especial de la personal, se



satisfaga plenamente, con el conocimiento cierto por parte del destinatario, de la providencia o acto de que se trate.

No pasa inadvertido mencionar que, el párrafo tercero del precepto 249 del ordenamiento electoral local, señala que en la hipótesis de que la persona con la cual se entienda la diligencia para notificarle algún acto o resolución se niegue a recibir tal emplazamiento, el Código en comento ordena que tal circunstancia constará en la cédula de notificación personal.

En este orden de ideas, debe precisarse que en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización para el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, así como para la recepción, revisión y dictamen respecto del origen, destino y monto de los recursos de las asociaciones políticas, contará con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Luego entonces, si el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por que se aprobó el Dictamen derivado de la reposición parcial de la revisión a los gastos de campaña sujetos a topes de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática que participaron en el proceso electoral del año dos mil tres, expresamente ordena a la Comisión de Fiscalización iniciar el procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del citado partido político, es lógico que dicha instancia fiscalizadora, solicitara el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas conforme a la atribución con que cuenta por ministerio de ley.

Por estas razones, es improcedente que el partido político manifieste que *"no existe seguridad plena sobre que autoridad nos está emplazando, si es la Comisión de Fiscalización a través del notificador o bien este ultimo de motu proprio o bien el propio Consejo General,..."*, pues es claro que la Comisión de



Fiscalización por instrucción expresa de este órgano superior de dirección, solicitó el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que a través de un notificador habilitado pudiera emplazar al Partido de la Revolución Democrática al procedimiento que nos ocupa.

Más aun, en el supuesto no concedido que faltara claridad en cuanto al ente que ordenó practicar la notificación, este aspecto por sí mismo ninguna afectación causa al Partido de la Revolución Democrática, pues de sus propios argumentos se desprende que:

- Dicha asociación política se impuso del Dictamen de reposición parcial de procedimiento, en los términos aprobados por este Consejo General mediante acuerdo ACU-339-06, de veintitrés de noviembre de dos mil seis.
- Tuvo conocimiento del plazo con que contaba para desahogar el emplazamiento que se le formuló, a efecto de manifestarle lo que, a sus derechos e intereses conviniera.
- Presentó la respuesta al emplazamiento de que fue objeto, el ocho de enero de dos mil siete en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, es decir, dentro del plazo de diez días hábiles que se le concedió para tal efecto.
- Según se aprecia en el escrito de respuesta, este se dirigió al Consejero Electoral Gustavo Anzaldo Hernández; Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal. De lo que se deduce que en todo momento el partido político supo de la instancia que llevaría el proceso en que actúa. Incluso, al referir el asunto motivo del oficio.
- Asimismo, en el escrito de mérito el partido político expuso las razones que, a su juicio, desvirtúan las observaciones contenidas en el Dictamen enunciado. Mención especial amerita el hecho de que el instituto político se



pronunció respecto de todas y cada una de las irregularidades contenidas en el Dictamen. Inclusive, ofreció pruebas que estimó conducentes para acreditar su dicho.

De tal suerte, cualquier viso de irregularidad que en la especie pudiera haberse actualizado, se subsana en la medida que la determinación asumida por este órgano superior de dirección fue conocida oportunamente por el Partido de la Revolución Democrática, siendo esto el objeto último de toda notificación.

Es aplicable, en lo conducente, las tesis cuyo rubro, texto, precedentes y datos de identificación que se transcriben enseguida:

"EMPLAZAMIENTOS, VICIOS EN CASO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Si los quejosos contestaron en tiempo la demanda, los vicios de que pudiera haber adolecido el emplazamiento quedaron compurgados, puesto que al cumplir con su principal cometido dicha diligencia, que fue el hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra, no se dejó al quejoso en estado de indefensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 64/89 Delfino Álvarez Alcalá. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 78/90. Lucina Vivanco López. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 110/92. Jorge Puebla Romero. 17 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 297/92. Juan Manuel Hernández Macín. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto Gózales Álvarez.

Amparo en revisión 99/94. Sucesión intestamentaria a bienes de Guillermo Segura Pacheco. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: José Luis González Marañón. "

"EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA



DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 557/2003. José Rafael López Mañón y otra. 2 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo."

Sobra decir que el partido político emplazado, voluntariamente expresó haber desahogado el emplazamiento de que fue objeto, conforme a lo ordenado en el acuerdo identificado con la clave ACU-339-06, según se aprecia en el punto petitorio único visible en la foja 108 de su escrito de contestación al emplazamiento.

En cuanto a la garantía de audiencia y oportunidad defensiva que asiste al Partido de la Revolución Democrática, ese extremo fue satisfecho en los términos precisados en la sentencia recaída al expediente TEDF-JEL-004/2006 dictada por el Tribunal Electoral local; pues contó con un plazo de diez días hábiles para desahogar el emplazamiento aludido.

P.



De igual modo, esta autoridad electoral estima que ninguna transgresión se ocasiona al Partido de la Revolución Democrática en lo referente a su defensa, habida cuenta que, precisamente en este fallo, se habrán de examinar sus argumentos, valorar las pruebas que ofreció, a fin de que, administrado con los demás elementos que obran en el sumario, se asuma la decisión que en derecho proceda.

Ahora bien, en tratándose de la supuesta actuación arbitraria e ilegal por parte de esta autoridad electoral en el procedimiento de confirmación de operaciones, así como de las copias fotostáticas recabadas por la instancia fiscalizadora en dicha confirmación, las cuales objeta el partido político puesto que a su juicio carecen de valor probatorio y solo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, este órgano superior de dirección considera, de igual manera, que tales objeciones son improcedentes por lo siguiente:

En el expediente formado con motivo del presente procedimiento sancionatorio, no existe constancia alguna de la cual pudiera colegirse que uno o varios proveedores con los que se llevó a cabo dicha técnica de auditoría, hubiesen exteriorizado tal situación, o inclusive, que pudieran expresar conculcación de sus garantías individuales por esta práctica.

Lo anterior evidencia que, aún cuando el partido político refiere una "acción intimidatoria", esta autoridad electoral en apego a los principios rectores que guían su actuación motivó adecuadamente su proceder, sin originar un menoscabo en la esfera jurídica de los proveedores a los cuales les requirió de información, pues no le impidió a éstos ejercer sus derechos concedidos legalmente, ni amedrentó para obtener alguna información adicional que no fuera exclusivamente sobre las operaciones que contrataron con el Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil tres.

 91



Además, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, consideró que la actuación de esta autoridad electoral respecto de esta técnica de auditoría estuvo apegada a derecho; tal situación se ve reflejada con la transcripción que se reproduce a continuación visible a fojas 677 a 681 de la sentencia identificada con la clave TEDF-JEL-004/2006:

"De modo semejante, con relación a las operaciones con proveedores reportadas por el impetrante como gastos de campaña, la autoridad electoral administrativa, con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado, procedió a efectuar una 'circularización ciega' con diversos proveedores."

La 'circularización ciega' en comento, consistió sustancialmente en preguntar a los distintos proveedores de los que tenía conocimiento el Instituto Electoral del Distrito Federal, si habían realizado operaciones con el Partido de la Revolución Democrática o con cualquier persona física o moral, a favor de los candidatos de ese instituto político, en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil tres, y en caso afirmativo, informaran los siguientes datos: cliente, número de factura o póliza, fecha e importe; forma de pago y comentarios, de estimarlo necesario.

Así, con base en la información recabada a través de las citada "confirmación ciega", la Comisión de Fiscalización, mediante el oficio DEAP/2008.04 de catorce de julio de dos mil cuatro, notificó al actor la observación marcada con el número 9 (nueve), consistente en que debió reportar en sus informes de gastos sujetos a tope, diversas operaciones que amparan gastos de campaña.

No asiste la razón al impugnante, por lo que hace a la supuesta actuación indebida de la Comisión de Fiscalización al efectuar la confirmación de operaciones con proveedores y con personas físicas a las que se expidieron RERAP'S, a través del método denominado 'circularización' (en un caso, respecto de datos aportados por el partido, y en otro, en forma 'ciega'), dado que ésta es una técnica válida en los procedimientos de revisión de las finanzas (auditoría) de cualquier ente, incluidos los de carácter político, como es el Partido de la Revolución Democrática, cuya aplicación además, se encuentra prevista en los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En efecto, el Código Electoral del Distrito Federal en los incisos a) y b) del artículo 66, transcrito en el apartado de marco conceptual, establece como atribuciones de la Comisión de Fiscalización la elaboración de lineamientos con bases técnicas para la presentación de los informes sobre el origen, destino y monto de los recursos de las asociaciones políticas, así como para el registro de sus ingresos y egresos.

Visto de este modo, las reglas para la revisión de los informes sobre el origen, destino y monto de los recursos de las asociaciones políticas, son definidas por la autoridad electoral administrativa y revisten necesariamente un carácter técnico.

f.

m



Con apoyo en esta facultad, la Comisión de Fiscalización sometió a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que fueron aprobados por ese órgano de decisión el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

El numeral 20.3 de los citados lineamientos, constituye así una disposición de carácter técnico, que cobra relevancia para el análisis del agravio que nos ocupa, al disponer textualmente lo siguiente:

'20.3. La Comisión, por conducto de la DEAP, podrá determinar la verificación selectiva de la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los partidos políticos, a partir de criterios objetivos emanados de las Normas y Procedimientos de Auditoría, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.'

(El resaltado no forma parte del texto original).

De este lineamiento se desprende con claridad que con motivo de la revisión de los informes ordinarios sobre el origen, destino y monto de los recursos de las asociaciones políticas, la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, está en aptitud de ordenar la "verificación selectiva" de la documentación comprobatoria, con el alcance que la propia Comisión determine a partir de 'criterios objetivos' que hayan emanado de las Normas y Procedimientos de Auditoría, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Las 'normas y procedimientos' referidos por el citado lineamiento, son emitidos por la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del citado Instituto, órgano establecido en el año de mil novecientos cincuenta y cinco, con el propósito fundamental de determinar los procedimientos de auditoría recomendables para el examen de los estados financieros que sean sometidos a la opinión del contador público."

No obstante lo anterior, a fojas 697 del fallo en comentario, el órgano electoral judicial local, afirma que:

"Luego, es factible concluir que conforma a las Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, la "circularización" (sobre datos concretos y ciega) llevada a cabo por la autoridad fiscalizadora en la fase de revisión de informes de los gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática en dos mil tres, es un método válidamente aceptado para allegarse en un procedimiento de auditoría, de información o evidencia documental que se estima necesaria, pues no es sino el empleo de la técnica de "confirmación" en sus vertientes denominadas, positiva y ciega".

Por estas razones, es inexacto el argumento del partido político cuando sostiene que la Comisión de Fiscalización intentó "... intimidar o amenazar a los proveedores con las penas que le recaerán de no proporcionarle la información



requerida", pues el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó en su propia sentencia que la técnica de auditoría denominada "confirmación de operaciones" se encuentra perfectamente apegada al numeral 20.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que le autoriza a efectuar verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria, con base en criterios objetivos emanados de las Normas y Procedimientos de Auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos; circunstancia que por si misma desvanece cualquier posibilidad de "intimidación" por parte de este Instituto Electoral a los proveedores que se les requirió información con motivo de la revisión a los gastos de campaña sujetos a topes del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al proceso electoral de dos mil tres.

Por cuanto hace a las copias fotostáticas recabadas por la instancia fiscalizadora en la confirmación de proveedores, las cuales objeta el partido político puesto que a su juicio carecen de valor probatorio y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, ya que son insuficientes para justificar o demostrar un hecho, las cuales por su naturaleza ni siquiera constituyen indicios, y que en momento alguno debieron certificarse y/o cotejarse por esta autoridad electoral contra sus originales para comprobar su autenticidad, debe señalarse lo siguiente:

Para determinar el alcance y valor probatorio de los elementos aportados ya sea por el partido político o bien por los proveedores en el procedimiento mencionado, esta autoridad electoral estima indispensable atender al sistema de valoración de pruebas previsto en el numeral 265 del Código Electoral local, el cual en su parte conducente señala:

"Artículo 265. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

f.

M



Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

..."

Como puede observarse, el Código Electoral del Distrito Federal dispuso un sistema de valoración de probanzas de carácter mixto, ya que por una parte, tratándose de las documentales públicas, determina que éstas tendrán valor probatorio pleno (salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieran), lo que es característico de un **sistema tasado** o de prueba positiva, según el cual los elementos probatorios tienen un valor determinado por el legislador; y por la otra, tratándose de los demás medios de convicción que contempla nuestro Código, se adopta un **sistema de libre valoración**, que permite al órgano competente para resolver, asignar a estos elementos probatorios el valor que a su juicio les corresponda según las peculiaridades del caso, para lo cual deberá atender a los demás elementos que obran en el expediente, a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de tal forma que **sólo en caso de que una vez efectuado este análisis dichos elementos le generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, podrá otorgarles valor probatorio pleno.**

En consecuencia, tratándose de los medios probatorios distintos de la documental pública, es menester realizar un examen acucioso y exhaustivo de las constancias, así como un ejercicio intelectual lógico, racional, crítico y apoyado en la experiencia, para así estar en aptitud de atribuir el valor y alcance probatorio que corresponda a los medios de convicción aportados.



Tal circunstancia, implica efectuar una confronta de los distintos elementos probatorios a fin de determinar el grado en que se complementan o robustecen, así como la medida en que se contraponen o contradicen, de tal forma que sólo mediante su análisis conjunto, y nunca aislado, pueda arribarse con certeza al valor y alcance probatorio que les corresponde.

Este método de valoración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, es aplicable, entre otras probanzas, a las documentales privadas que fueron recabadas por esta autoridad electoral en la técnica de “confirmación de operaciones” con los proveedores a los cuales se les solicitó la información respectiva.

Por consiguiente, su valor probatorio dependerá del análisis lógico, crítico y fundado en la experiencia que al efecto se realice, atendiendo primordialmente a la relación que guardan entre sí, y con otros elementos de convicción, mismos que a su vez deberán administrarse con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

En esta tesitura, si bien las documentales conseguidas sólo podrán generar convicción, en la medida en que se encuentren robustecidas o corroboradas por otros elementos de prueba, ya sean de la misma o de diversa naturaleza, dicho en otras palabras, por sí mismas, éstas pruebas constituyen meros indicios que pueden adquirir mayor credibilidad y generar certeza, en razón de que se vean corroboradas por otros elementos probatorios.

Sentado lo anterior, es evidente que la Comisión de Fiscalización, en relación con la valoración a tales probanzas, consideró que dichas documentales le aportaban pleno valor probatorio en términos del artículo 265, párrafos primero al tercero del Código Electoral del Distrito Federal, respecto de la información solicitada a los proveedores a través de la confirmación de operaciones.



Lo anterior es así, ya que estos medios de convicción fueron recabados por la instancia fiscalizadora conforme a derecho y no fueron controvertidos eficazmente en cuanto a su veracidad con otros medios de pruebas que resultaran idóneos para refutar su autenticidad respecto de los hechos que alude el partido político en su escrito de respuesta al emplazamiento.

De tal suerte que, si el Partido de la Revolución Democrática durante la secuela procedimental no ofreció algún medio de prueba para desvirtuar el valor probatorio concedido por esta autoridad electoral a dichas constancias, es lógico que éstas fueron suficientes y generaron convicción plena, para corroborar que las operaciones reportadas por los proveedores con los cuales el partido político se vinculó comercialmente durante el periodo de campaña del proceso electoral de dos mil tres, sí se llevaron a cabo en las fechas y montos referidos en las confirmaciones practicadas por la instancia fiscalizadora.

Las documentales privadas recabadas, no obstante que constituían meros indicios, se relacionaron entre sí y se administraron con la información plasmada en los informes de gastos de campaña sujetos a topes por parte del Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil tres, en los argumentos expuestos en sus diversas respuestas así como las demás actuaciones que integran el expediente. Dicho enlace se realizó atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Atendiendo a estas circunstancias, es claro que las documentales mencionadas generaban convicción a este órgano electoral respecto de las operaciones comerciales reportas por los proveedores a los cuales se les requirió información, después de efectuar un análisis conjunto de éstas y los demás elementos contenidos en el expediente de mérito, lo que resulta apegado a lo dispuesto en el numeral 265, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.



Este aspecto cobra relevancia, si se considera que el partido político estaba en condiciones de objetar un elemento de convicción de esta naturaleza y con ello restarle fuerza probatoria a uno o algunos de los documentos en cuestión, era necesario precisar las causas en que se apoya tal objeción, además de demostrarlas con la prueba idónea, y así lograr que el documento objetado pierda su valor probatorio, pues la simple manifestación de que se objeta un documento privado es insuficiente para restarle valor probatorio.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, misma que es del tenor literal siguiente:

“DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIÓN A LOS. Si a través de la objeción se trata de invalidar la fuerza probatoria de un documento, es necesario señalar la causa en que se apoya y demostrarla, para de este modo hacerlo ineficaz para sus fines; pues, la simple manifestación de que objete un documento privado es insuficiente en absoluto para restarle el valor probatorio que pueda corresponderle.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1093/95. José Luis Pineda Rebollo. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Amparo directo 2433/95. Manuel Ortiz Alcayde. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Amparo directo 2473/96. Juan Pérez Flores. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

Amparo directo 3003/96. Esther Saldívar Pérez, albacea de la sucesión de Julián Saldívar Sánchez. 31 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

Amparo directo 3013/96. Esther Saldívar Pérez, albacea de la sucesión de Julián Saldívar Sánchez. 31 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.



Por los motivos antes señalados, a juicio de esta autoridad, los argumentos que opone el partido político razonados en el presente Considerando son **improcedentes** y no se actualiza la indefensión que aduce el partido en su contestación al emplazamiento, la actuación de este órgano electoral se apego al marco legal aplicable y el valor probatorio de las documentales recabadas en la confirmación de operaciones con los proveedores, se adminiculó con los demás elementos de prueba relacionados con los gastos de campaña sujetos a topes del Partido de la Revolución Democrática en el pasado proceso electoral de dos mil tres; por tanto, no existe impedimento alguno para que este órgano superior de dirección resuelva sobre el fondo del procedimiento en que se actúa.

CUARTO. Así las cosas, y con base en los argumentos y probanzas exhibidos por el partido político en su escrito de respuesta fechado el ocho de enero de dos mil siete, el contenido del Dictamen parcial de la reposición del procedimiento de revisión a los gastos de campaña sujetos a topes del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al proceso electoral de dos mil tres, así como de los elementos que obran en el expediente en que se actúa, el objeto de la presente resolución se constriñe a determinar:

a) Si en la especie queda acreditado que el Partido de la Revolución Democrática es administrativamente responsable de las irregularidades determinadas en el Dictamen parcial aprobado por este Consejo General, mismas que fueron ratificadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia recaída al expediente TEDF-JEL-004/2006; y, en su caso, fijar las sanciones que correspondan.

b) Si en su caso, subsisten las irregularidades determinadas en el Dictamen parcial aprobado por este Consejo General el pasado veintitrés de noviembre de dos mil seis, mediante acuerdo identificado ACU-339-06, vinculadas a la consolidación de cifras que pudieran representar un rebase a los topes de gastos



de campaña fijados por esta autoridad electoral para diversas elecciones realizadas en el proceso electoral del año dos mil tres.

QUINTO. Para acreditar sus pretensiones el partido político ofreció y aportó las pruebas que en seguida se relacionan:

- a) Documental privada, consistente en copia simple del oficio del mes de mayo del año dos mil tres por el cual el Secretario de Relaciones Políticas y Alianzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se dirige a la ciudadana Wendy Coss y León para solicitarle dos suplementos especiales para el Partido de la Revolución Democrática.
- b) Documental privada, consistente en copia simple del oficio de fecha nueve de septiembre de dos mil cuatro por el cual la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática solicita a la empresa Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. diversa información sobre las facturas C14438 y C14439.
- c) Documental privada, consistente en copia simple del oficio de fecha nueve de septiembre de dos mil cuatro, a través del cual la compañía Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. brinda la información solicitada respecto de las facturas C14438 y C14439.
- d) Documental pública, consistente en la cédula de notificación de fecha treinta de noviembre de dos mil seis, por la cual se notifica al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática el Acuerdo identificado con clave ACU-339-06, así como su anexo el Dictamen parcial de reposición del presente procedimiento, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública de fecha veintitrés de noviembre de dos mil seis.



- e) Documental pública, consistente en el Acuerdo identificado con clave ACU-339-06, así como su anexo el Dictamen parcial de reposición del presente procedimiento, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión del veintitrés de noviembre de dos mil seis.

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas documentales públicas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, este órgano superior de dirección les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 265, fracción II y 272, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, por haber sido expedidas por esta autoridad electoral en el ámbito de su competencia, además, de que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

En tratándose de las pruebas documentales privadas, su valoración dependerá de la relación que guarden con otros elementos probatorios, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 266 y 272, párrafo tercero del Código de la materia; ateniendo a las reglas del recto raciocinio, la experiencia, así como la convicción que generen respecto de la relación y veracidad de los hechos afirmados.

SEXTO. Por razón de método en los Considerandos siguientes se expondrá; en primer lugar, la naturaleza jurídica del procedimiento de determinación e imposición de sanciones vinculado con los gastos de campaña sujetos a topes, acto seguido se abordará el análisis de aquellas irregularidades que por las que el Tribunal Electoral de Distrito Federal ordenó la reposición del presente procedimiento visibles en el apartado de Conclusiones del multicitado Dictamen parcial aprobado por este órgano superior de dirección el veintitrés de noviembre de dos mil seis, para después concluir, en su caso, con la imposición de sanciones respecto de las irregularidades que no fueron solventadas por el Partido de la Revolución Democrática.



Precisado lo anterior, a continuación se analizarán pormenorizadamente los extremos que integran el procedimiento de determinación e imposición de sanciones vinculado con los gastos de campaña sujetos a topes, a la luz de las disposiciones que lo regulan a efecto de precisar su naturaleza jurídica.

Es así, que el artículo 116, fracción IV, incisos f), h) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al ámbito de esta entidad federativa por remisión expresa del numeral 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), del mismo ordenamiento fundamental, señalan textualmente lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

...

h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los **procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos** se establezcan, asimismo, las **sanciones por el incumplimiento** a las disposiciones que se expidan en estas materias, e

i) Se tipifiquen los delitos y determinen **las faltas en materia electoral, así como las sanciones** que por ellos deban imponerse.

l.

M



...

"Artículo 122.

...

Apartado C

...

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa.

...

Fracción V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

...

f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;

..."

Como se observa, la Carta Fundamental mandata expresamente que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, debe garantizar entre otros aspectos, el acceso de los partidos políticos, en forma equitativa, al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de aquéllas tendientes a la obtención del sufragio universal, así como tiene que sentar los criterios para determinar los límites a sus erogaciones durante las campañas electorales y establecer los **procedimientos para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, regulando, en consecuencia, las **sanciones** aplicables para el caso de incumplimiento a tales disposiciones.

Luego, es innegable que tanto el régimen de fiscalización, como el régimen sancionador que aplican las autoridades electorales locales, tienen su origen en la norma fundamental y se desarrollan en los ordenamientos jurídicos que al efecto expidió, tanto el legislador federal como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



Así, el artículo 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, reitera el derecho de los institutos políticos a recibir en forma equitativa recursos públicos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de aquellas tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En congruencia con lo anterior, el numeral 122 del mismo ordenamiento federal, regula expresamente que corresponde a la ley electoral local señalar las reglas a que se sujetará el otorgamiento de dicho financiamiento; **fijar los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales**; así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y destino de los recursos con los que cuenten los institutos políticos, **previendo las sanciones aplicables para el caso de incumplimiento de tales disposiciones**.

En este orden de ideas, el numeral 136 del cuerpo legal en cita, indica que la ley electoral local regulará las **faltas** en la materia y las **sanciones** correspondientes.

No pasa inadvertido, que los artículos 124 y 127 de la mencionada norma estatutaria, reconocen al Instituto Electoral del Distrito Federal el carácter de autoridad en la materia y la facultad, entre otras, para desarrollar en forma integral y directa, aquellas actividades inherentes a las prerrogativas de los partidos políticos, como son las reglas que deben observar dichas asociaciones políticas durante los procesos electorales.

Ahora bien, el Código Electoral del Distrito Federal expedido por la Asamblea Legislativa de esta entidad en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, fracción X, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece un conjunto de normas que regulan los

l.



diversos procedimientos administrativos y jurisdiccionales vinculados con la función electoral, atendiendo a la naturaleza y fines que cada uno de ellos persigue.

Dentro de estos procedimientos, se encuentran aquellos a los que hace alusión el texto constitucional, **relativos a la fiscalización de los recursos con que cuentan las asociaciones políticas, así como los de investigación, determinación e imposición de sanciones en la materia.**

Así lo corrobora el artículo 1, incisos b) y d), del Código Electoral del Distrito Federal, que es del tenor siguiente:

“Artículo 1º. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.

El presente ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relacionadas con:

...

b) Las prerrogativas, los derechos y las obligaciones de los partidos políticos;

...

d) Faltas y sanciones electorales.

...”

De este modo, resulta pertinente señalar que el procedimiento de determinación e imposición de sanciones que en la especie se analiza, guarda relación con los apartados siguientes:

En primer lugar, los artículos 18, 19, 24, fracción I, inciso a), y 25, incisos a) y ñ), del Código de la materia, disponen que las asociaciones políticas gozarán de los derechos y prerrogativas que les otorga la legislación electoral aplicable y que quedarán sujetas a las obligaciones que establecen la Constitución Política de

P.



los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local. Asimismo, se establece que es derecho de los partidos políticos, participar conforme a lo dispuesto en los ordenamientos constitucional, estatutario y legal enunciados con antelación, en el proceso electoral. De igual manera, se prevé que son obligaciones de las asociaciones políticas, conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos; y que cumplirán las demás obligaciones que establezca el Código referido.

Por otra parte, de acuerdo con lo señalado en los numerales 105 y 106 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 4º, párrafo segundo, 10 y 15, inciso d), del Código citado, la autoridad electoral y los procedimientos electorales garantizarán el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que, quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, debiendo la autoridad sancionar de conformidad a lo que dispone dicho Código, cualquier violación a estas disposiciones. Así, se advierte que una de las elecciones que se llevan a cabo en el Distrito Federal, es la que corresponde a los Jefes Delegacionales, a quienes se elegirá a través del voto universal, libre, secreto y directo, en cada una de las respectivas delegaciones en que se divida el Distrito Federal.

Sobre el particular, se advierte que uno de los aspectos más relevantes de las campañas electorales, es el relativo a los límites en los gastos de campaña, en cuyo caso los artículos 160 y 161 del Código aplicable, indican que las erogaciones que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, **no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal**, previo al inicio de las campañas, en ejercicio de la facultad que prevé el artículo 60, fracción XX, del Código referido.



En torno a la fiscalización del manejo de los recursos erogados en las campañas electorales de los partidos políticos, los numerales 37, 38, 39, 60, fracciones XI y XXVI, 66, fracción XIII, 77, incisos h) e i), 274, inciso g), 275, párrafo último, y 276 del Código aludido, facultan al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que con motivo de dicha fiscalización vigile, determine e imponga las sanciones que correspondan a las fracciones que cometan las asociaciones políticas cuando se rebasen los topes de gastos de campaña de una elección determinada.

Una vez abordado el marco jurídico que regula lo concerniente a la fiscalización de los gastos de campaña que guardan relación con el tema de topes, así como los aspectos relativos a la imposición de sanciones, a continuación será menester que este órgano electoral analice las observaciones que originaron la reposición del presente procedimiento determinas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia TEDF-JEL-004/2006.

SÉPTIMO. Antes de abordar el estudio de las irregularidades que derivaron en la reposición del presente procedimiento sancionatorio, no pasa inadvertido mencionar que en su escrito de respuesta al emplazamiento, el partido político expone que el acuerdo mediante el cual se aprobó el Dictamen de reposición parcial, dejó de estimar las consideraciones vertidas en su oportunidad para solventar las observaciones sancionables que el Tribunal Electoral del Distrito Federal denomina como “independientes” respecto de aquellas vinculadas a los topes de gastos de campaña del año dos mil tres, pues estas irregularidades independientes adolecen de una debida fundamentación y motivación por parte de este órgano electoral en su determinación.

A mayor abundamiento, señala el partido político que esta autoridad electoral en la reposición del procedimiento ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia recaída en el expediente TEDJ-JEL-004/2006, viola lo



previsto por los artículos 14, 16 y 17 en su segundo y tercer párrafo, 40 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no brindó plena ejecución a la sentencia mencionada, ya que en su opinión, la instancia fiscalizadora apreció subjetivamente las manifestaciones y pruebas que aportó en su escrito del veintitrés de octubre de dos mil seis.

Abunda sobre el particular que, el acuerdo identificado con la clave ACU-339-06 así como el Dictamen de reposición parcial en que se apoya, adolecen de consistencia y congruencia, pues no respetan los principios de certeza, legalidad, objetividad y equidad conforme a lo dispuesto por el artículo 3 del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que dichos documentos no atienden lo ordenado por el Tribunal Electoral en el punto 3 del Considerando DÉCIMO TERCERO de la sentencia aludida.

Especialmente, pone énfasis en siete observaciones a saber:

A) El partido político reportó en los informes de gastos de campaña de sus candidatos aportaciones en efectivo del Órgano Directivo del Distrito Federal por un importe de \$8,076,389.81 (ocho millones setenta y seis mil trescientos ochenta y nueve pesos 81/100 MN), de los cuales \$736,127.51 (setecientos treinta y seis mil ciento veintisiete pesos 51/100 MN), corresponden a aportaciones en especie del Órgano Directivo del Distrito Federal, por lo que incumplió lo que establecen los numerales 16.2 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

B) El partido político incumplió con el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ya que realizó erogaciones por un importe de \$254,965.90 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco

l.

pesos 90/100 MN) que no cumplen con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

C) El partido político realizó erogaciones para la adquisición de propaganda electoral y utilitaria por un importe de \$3,852,224.38 (tres millones ochocientos cincuenta y dos mil doscientos veinticuatro pesos 38/100 MN) que fueron controladas mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén, los cuales carecen de diversos requisitos, lo que incumple con lo señalado en los numerales 14.2 y 14.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

D) El partido político realizó erogaciones para la adquisición de propaganda utilitaria las cuales no fueron controladas mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén, incumpliendo con los numerales 14.2 y 14.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

E) El partido político no presentó "testigos" ni veintidós Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas, así como los contratos, textos, pautas y videos o audios, incumpliendo con lo señalado en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 13.6 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

F) Se localizaron diez Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas que carecen de diversos requisitos, lo que incumple con lo dispuesto por el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

l.





G) El partido político utilizó dos series de folios de Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas de dos mil tres, en los que se encuentran duplicados los números de folio con los reportados en los gastos de campaña a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, lo que incumple el numeral 15.5 inciso b) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por tanto, solicita a esta autoridad electoral, que no le imponga sanción alguna pues las conductas antes señaladas descritas como “irregulares”, no encuentran apoyo en las disposiciones normativas en materia de fiscalización para que se presuman violadas.

Con base en lo anterior, y de conformidad con la mulcitada sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, **estas irregularidades quedaron firmes, al no ser objeto de la reposición ordenada por dicha autoridad jurisdiccional y, por tanto, no están sujetas a consideración adicional tendente a desvirtuarlas.**

En consecuencia, la resolución emitida por el Tribunal Electoral local tiene efectos imperativos para este Instituto Electoral así como para el Partido de la Revolución Democrática, lo cual permite afirmar que ni esta autoridad electoral ni el partido político están en posibilidad de modificar los términos del citado fallo.

Por consiguiente, en el apartado correspondiente, se realizará el estudio de la sanción que, en su caso, impondrá este órgano electoral respecto de las irregularidades que quedaron firmes en la sentencia TEDF-JEL-004/2006, y que, bajo esa circunstancia, no son susceptibles de modificación, situación que dicho sea de paso, tampoco atenta en contra del principio de legalidad al cual alude el Partido de la Revolución Democrática por las razones antes advertidas.

l.



OCTAVO. En el presente Considerando se examinará la irregularidad vinculada con la confirmación de operaciones con proveedores, en la que se determinó que el instituto político omitió reportar en los registros contables y en los informes de gastos de campaña sujetos a topes de sus candidatos, la cantidad de \$607,186.05 (seiscientos siete mil ciento ochenta y seis pesos 05/100 M.N.), lo que incumple con lo señalado en el artículo 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 11.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debe decirse lo siguiente:

Por razón de método, esta autoridad electoral realizará el estudio atinente de la presente observación, desglosando en varios incisos las situaciones relacionadas con las operaciones que realizó el partido político con los proveedores involucrados en esta irregularidad:

A) Por cuanto hace a las operaciones con el proveedor **Carlos Albores Velazco** debe decirse lo siguiente:

El partido político niega la contratación de los servicios de este proveedor equivalentes a la cantidad de \$69,288.65 (sesenta y nueve mil doscientos ochenta y ocho pesos 65/100 MN), por concepto de posters, volantes y dípticos.

Apoya su alegato en la inexistencia de sustento legal alguno que permita a esta autoridad electoral llegar a la conclusión de que efectivamente se hayan llevado a cabo operaciones con el citado proveedor y que, aun en el supuesto sin conceder que se hubieran efectuado, de la información proporcionada no se puede desprender indicios de que tales transacciones hayan sido a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a puestos de elección popular en el Distrito Federal.

l.

Ahora bien, del análisis efectuado a los argumentos del partido político, este órgano electoral considera que son insuficientes para desvirtuar esta observación por lo siguiente:

- Según se desprende de la confirmación de operaciones, sólo se le fueron observadas al partido político **cinco** del total de operaciones realizadas con el citado proveedor; es decir, del resto de transacciones reportadas por **Carlos Albores Velazco**, la Comisión de Fiscalización corroboró en la contabilidad y con la documentación comprobatoria que efectivamente fueron registradas por el Partido de la Revolución Democrática en sus informes de gastos de campaña sujetos a topes del año dos mil tres, con lo que se evidenciaba que durante ese año se llevaron a cabo otras operaciones comerciales de la misma naturaleza con dicho proveedor.
- Adicionalmente, parece conveniente a manera de antecedente, recordar que el partido político en su escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil cuatro, presentó ante esta autoridad electoral la póliza de egresos número 46 (cuarenta y seis) fechada el catorce de mayo de dos mil tres correspondiente al cheque número 4839987 de la cuenta 4023383276 de la otrora institución bancaria Bitel, registrada en el gasto ordinario del Comité Ejecutivo Delegacional de Iztapalapa.

Con esta póliza, el partido político acreditó el pago de la factura 6222 (seis mil doscientos veintidós) del referido proveedor, anexándole la factura señalada y como testigo el ejemplar de un volante para, según su dicho, promover la escuela de Formación Valentín Campa.

- Sin embargo, del análisis efectuado a la documentación en comento, la instancia fiscalizadora determinó que el testigo proporcionado no correspondía a la operación amparada con dicha factura, por las razones siguientes:

f.



- a) El volante correspondía al calendario de actividades de dicha escuela para el cuatrimestre abril-septiembre de dos mil tres.
 - b) En dicho volante se puede leer claramente que las inscripciones se realizaron a partir del veintiuno al veinticuatro de abril y que el inicio del cuatrimestre comprendió entre el veinticinco y veintiséis de abril.
 - c) El volante que presentó se realizó a dos tintas
 - d) La factura y las notas de entrada y salida de almacén de los volantes consignan la fecha del catorce de mayo de dos mil tres, es decir con esa fecha se recibieron los trabajos realizados.
- En tal virtud, resulta contradictorio que el partido político adquiriera en el mes de mayo, volantes para promocionar a la citada escuela con posterioridad a las fechas de inscripción y de inicio de cursos. Aunado a lo anterior, el concepto de la factura **refiere “un volante a cuatro tintas”**, cuando en los hechos, **el que exhibió el instituto político contemplaba sólo dos tintas**.

En tal virtud, como ya fue expuesto, a juicio de esta autoridad electoral, los argumentos del Partido de la Revolución Democrática son insuficientes para solventar la irregularidad que se analiza, ya que si bien es cierto el partido político es contundente al negar la celebración de operaciones con el proveedor Carlos Albores Velazco, no menos cierto es que la esencia de sus manifestaciones difiere de la naturaleza de la irregularidad dictaminada por la instancia fiscalizadora, situación que, además, se corrobora con la simple apreciación del testigo exhibido a título de prueba.

l.



Como ha quedado asentado, la irregularidad determinada por este órgano electoral versa sobre un volante a cuatro tintas, en tanto que, el partido político hace referencia a un bien con características totalmente diversas que, por obvias razones, no corresponde al que se cubrió amparado en la factura 6222 emitida por el proveedor Carlos Albores Velazco.

Por todo lo anterior, se concluye que la observación debe permanecer en los términos que se advirtió en el Dictamen de reposición parcial del presente procedimiento.

B) En tratándose de las operaciones con el proveedor **Claudia Rosas Flores**, se advierte lo siguiente:

El partido político considera que no existe documento alguno que permita establecer que las facturas de este proveedor corresponden a gastos realizados durante el periodo de campaña sujetos a topes. Dichas erogaciones importan un total de \$45,108.75 (cuarenta y cinco mil ciento ocho pesos 75/100 MN) por concepto de volantes, trípticos, pósters, mantas, etiquetas impresas y lonas.

Al respecto, aduce que *"no existe certeza plena que tal manifestación (la confirmación de operaciones) sea de puño y letra del proveedor pues carece de fe pública por tratarse de un simple documento sin certificación alguna que permita establecer que así fue, ni mucho menos que la firma que aparece en dicho anexo corresponda a dicha persona, es decir, no hay certeza ni mucho menos seguridad alguna para concluir que dichas operaciones deban considerarse como gastos de campaña sujetos a tope."*

Amén de lo anterior -afirma el partido político-, según los conceptos descritos en las citadas facturas, éstos corresponden a volantes, pósters y dípticos, sin que pueda deducirse por simple razonamiento que sean o hayan contenido

l.



propaganda electoral; por consiguiente no existe razón para tener por acreditada esta irregularidad.

Esta situación la pretende corroborar el partido político al sostener que tiene en su poder las facturas y documentos que demuestran que no se trata de un gasto de campaña, como lo avala este órgano electoral y que le sirvieron como base para dictaminar la irregularidad que se le atribuye al partido político.

En este orden de ideas, debe precisarse que la base argumentativa sobre la cual descansa la defensa del partido político para solventar esta irregularidad, **es idéntica a la manifestada en su respuesta al oficio de errores u omisiones técnicas**, misma que dicho sea de paso, ya fue valorada por la instancia fiscalizadora en la etapa procesal oportuna y que de ninguna manera arrojaron elementos para tener por aclarada tal observación.

Lo anterior es así, en virtud de que la información y documentación proporcionada por el partido político, presenta una serie de inconsistencias cronológicas que permiten aseverar que los testigos que acompañaron a los formatos únicos para la comprobación de gastos por actividades específicas (FUCAES) que en su momento remitió para acreditar gastos en tal concepto, amén de que no corresponden a estas actividades.

Esto es así, ya que del análisis realizado por la instancia fiscalizadora a dicha documentación y que se asentó en el Dictamen derivado de la reposición del procedimiento a fojas 47, 48, 49, 50, 51 y 52, se arribaron a las siguientes conclusiones

"Del análisis efectuado a los argumentos y documentación proporcionada por el Partido Político, se desprende que contrario a lo señalado por el mismo, siempre contó con los originales de las facturas números 0092, 0099, 0104 y 0106, por lo que en todo momento tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ellas, tal y como lo señalaba esta autoridad en la resolución de mérito, por lo que en ningún momento se violó su garantía de audiencia."

l.

M

No obstante lo anterior esta autoridad entra al estudio de los argumentos y probanzas exhibidas por el Partido Político en su respuesta al oficio de errores u omisiones técnicas derivado de la reposición del procedimiento de revisión de los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes del proceso electoral del año 2003.

Respecto a que las facturas números 0092, 0099, 0104 y 0106 de la proveedora Claudia Rosas Flores fueron reportados en los informes trimestrales de actividades específicas correspondientes al año 2003, esta autoridad determinó lo siguiente:

- Por lo que hace a las facturas 0092 y 0106, en los archivos de esta autoridad no se encontró evidencia alguna respecto a que las mismas fueron reportadas por el Partido Político en los Informes Trimestrales de Gastos en Actividades Específicas.

- Respecto a la póliza de egresos número siete de fecha 16 de octubre de 2003, mediante el cual el Partido Político pagó la factura 0092 de la citada proveedora y que registró como gastos ordinarios se determinaron diversas inconsistencias en la documentación que la respalda:

1. Escrito de fecha 16 de septiembre de 2003 mediante el cual el Presidente del PRD en Xochimilco, autorizó el gasto para cubrir el **saldo** de tres millares de volantes, tres trípticos y un millar de posters impresos, mediante el cheque número 4839698.

2. Escrito de fecha 16 de octubre de 2003, mediante el cual el Presidente del Comité Ejecutivo Delegacional del PRD en Xochimilco informa la adjudicación del pedido a Claudia Rosas Flores.

3. Escrito de fecha 16 de octubre de 2003, mediante el cual la Secretaría de Finanzas del PRD en Xochimilco, solicita la impresión del material referido a la proveedora Claudia Rosas Flores.

4. Escrito de fecha 15 de octubre de 2003, mediante el cual el Presidente del PRD de Xochimilco informa a la Secretaría de Finanzas del Partido PRD estatal en el Distrito Federal que: "Hago constar que la credencial de lector (sic) no fue proporcionada por la C. Claudia Rosas Flores por extravío y firma de póliza, saldado por el cheque número 4839698.

5. Copia del cheque 4839698 del Banco Internacional de fecha 16 de octubre de 2003, por la cantidad de \$5,750.00 (cinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN).

De los puntos señalados se desprende que las operaciones con la proveedora Claudia Rosas Flores, no corresponde a la que el Partido Político pretendió acreditar con esta documentación; esto es así, ya que de los documentos referidos se desprende por una parte lo comentado en el punto uno por el Presidente del PRD en Xochimilco, ya que a su decir en el citado escrito el pago corresponde a un saldo y no a una operación que este por realizarse, además resulta inverosímil que el citado funcionario partidista con un mes de antelación conociera el número de cheque con el que se realizaría el pago.

f.

Por otra parte en el escrito señalado en el punto cuatro de fecha 15 de octubre de 2003, el Presidente del PRD en Xochimilco, informó que: "la proveedora no presentó copia de su credencial de elector por extravío y firma de póliza saldado por el cheque número 4839698", lo que resulta inexplicable ya que el citado cheque se expidió un día después por lo que no es posible que se haya informado de una situación que aún no había sucedido y que adicionalmente aún no se adjudicaba el pedido ni se solicitaba la elaboración de tales impresos como se puede apreciar en los puntos dos y tres ya que de acuerdo con las fechas señaladas estas actividades se realizaron igualmente un día después.

Aún más, resulta que en las notas de entrada y salida de almacén de los supuestos trabajos realizados por el proveedor tienen como fecha la del 16 de octubre de 2003, es decir el mismo día se adjudicó el pedido, se solicitó a la proveedora la impresión de los trabajos, se elaboraron los materiales, entraron y finalmente salieron del almacén; todo ello, en si mismo y por las razones ya señaladas no generan certeza a esta autoridad de que estas operaciones se hayan realizados conforme el Partido Político pretende hacerlas valer.

- Por lo que hace a la póliza de egresos número treinta de noviembre de 2003 mediante el cual el Partido Político pretende acreditar como gasto ordinario la factura 0106 del proveedor Claudia Rosas Flores, esta autoridad determinó las inconsistencias siguientes:*

- 1. Escrito de fecha 25 de noviembre de 2003 mediante el cual el Presidente del PRD en Xochimilco, autorizó el gasto para cubrir el **saldo** de quince lonas de 1.50 por 3 metros, mediante el cheque número 4839756.*

- 2. Escrito de fecha 25 de noviembre de 2003, mediante el cual el Presidente del Comité Ejecutivo Delegacional del PRD en Xochimilco informa la adjudicación del pedido a Claudia Rosas Flores.*

- 3. Escrito de fecha 25 de noviembre de 2003, mediante el cual la Secretaria de Finanzas del PRD en Xochimilco, solicita la impresión del material referido a la proveedora Claudia Rosas Flores.*

- 4. Escrito de fecha 22 de noviembre de 2003, mediante el cual el Presidente del PRD de Xochimilco informa a la Secretaria de Finanzas del PRD estatal en el Distrito Federal que: "hago constar que la credencial de lector (sic) no fue proporcionada por la C. Claudia Rosas Flores por extravío y firma de póliza, saldado por el cheque número 4839756.*

- 5. Copia del cheque 4839756 del Banco Internacional de fecha 22 de noviembre de 2003, por la cantidad de \$10,091.25 (diez mil noventa y un pesos 25/100 MN).*

De los numerales señalados se desprende que esta operación con la proveedora Claudia Rosas Flores, no corresponde a la que el Partido Político pretendió acreditar con esta documentación; esto es así, ya que de los documentos referidos se desprende por una parte lo comentado en el punto uno por el Presidente del PRD en Xochimilco,

l.

que a su decir en el citado escrito el pago corresponde a un saldo y no a una operación que este por realizarse.

Por otra parte en el escrito señalado en el punto cuatro de fecha 22 de noviembre de 2003, el Presidente del PRD de Xochimilco, informó que: "la proveedora no presentó copia de su credencial de elector por extravío y firma de póliza saldado por el cheque número 4839756", lo que resulta inexplicable ya que aún no se adjudicaba el pedido ni se solicitaba la elaboración de tales lonas, como se puede apreciar en los puntos dos y tres debido a que de acuerdo con las fechas señaladas estas actividades se realizaron tres días después.

Aún más, resulta que en las notas de entrada y salida de almacén de los supuestos trabajos realizados por el proveedor tienen como fecha 25 de noviembre de 2003, es decir el mismo día se adjudicó el pedido, se solicitó a la proveedora la impresión de los trabajos, se elaboraron los materiales, entraron y finalmente salieron del almacén, pagado con tres días de anticipación.

Las situaciones ya señaladas, no generan certeza a esta autoridad de que estas operaciones se hayan realizados conforme el Partido Político pretende hacerlas valer.

- Por lo que hace a la factura número 0099 del proveedor Claudia Rosas Flores, que el Partido Político presentó en su Informe Anual de Gastos por Actividades Específicas del año 2003, inicialmente anèxa a su FUCEAE Número 66 de fecha 15 de enero de 2004, mediante el cual pretendió acreditar como gasto por este concepto, esta autoridad determinó las inconsistencias siguientes:*

- 1. Escrito de fecha 20 de octubre de 2003 mediante el cual el Presidente del PRD en Xochimilco, autorizó el gasto para cubrir el **saldo** de 10 millares de tripticos, 1 millar de pósters impresos y 10 mantas, el cual será cubierto mediante el cheque número 4839718..*

- 2. Escritos de fecha 29 de octubre de 2003, mediante el cual el Presidente del Comité Ejecutivo Delegacional del PRD en Xochimilco informa la adjudicación del pedido a Claudia Rosas Flores.*

- 3. Escrito de fecha 29 de octubre de 2003, mediante el cual la Secretaria de Finanzas del PRD en Xochimilco, solicita la impresión del material referido a la proveedora Claudia Rosas Flores.*

- 4. Escrito de fecha 20 de octubre de 2003, mediante el cual el Presidente del PRD de Xochimilco informa a la Secretaria de Finanzas del PRD estatal en el Distrito Federal que: "hago constar que la credencial de lector (sic) no fue proporcionada por la C. Claudia Rosas Flores por extravío y firma de póliza, saldado por el cheque número 4839718.*

- 5. Copia del cheque 4839718 del Banco Internacional de fecha 20 de octubre de 2003, por la cantidad de \$9,832.00 (nueve mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 MN).*

l.

De los puntos referidos se desprende que esta operación con la proveedora Claudia Rosas Flores, no corresponde a la que el Partido Político pretendió acreditar con esta documentación; esto es así, ya que de los documentos referidos se acredita por una parte lo comentado en el punto 1 por el Presidente del PRD en Xochimilco, quien refiere que el pago corresponde a un saldo y no a una operación que este por realizarse.

Por otra parte en el escrito señalado en el punto cuatro de fecha 20 de octubre de 2003, el Presidente del PRD en Xochimilco, informó que: "la proveedora no presentó copia de su credencial de elector por extravío y firma de póliza saldado por el cheque número 4839718", lo que resulta inexplicable ya que aún no se adjudicaba el pedido ni se solicitaba la elaboración de tales impresos como se puede apreciar en los puntos dos y tres, ya que de acuerdo a las fechas señaladas estas actividades se realizaron hasta el 29 de octubre de 2003.

Aún más, resulta que en las notas de entrada y salida de almacén de los supuestos trabajos realizados por el proveedor tienen como fecha la del 29 de octubre de 2003, es decir el mismo día se adjudicó el pedido, se solicitó a la proveedora la impresión de los trabajos, se elaboraron los materiales, entraron y finalmente salieron del almacén, además de que dichos trabajos se pagaron con nueve días de anticipación; todo ello, en sí mismo y por las razones ya señaladas no generan certeza a esta autoridad de que estas operaciones se hayan realizados conforme el Partido Político pretende hacerlas valer.

- Por lo que hace a la factura número 0104 del proveedor Claudia Rosas Flores, que el Partido Político presentó en su Informe Anual de Gastos por Actividades Específicas del año 2003, inicialmente anexa a su FUCEAE Número 65 de fecha 15 de enero de 2004, mediante el cual pretendió acreditar como gasto por este concepto, esta autoridad determinó las inconsistencias siguientes

1. Escrito de fecha 17 de noviembre de 2003 mediante el cual el Presidente del PRD en Xochimilco, autorizó el gasto para cubrir el **saldo** de 5 millares de etiquetas impresas y 10 mantas de 1.50 x 3, el cual será cubierto mediante el cheque número 4839734.

2. Factura número 0104 del proveedor Claudia Rosas Flores. de fecha 13 de noviembre de 2003 por un importe de \$9,602.50 (nueve mil seiscientos dos pesos 50/100 MN).

3. Escrito de fecha 17 de noviembre de 2003, mediante el cual el Presidente del PRD de Xochimilco informa a la Secretaria de Finanzas del PRD estatal en el Distrito Federal que: "hago constar que la credencial de lector (sic) no fue proporcionada por la C. Claudia Rosas Flores por extravío y firma de póliza. saldado por el cheque número 4839734.

4. Copia del cheque 4839734 del Banco Internacional de fecha 20 de octubre de 2003, por la cantidad de \$9.602.50 (nueve mil seiscientos dos pesos 50/100 MN).



*De los puntos referidos se desprende que esta operación con la proveedora Claudia Rosas Flores, no corresponde a la que el Partido Político pretendió acreditar con esta documentación; esto es así, ya que de los documentos referidos se acredita por una parte lo comentado en el punto 1 por el Presidente del PRD en Xochimilco, quien refiere que el pago corresponde a un **saldo** y no a una operación que este por realizarse.*

Por otra parte en el mismo escrito señalado en el punto 1 de fecha 17 de noviembre de 2003, el Presidente del PRD en Xochimilco autorizó el gasto, por lo que resulte inexplicable que la factura 0104 del citado proveedor se haya elaborado el 13 de noviembre de 2003, es decir con cuatro días de anticipación.

Aún más, en las notas de entrada y salida de almacén de los supuestos trabajos realizados por el proveedor tienen como fecha la del 17 de noviembre de 2003, es decir el mismo día se autorizó el gasto, se elaboraron los materiales, entraron y finalmente salieron del almacén, además de que dichos trabajos se facturaron con cuatro días de anticipación; todo ello, y por las razones ya señaladas no generan certeza a esta autoridad de que estas operaciones se hayan realizados conforme el Partido Político pretende hacerlas valer.

Por todo lo anterior, esta autoridad determinó que el Partido de la Revolución Democrática no solventó este punto de la observación."

Con base en la transcripción anterior, es dable afirmar que los conceptos descritos en las citadas facturas, fueron reportados por el proveedor Claudia Rosas Flores como gasto de campaña por concepto de volantes, posters y dípticos, sin que el partido político haya demostrado lo contrario.

Además, como fue citado en el Dictamen parcial de reposición del presente procedimiento, las notas de entrada y salida de almacén aportadas por el partido político, con las cuales pretende sustentar los supuestos trabajos realizados por el proveedor, tienen como fecha de elaboración el "17 de noviembre de 2003"; situación que es peculiar, pues al parecer, **el mismo día se autorizó** el gasto, se elaboraron los materiales y éstos entraron y salieron del almacén; no obstante que, dichos trabajos se facturaron con cuatro días de anticipación.

Por estas circunstancias, en concepto de este órgano superior de dirección, los elementos aportados por el partido político no generan certeza de que estas operaciones se hayan realizado conforme a su dicho, toda vez que la secuencia

f.



cronológica de la documentación exhibida para tal efecto, no corresponde a la realidad.

En consecuencia, el partido político no solventó esta observación ya que los testigos que presentó como soporte documental no están ligados a los trabajos realizados por el proveedor, y por tanto tal deficiencia se mantiene firme y en los términos que dictaminó la instancia fiscalizadora en el multicitado Dictamen parcial.

C) En lo concerniente a las inserciones en el diario "La Jornada" que comprobó a través de la factura 180834 del proveedor Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. por concepto de servicios publicitarios amparando la cantidad de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 MN), se vierten los siguientes comentarios:

Manifiesta el partido político que en lo concerniente a las inserciones en el diario "La Jornada", esta autoridad electoral realizó una indebida valoración de tal documental privada, ya que expuso diversas situaciones con las que pretendió apoyar la irregularidad que se imputa al partido político, cuando en la especie, la factura en comento hace alusión a diversos tratos comerciales que el Partido de la Revolución Democrática sostuvo con el proveedor antes aludido, y que como ocurre en los casos de medios periodísticos, recibió un pago anticipado que fue descontando paulatinamente de las inserciones que aparecieron en el periódico "La Jornada", sin que exista disposición expresa para que el órgano fiscalizador desestime esta circunstancia y por ende, dictamine una irregularidad en la comprobación de este gasto.

Del análisis efectuado a los comentarios y documentación que en su momento presentó el partido político a esta autoridad electoral, no se advirtió prueba alguna que constituya evidencia fehaciente de que las órdenes de inserción



proporcionadas por el instituto político correspondían a los servicios contratados al amparo de la factura 180834.

Al respecto, es importante destacar que con fecha veinticinco de marzo de dos mil cuatro mediante el oficio identificado con la clave DEAP/476.04, este órgano electoral requirió al proveedor Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., lo siguiente:

" ... mucho agradeceré a ustedes que, bajo protesta de decir verdad, proporcionen al portador de la presente –dentro de los tres días siguientes a la recepción de este oficio- la información que se especifica en el anexo al presente, relativa las operaciones que realizaron con cualquier persona física o moral o con el propio Partido de la Revolución Democrática a favor de los mencionados candidatos durante el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de julio de 2003."

Sobre este requerimiento, el proveedor presentó una relación de diversas facturas, entre las que se encuentra la factura 180834 de fecha quince de junio de dos mil tres por un importe de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), misma que al mes de marzo de dos mil cuatro, no se encontraba registrada por el partido político ni como gasto de campaña ni como gasto ordinario.

Lo anterior, le fue notificado al partido político en el mes de abril de dos mil cuatro, mediante el oficio de errores u omisiones técnicas derivado de la fiscalización a sus informes de gastos de campaña sujetos a topes, con el propósito que corrigiera tal situación y la registrara e incluyera en sus informes de gastos de campaña.

Sin embargo, en respuesta a dicha notificación el instituto político **registró contablemente la citada factura como un gastos ordinario**; adicionalmente, presentó una serie de órdenes de inserción que, según su dicho, corresponden a la factura en comento, mismas que se realizaron posteriormente al periodo de campaña.

f.



Derivado del estudio que esta autoridad electoral llevó a cabo, en términos de lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal a las órdenes de inserción, advirtió que refieren al menos a dos convenios firmados entre el partido político y el multicitado proveedor, identificados con los números V 813 y V 815; los cuales se desconocen ya que no fueron anexados a la documentación soporte que aportó el Partido de la Revolución Democrática con la finalidad de solventar la irregularidad en estudio.

Por otra parte, el partido político en respuesta al emplazamiento de esta autoridad electoral al inicio del **primer procedimiento de determinación e imposición de sanciones**, y con el propósito de solventar la presente irregularidad, remitió un escrito de fecha diez de septiembre de dos mil cuatro, donde el proveedor a través del Coordinador de Publicidad Estatal y Social, le informó a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, el estado de cuenta del convenio celebrado con el partido político y cuya factura es la número 180834, donde se observan una serie de números, al parecer de las órdenes de inserciones, una breve descripción del contenido, la fecha y el importe de cada una de las referidas publicaciones, de igual manera se hace referencia de un saldo a favor del instituto político.

Sin embargo, se destaca que en dicho documento, no se cita el número de convenio celebrado; y al mismo tiempo, el hecho de que en el citado estado de cuenta se le determine un saldo pendiente de ejercer al instituto político, arroja por simple lógica un dato contradictorio.

Lo anterior es así, ya que en los registros contables del partido político no se advirtió pago alguno por esta factura, situación que se corrobora con el escrito de respuesta del propio proveedor al requerimiento de esta autoridad electoral en donde informó que estaba pendiente de pago el importe de la misma, en consecuencia es inexacto lo manifestado por la persona que firmó el referido

123



estado de cuenta, sin olvidar que el propio contador general de la empresa fue quien informó sobre las operaciones celebradas con el Partido de la Revolución Democrática a favor de sus candidatos.

Finalmente, el partido político en su pretensión por solventar esta irregularidad, señala que es práctica común pagar por anticipado servicios que se ejercerán con posterioridad a la fecha de la facturación, lo cual en sí, no lo desconoce esta autoridad electoral; sin embargo, en la observación de mérito, como ya se señaló en el párrafo que antecede, **el partido político no acreditó documentalmente haber realizado el pago correspondiente a los servicios contratados al amparo de la factura número 180834**, por lo que este argumento no encuentra apoyo en alguna constancia que sustente el dicho del partido político; además, de que no exhibió los contratos o convenios números V 813 y V 815 que se mencionan en las órdenes de inserción, para que esta autoridad electoral estuviera en posibilidad de conocer los términos en que se celebró, si efectivamente amparaba operaciones posteriores a la fecha de la factura, la forma de pago entre otros aspectos.

Por todo lo anterior, esta autoridad no puede dar por solventada la presente irregularidad, ya que el instituto político no presentó los elementos suficientes para acreditar que las órdenes de inserción que presentó y los testigos, correspondan a la factura número 180834 del proveedor Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.

D) En lo concerniente a las operaciones con el proveedor **Impresos Santiago S.A. de C.V.**, se exponen las siguientes consideraciones:

El instituto político niega que sea responsable de la contratación de propaganda electoral o de algún gasto de campaña relativo al proceso electoral de dos mil tres en favor de algún candidato respecto de las facturas identificadas con los

f.

folios 3748 y 3828 que importan un total de \$ 30,600.00 (treinta mil seiscientos pesos 00/100 MN) por concepto de volantes, dípticos y periódicos impresos.

Como soporte a su explicación, manifiesta que la simple afirmación del proveedor en comento, en el sentido de que no cuenta con los medios necesarios para responder acertadamente; que dicho sea de paso, esta autoridad electoral le cuestionó para conocer las operaciones realizadas, es suficiente para deslindar cualquier responsabilidad que pretendiera imputarse al partido político, pues en el caso concreto, la instancia fiscalizadora estaba imposibilitada a determinar dicha irregularidad basada en información vaga e imprecisa, máxime si el proveedor se constriñó únicamente a mencionar las operaciones efectuadas con el Partido de la Revolución Democrática de forma genérica, sin que de ello se desprenda a qué candidato beneficiaba la propaganda impresa, lo cual implica que no debe considerarse como un gasto de campaña por parte de este órgano electoral.

Después del análisis a la documentación aportada por el partido político y a los argumentos señalados con antelación, este órgano electoral determina que el partido político desvirtuó esta irregularidad.

Ello, en razón de que tal y como se acredita con las facturas que se encuentran en el expediente, el proveedor facturó las operaciones con los domicilios respectivos a cada uno de los comités partidistas, por un lado las que corresponden al Comité Ejecutivo Nacional y por otro las del Comité Ejecutivo Estatal, de donde se desprende que las operaciones motivo de esta observación, son de la representación nacional.

E) Respecto de las operaciones con el proveedor **Rafael Mora Flores**, se arriban a las siguientes conclusiones:



El partido político alega que es inexacta la aseveración de esta autoridad electoral respecto de las operaciones con este proveedor, en virtud de que si bien es cierto, éste manifestó el tipo de bienes que amparaban las transacciones que realizó con el Partido de la Revolución Democrática, en su opinión, las facturas con las que soportó tales erogaciones no corresponden a erogaciones realizadas durante el periodo de campaña sujetos a topes, máxime si el concepto de la factura 090 por la cantidad de \$8,624.00 (ocho mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 MN) corresponde a “bolsas amarillas de vinil para mandado”

La afirmación del partido político es incorrecta, puesto que de la simple lectura a la factura 090 antes mencionada, se colige claramente que el concepto del gasto fue “**Bolsa de vinil para Campaña**” y no “Bolsa de vinil para Mandado” como aduce el partido político; adicionalmente, en el supuesto sin conceder que lo expresado por el instituto político encuadrara como un gasto ordinario y no de campaña, lo procedente para sostener su dicho, es que hubiera proporcionado un elemento idóneo para generar convicción respecto de su opinión, en la especie, la simple exhibición de la bolsa que ordenó fabricar, era suficiente para que esta autoridad electoral estuviera en aptitud de valorar si correspondía o no una erogación de campaña. Situación que en el caso concreto, no aconteció.

En este sentido, el argumento del partido político no encuentra apoyo en alguna constancia o elemento para convalidar su alegato en el sentido de que el proveedor Rafael Mora Flores sí manifestó el tipo de bienes que amparaban las transacciones que realizó con el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, ya que el partido político sólo se limitó a mencionar que “... la sola presentación de copias simples de las facturas referidas no puede acreditarse que el Partido Político que representamos haya realizado gasto alguno tendiente a propaganda para apoyar alguno de sus candidatos que participarían en el proceso electoral 2003.....”, sin acompañar algún medio de



convicción para el caso bajo análisis, sosteniendo su defensa únicamente en el argumento de que la valoración de las facturas del proveedor por parte de la instancia fiscalizadora se hizo a luz de un criterio subjetivo, porque desde su punto de vista, *"... con las mismas (facturas) nunca se acompañaron 'los testigos' ni documento alguno que diera cuenta del contenido de los supuestos conceptos que tienen el carácter de propaganda electoral"*.

Por tal razón, al no encontrarse desvirtuada la irregularidad que dictaminó la Comisión de Fiscalización para arribar a la convicción de que la erogación por concepto de elaboración de "bolsa de vinil para campaña" a cargo del proveedor Rafael Mora Flores corresponde a un gasto de campaña, esta autoridad electoral considera que la misma debe permanecer en los términos advertidos en el Dictamen de reposición parcial del presente procedimiento.

F) Respecto a la conclusión a la que arribó la instancia fiscalizadora en el Dictamen de reposición parcial del presente procedimiento sancionatorio, en lo tocante a que el partido político no reportó operaciones en el informe del candidato a Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero realizadas con el proveedor **Visión Publicidad, S.A. de C.V.** por la cantidad de \$23,730.26 (veintitrés mil setecientos treinta pesos 26/100 MN), es importante mencionar lo siguiente:

El partido político expone que es inexacta la conclusión de la Comisión de Fiscalización, ya que jamás asentó en sus registros contables operaciones con el proveedor Visión Publicidad, S.A. de C.V., además de que dicha instancia fiscalizadora tampoco puede acreditar que la documentación proporcionada al Partido de la Revolución Democrática, por sí sola, demuestre que el importe mencionado hubiera sido cubierto al proveedor mencionado.

Lo anterior es así, debido a que en concepto del instituto político la confirmación de proveedores fue insuficiente para tener la certeza jurídica de que el gasto se cubrió, toda vez que era necesario primeramente acreditar que la instancia

 127



fiscalizadora se allegó de la documentación cumpliendo con las formalidades que para las visitas domiciliarias exige el artículo 16 constitucional, que levantó acta circunstanciada en la que se hicieron constar las características de la documentación entregada a dicha instancia, que se efectuó el cotejo y certificación correspondiente, que se hubieran advertido los importes de las facturas, las copias de los estados de cuenta que tuvo a la vista para acreditar los depósitos de las cantidades que supuestamente el partido político pagó, o en su defecto, los registros contables de los mismos.

Precisado lo anterior, primeramente debe señalarse que llama la atención, el argumento del instituto político, consistente en la siguiente expresión: *“(Es) Por demás inexacto lo aseverado por la autoridad electoral, ya que este Partido Político jamás asentó operaciones en sus registros contables por la cantidad de \$51,865.00 (cincuenta y un mil ochocientos sesenta y cinco pesos cero centavos)...”*

A juicio de este órgano electoral, dicho argumento es inexacto ya que la instancia fiscalizadora determinó esas operaciones con base a los “Reportes de Diario Desglosado” de los meses de mayo y junio de dos mil tres, presentados por el propio Partido de la Revolución Democrática durante el proceso de fiscalización de los informes de gastos de campaña sujetos a topes del proceso electoral de dos mil tres.

Así, según se desprende de la foja 91 (noventa y uno) del reporte correspondiente al mes de **mayo**, se registró con la póliza E-7091, un pago a la citada empresa Visión Publicidad, S.A. de C.V. por un importe de \$15,525.00 por la factura identificada con el folio 1258.

Empero, en la foja 9 (nueve) del reporte del mes de **junio** se observa que mediante las pólizas D-7104 y D-7107 **asentó la creación de los pasivos** por las facturas 1272 y 1273 del referido proveedor por las cantidades de \$25,300.00 y

\$11,040.00 respectivamente, las cuales se pagaron con las pólizas de egresos del mismo mes números E-7104 y E-7114 según se aprecia en las fojas 151 y 152 del referido documento de junio.

Lo cual deja en evidencia, que el partido político incurre en contradicciones pues mientras, por un lado, señala que no realizó operaciones con el citado proveedor, por el otro, registró contablemente tres facturas distintas con el proveedor Visión Publicidad, S.A. de C.V., circunstancias que administradas conducen a desvanecer la aserción del instituto político.

Aunado a lo anterior, con fecha tres de mayo de dos mil tres, el proveedor Visión Publicidad, S.A. de C.V., informó a la instancia fiscalizadora lo siguiente:

*" Por medio de la presente nos permitimos informar a ustedes que en relación a su escrito con folio DEAP/917.04 de fecha 30 de abril del presente año, donde nos solicitan precisemos los servicios proporcionados en las facturas No. 1275 y 1276 de fecha 12 de junio de 2003, corresponden al **candidato Octavio Flores Millán** de la Delegación, Gustavo A. Madero por el Partido de la Revolución Democrática, la cual fue por medio de propaganda instalada en el anuncio ubicado en la calle de Jesús G. Romero # 77, Col. Héroes de Nacozari Delegación Gustavo A. Madero del cual proporcionamos fotografía adjunta."*

Luego entonces, como se puede apreciar, el proveedor proporcionó la información relativa al lugar, el tipo de publicidad y el candidato que se promovía en la propaganda que se respalda con las facturas objeto de la presente observación, anexando la fotografía correspondiente, la cual genera certeza de que los gastos amparados debieron reportarse en el informe de campaña del candidato a Jefe Delegacional de Gustavo A. Madero por el partido político.

De tal suerte que, la confirmación de proveedores, además de apegarse al marco legal aplicable para tal efecto y ceñirse al principio de legalidad, fue suficiente para que la instancia fiscalizadora llegara a la certeza jurídica de que el gasto se registró y pagó a Visión Publicidad, S.A. de C.V., pues de la documentación que se allegó y de la confrontación que realizó a los reportes de diario, es fácil deducir que si se efectuaron tales operaciones entre el partido



político y el citado proveedor y por tanto, aquél tenía impuesta la obligación de reportar estas erogaciones como gastos de campaña en el informe del candidato a Jefe Delegacional de Gustavo A. Madero.

En razón de lo antes razonado, es dable afirmar que la irregularidad no fue solventada por el partido político, habida cuenta de que este órgano electoral le proporcionó los elementos suficientes e idóneos para desvirtuar la conclusión a la que llegó la instancia fiscalizadora en el Dictamen parcial.

G) Finalmente en lo que concierne a la irregularidad consistente en la confirmación de operaciones con el proveedor Jiménez González Asociados Publicidad y Rotulación, S.A. de C.V., se formulan los siguientes razonamientos:

Señala el partido político que se vulneró en su perjuicio su garantía de audiencia pues no contó con la oportunidad de desvirtuar la irregularidad, ni tampoco se le concedió el derecho de oponerse a las operaciones derivadas de las facturas 371 y 374 de este mismo proveedor, cuando la reposición parcial del procedimiento de determinación e imposición de sanciones ordenada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal le estableció una serie de fases procedimentales a seguir a esta autoridad administrativa, garantizando que en caso de no acreditarse la irregularidad, se procediera a prorratear el gasto imputable en los términos de la multicitada sentencia.

Ahora bien, del análisis efectuado a los argumentos presentados por el partido político se advierte lo siguiente:

- Contradictoriamente, el partido político arguye por un lado que no realizó operación alguna con el citado proveedor, y por otra parte, pretende desconocer cuales son las facturas objeto de la presente observación.



- Asimismo, desestima sin ninguna base o criterio suficiente, la documentación que a este órgano electoral le sirvió para sostener que sí se realizaron operaciones comerciales con el referido proveedor.

Lo anterior es así, ya que esta autoridad electoral nunca notificó a ese partido político, otras facturas que no sean las identificadas con los números 378 y 382, situación que a simple vista se advierte en el apartado de conclusiones del Dictamen derivado de la reposición parcial del mulcitado procedimiento de investigación.

Basta referir, que las facturas aludidas quedaron precisadas en el Dictamen en comentario, mismo que se notificó íntegramente al partido político y, pese a ello, omitió pronunciarse sobre dichos comprobantes fiscales, por razones que, desde luego, no son imputables a este órgano electoral.

- De igual manera, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político hace algunas consideraciones respecto de facturas diversas, que no son objeto de este procedimiento.
- Además, quedó demostrado que mediante un análisis y estudio exhaustivo contenido en el Dictamen de reposición parcial del presente procedimiento, la instancia fiscalizadora determinó que a fojas 37 (treinta y siete) del "Reporte de Diario Desglosado" del mes de junio de dos mil tres, presentado por el Partido de la Revolución Democrática como parte de la documentación anexa a sus informes de gastos de campaña sujetos a topes, dicho instituto político contabilizó con la póliza de diario D-7128, el pasivo correspondiente a la factura 374 del citado proveedor, con lo que se demuestra que éste sí realizó operaciones comerciales durante ese año.

l.

En esta tesitura, resulta innegable que el gasto que se le atribuye al partido político quedó comprobado con los elementos de prueba enunciados, por lo que nunca se quebrantó la garantía de audiencia del instituto político, ya que contó con las oportunidades para desvirtuar esta observación, que al no quedar solventada, esta autoridad electoral estima conveniente ratificarla en los términos advertidos en el Dictamen en cita.

Por lo anteriormente expuesto y después del examen minucioso a la irregularidad relacionada con la confirmación de operaciones con proveedores, esta autoridad electoral después de la valoración y análisis a cada una de las observaciones que componen la irregularidad contenida en el Dictamen de reposición parcial, considera que el partido político **solventó el importe de \$30,600.00 (treinta mil seiscientos pesos 00/100 M.N)**, mientras que por la diferencia equivalente a la cantidad de \$576,586.05 (quinientos setenta y seis mil quinientos ochenta y seis pesos 05/100 M.N.) el partido político será sancionado en los términos previstos por la normatividad electoral local, lo cual se realizará en el apartado correspondiente.

NOVENO. En el presente Considerando se estudiará la observación derivada de las operaciones realizadas entre el partido político y la empresa Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. que reflejan la publicación de un suplemento especial denominado "Vamos a Ganar, D.F." por un total de \$3,223,680.00 (tres millones doscientos veintitrés mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN) y los servicios amparados por concepto de "Asesoría Publicitaria" brindados por la misma compañía editorial mediante la factura número c14438 por \$2,300,000.00 (dos millones trescientos mil pesos 00/100 MN). Así como la atribución del instituto político para determinar la distribución y/o prorratio que corresponde a cada candidato beneficiado con las citadas publicaciones en el supuesto de que, las operaciones con el proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. quedasen acreditadas por parte de esta autoridad electoral.

l.



Al respecto se considera que la observación fue **desvirtuada parcialmente**, toda vez que si bien es cierto después del análisis conducente, esta autoridad electoral consideró que el importe de las facturas quedó acreditado y no fue incluido por el partido político en sus informes de campaña sujetos a topes, no menos cierto es que los criterios de prorrateo proporcionados por el instituto político respecto de los montos que se advierten en estas facturas, arrojaron un decremento en el importe que debió asignarse a cada candidato beneficiado por estas publicaciones como se detallará a continuación:

Por cuanto hace a la acreditación de las facturas expedidas por la empresa Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V, el partido político aduce en su escrito de respuesta al presente procedimiento lo siguiente:

Manifiesta que se “enteró” de la emisión de las facturas que motivan esta irregularidad, hasta que la instancia fiscalizadora le notificó el oficio de errores y omisiones relativo a la revisión de informes de gastos de campaña sujetos a topes del año dos mil tres que fue revocada y no así, en la ulterior notificación derivada del procedimiento de reposición.

Considera que aun cuando demostró que las facturas emitidas por la empresa Organización Editorial Mexicana correspondían a negociaciones entre ésta y el Comité Ejecutivo Nacional, es ilógico que el Tribunal Electoral del Distrito Federal insista en que tales operaciones debieron reportarse en los informes de campaña correspondientes.

Sigue exponiendo el partido político que aun cuando no existió dolo ni culpa en este caso concreto, esta autoridad administrativa no sólo acreditó la omisión de no reportar tales gastos, sino que además consolidó con “sus criterios” los montos que reflejan tales facturas, lo cual le depara perjuicio puesto que desde su óptica existe un abuso en las atribuciones de este órgano electoral.

P.



Insiste en su posición que la citada asesoría publicitaria no fue proporcionada, ni gratuita ni onerosamente a su favor y aun suponiendo sin conceder que tal asesoría se tomara cómo existente, la misma no constituye una actividad que pueda considerarse gasto de campaña.

Complementariamente, apunta el partido político que el Licenciado Ricardo Jiménez Aguado, Gerente de Investigación y Promoción de la Presidencia de Comercialización de Organización Editorial Mexicana, aclaró que de acuerdo a sus registros, las referidas facturas corresponden a negociaciones comerciales realizadas con el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Comenta de manera literal que : *"Una vez que hemos consultado al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y corroborado con el proveedor, se nos ha informado que la factura que ampara el gasto del multiciado suplemento, es la factura c14437 (misma que se anexo a la demanda de Apelación expediente número TEDF-REA-016/2004, en copia certificada), y que dicha factura ampara no solamente dicho suplemento, sino además otro suplemento relativo a candidatos del estado de Guerrero, mismo que también se anexó al citado recurso.*

Además se nos entregó **un** oficio (**ANEXO C**), que refiere cómo fecha 'Mayo, 2003', dirigido a la Señora Wendy Coss y León, Coordinación de Ediciones Especiales, RECIBIDO EL 04 DE JUNIO DE 2003. en el cual el Señor Ramón Sosamontes, en ese entonces Secretario de Relaciones Políticas y Alianzas del CEN del PRD, **ordena la elaboración de dos suplementos** especiales para el Partido de la Revolución Democrática. Dichos Suplementos, el primero tendría que ser realizado en 16 páginas, encartado en el Sol de Acapulco, mientras que el segundo suplemento tendría que ser elaborado en 32 páginas para ser encartado en los periódicos La Prensa y El Sol de México."





Refiere el partido político para corroborar su afirmación que: *"...otro hecho de suma importancia, la referida factura c14437 fue incluida por el Comité Ejecutivo Nacional en el informe de gastos de campaña correspondiente a 2003, que presentó ante el Instituto Federal Electoral. Dicha autoridad electoral federal aceptó como testigos de esa factura, además del suplemento encartado en el Sol de México de Acapulco, también el suplemento 'Vamos a Ganar DF', y ordenó al Partido de la Revolución Democrática que distribuyera la totalidad del gasto que comprende dicha factura entre los diputados federales que aparecían en ambos suplementos."*

En este orden de ideas, expone que la contratación de estos servicios no sólo la realizó el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sino que ordenó conjuntamente la contratación de dos tipos de suplementos, uno que promocionaba a candidatos electos en los Distritos Electorales del Estado de Guerrero y el otro que promocionó a candidatos electos en los ámbitos territoriales del Distrito Federal. Situación que a su juicio, refuerza el hecho de que con una misma factura se pagaran los dos tipos de suplementos, ya que su elaboración y publicación fue solicitada en la misma orden de compra.

Ahora bien, el partido político hace alusión a un supuesto engaño por parte de la empresa Organización Editorial Mexicana S. A. de C. V., pues aduce que entregó información falsa a esta autoridad electoral, circunstancia que pudo haber sido detectada si se hubieran revisado cuidadosamente las constancias que obran en este expediente, en especial, aquellas en donde se acredita que no contrató los servicios de publicidad y asesoría.

l.

Al respecto, de manera textual comenta que: *"el gasto que realizó el Comité Ejecutivo Nacional correspondiente a esos dos tipos de suplementos, se encuentra contenido en la factura c14437, que el partido oportunamente informó al Instituto Federal Electoral, quedando registrado dicho gasto en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, resulta*



entonces que se estaría obligando a nuestro representado a registrar contablemente un gasto idéntico, por el mismo concepto, ante dos autoridades fiscalizadoras distintas, de ámbitos de competencia diversos, con criterios completamente distintos, lo cual es a todas luces contrario a nuestras garantías de certeza y seguridad jurídica."

El partido político pone en tela de duda la aseveración de esta autoridad electoral, en el sentido de que: *"... la factura que sustenta el gasto por el suplemento del Estado de Guerrero, de acuerdo con la documentación presentada por el partido político como respuesta a la cédula de notificación personal del inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, **sí bien es cierto fue reportada al Instituto Federal Electoral; también lo es que el partido político intenta acreditar que con este egreso también se cubrió la edición del suplemento 'Vamos a Ganar, D.F.'**" y la 'Asesoría Publicitaria' que contrató con el proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. lo cual, como ya se citó, **además de no ser verdad en virtud de que esta operación se pagó en forma individual, tampoco se reportó tal erogación en sus informes de gastos de campaña sujetos a topes del proceso electoral de dos mil tres.**"*

Ello, porque desde su punto de vista es falso que el Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática sólo reportó un gasto por el suplemento publicado en el Estado de Guerrero, toda vez que la entonces Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, Contadora Pública Mirella Guzmán Rosas, al desahogar el requerimiento por parte del Instituto Federal Electoral en la secuela procedimental de la revisión de los informes de gastos de campaña de sus candidatos a puesto de elección federal del año dos mil tres, dejó de manifiesto que el Partido de la Revolución Democrática reportó un gasto por la elaboración y publicación de dos suplementos especiales, uno publicado en el Estado de Guerrero y otro editado en el Distrito Federal.



Finalmente, señala que el importe del suplemento especial “Vamos a Ganar D.F.” consignado en la factura c14437, está implícito en la factura c14439 expedida por la empresa Organización Editorial Mexicana lo cual no implica gasto alguno.

Concluye que, en lo concerniente a la factura c14438 emitida por la empresa editorial en comento, enfatiza el partido político que la citada asesoría publicitaria no fue proporcionada, ni gratuita ni onerosamente a su favor y que aún suponiendo sin conceder que tal asesoría se tomara cómo existente, la misma no constituye una actividad que pueda considerarse gasto de campaña.

Los argumentos esgrimidos son improcedentes en razón de lo que se razonará a continuación:

a) El partido político manifiesta que este órgano electoral vulneró su garantía de audiencia, toda vez que aduce medularmente que se “enteró” de la emisión de las facturas que motivan esta irregularidad hasta que la instancia fiscalizadora le notificó el oficio de errores y omisiones relativo a la revisión de informes de gastos de campaña sujetos a topes del año dos mil tres que fue revocada y no así, en la ulterior notificación derivada del procedimiento de reposición.

Al respecto, el respeto a la garantía de audiencia se surte cuando una autoridad:

1) Hace del conocimiento de un gobernado, un hecho, acto u omisión del que deriva la posibilidad o probabilidad de afectación a su esfera de derechos;

l.

137



2) Existe constancia fehaciente de tal conocimiento, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;

3) Se concede al gobernado el derecho de fijar su posición sobre tales hechos, actos u omisiones, y

4) Se concede al gobernado la posibilidad de aportar los medios de prueba que favorezcan su postura.

Luego entonces, de un estudio a las etapas dictadas en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la multicitada sentencia emitida por el órgano judicial electoral local, así como de los aspectos que configuran la garantía de audiencia, este órgano electoral puede afirmar que cumplió cabalmente con dicha garantía constitucional, pues a través de estas etapas se fijó un momento específico para notificarle al partido político de los errores u omisiones técnicas, acompañando para tal efecto copia de aquellas facturas o documentos que con motivo de la confirmación de proveedores haya dado soporte a esta irregularidad.

Se otorgó al partido político la oportunidad para subsanar dicha inconsistencia a través de las aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes y se garantizó al instituto político la plena posibilidad para aportar las pruebas que consideró convenientes para solventar esta deficiencia.

l.

Se elaboró un Dictamen de reposición parcial del procedimiento que nos ocupa, en el cual se fundaron y motivaron las observaciones subsistentes así como aquellas que el propio Tribunal Electoral del Distrito Federal



ordenó su nueva notificación, entre ellas, esta irregularidad, realizando para tal efecto la consolidación de cifras correspondiente.

Se notificó al partido político dicho Dictamen y se le otorgó una nueva oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera así como aportar las pruebas para sustentar sus argumentos.

Lo anterior, en plena concordancia con la tesis relevante y de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido se reproduce a continuación:

"GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL. De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el *Diario Oficial de la Federación*), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000. Partido del Trabajo. 19 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.



Sala Superior, tesis S3EL 078/2002.
 Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002,
 página 475."

"AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones



que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98. Partido Acción Nacional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98. Partido del Trabajo. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-065/2001. Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 19-21."

Lo anterior permite afirmar que la Comisión de Fiscalización, se apegó a las etapas y formalidades que ordenó el Tribunal Electoral del Distrito Federal para la reposición del presente procedimiento sancionatorio, lo que implica que respetó la garantía de audiencia del partido político.

Por tanto, esta autoridad electoral no vulneró la garantía de audiencia del partido político, pues como quedó demostrado se hizo de su conocimiento la irregularidad que nos ocupa, desde el oficio mediante el cual se le notificaron los errores u omisiones derivados de la reposición del



procedimiento de revisión a sus informes de gastos de campaña sujetos a topes del proceso electoral de dos mil tres, otorgándole la oportunidad de subsanar la deficiencia consistente en no haber reportado la parte concerniente a las operaciones que promovieron a doce Jefes Delegacionales, realizadas con el proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. correspondientes a un suplemento especial denominado "Vamos a Ganar, D.F." así como la "Asesoría Publicitaria" que le brindó la citada empresa.

b) Ahora bien, del análisis al material probatorio aportado por el partido político en su escrito de respuesta al presente procedimiento para desvirtuar esta irregularidad, es necesario hacer las siguientes acotaciones:

1) Obra en el expediente en que se actúa, entre otras constancias, la documental privada consistente en el escrito del mes de mayo de dos mil tres dirigido a la Señora Wendy Coss y León, Coordinación de Ediciones Especiales de la Empresa Organización Editorial Mexicana S. A. de C. V., mediante el cual el Señor Ramón Sosamontes ordenó la elaboración de dos suplementos especiales en su calidad de Secretario de Relaciones Políticas y Alianzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Con relación a esta documental, es necesario precisar que dicha comunicación no se dirigió a la ciudadana Wendy Coss y León, en su calidad de Coordinadora de Ediciones Especiales de la Empresa Organización Editorial Mexicana S. A. de C.V, sino que se remitió con el carácter de Coordinadora de Ediciones Especiales de la Compañía Periodística del Sol de México, S.A. de C.V., es decir, la razón social no concuerda con la empresa que facturó dicho servicio.

En este orden de ideas, suponiendo sin conceder que se trate de la misma empresa, dicho escrito sólo permite corroborar lo afirmado por esta autoridad electoral, en el sentido de que efectivamente los servicios sí fueron solicitados por el partido político, aun cuando se trate del Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, del citado escrito no se desprende mayor información, que permita acreditar las condiciones bajo las cuales se requirieron dichos servicios por parte del instituto político, ni el precio pactado y por ende, la forma en que deberían ser facturados.

Adicionalmente, de la simple lectura del multicitado documento no se puede aseverar, como pretende el partido político, que no hayan existido otras operaciones, como son: inserciones, servicios publicitarios, suplementos, etc.

A mayor abundamiento, es importante destacar que esta autoridad electoral requirió al proveedor copia del contrato celebrado con el partido político por la prestación de este servicio. Sin embargo, el proveedor manifestó en su escrito de fecha veinte de abril de dos mil cuatro que: *"...toda la operación se hizo 'de palabra', bajo un marco de confianza y buena voluntad de las partes"*, situación que es convalidada por el partido político en su escrito de respuesta al emplazamiento.

Finalmente, no pasa inadvertido mencionar que el escrito que presentó el partido político, no cuenta con sello de recibido del proveedor y sólo se alcanza a distinguir una firma ilegible de alguna persona, sin que se identifique de quien se trata; contrario a todos los escritos dirigidos por esta autoridad electoral a ese proveedor, los cuales cuentan con el sello de la empresa y firma de quienes los recibieron.

f.

Por lo anterior, este órgano superior de dirección al valorar dicha prueba documental no llegó a mayores conclusiones que las ya precisadas.

2) Por cuanto hace al escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil cuatro, mediante el cual la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, solicitó información relativa a las facturas C14438 y C14439 al proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V. se advierte lo siguiente:

El Gerente de Investigación y Promoción de la compañía editorial en cita, literalmente respondió lo siguiente:

"En respuesta a su solicitud de aclaración en relación a las Facturas C14438 C14439 de la OEM, me permito hacer de sus conocimiento que de acuerdo a nuestros registros dichas facturas corresponden a negociaciones comerciales realizadas con el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática."

Del análisis efectuado a esta probanza, es válido aseverar que existieron sendas negociaciones comerciales entre el citado proveedor y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, es el caso que después de más de un año, el proveedor confirma la existencia de negociaciones comerciales en el caso de las dos facturas, tanto la concerniente al suplemento como la correspondiente a la asesoría.

Empero, en ningún momento, el proveedor manifiesta error alguno o duplicidad en la facturación.

En tal virtud, lo manifestado por el proveedor en comento, únicamente confirma lo sostenido por esta autoridad electoral al afirmar que las operaciones contratadas entre el partido político y dicha empresa sí se realizaron.

c) Por otra parte, el partido político pretende acreditar que el costo de la publicación denominada "Vamos a Ganar DF", se encuentra contenido en la factura C14437 por concepto de "PRD. Diputados Federales Guerrero", la cual fue reportada al Instituto Federal Electoral en los informes de gastos de campaña de sus candidatos federales, tratando de reforzar su afirmación mediante el oficio de errores u omisiones emitido por la citada autoridad a este partido político; asegurando que el Instituto Federal Electoral aceptó como testigos de la citada factura los dos suplementos; sin embargo del análisis efectuado a dicho documento, se desprenden varios comentarios:

Resulta importante destacar que el oficio identificado con la clave STCFRPAP/200/04 emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral del primero de marzo de dos mil cuatro, señala a fojas dieciséis lo siguiente:

"3. De la revisión a la cuenta "Prensa", se localizó una factura que se aplicó a los 30 distritos del Distrito Federal y a los 10 distritos del Estado de Guerrero, sin embargo, de la revisión a las presentadas se observó que en el caso del Distrito Federal únicamente benefició a 19 distritos...."

Con base en lo anterior, existen algunas peculiaridades que deben puntualizarse:

- El oficio se elaboró y presentó al Comité Ejecutivo Nacional el primero de marzo de dos mil cuatro.
- El partido político presentó dos publicaciones al Instituto Federal Electoral, como testigos de la factura C14437.
- Que el Instituto Federal Electoral, jamás cuestionó al partido político la razón por la cual en la factura C14437, sólo se hacía referencia al suplemento "PRD. Diputados Federales Guerrero".

- Que la autoridad electoral federal al momento de emitir el referido oficio no tenía conocimiento de la factura C14439 por concepto de elaboración del suplemento especial de 32 páginas denominado "Vamos a Ganar, D.F.", ya que sólo localizó en los registros contables del partido político una factura, esto es, la C14437.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que la autoridad electoral federal efectivamente hubiese aceptado como testigos para sustentar el gasto de la factura C14437, los dos suplementos a que hace referencia el partido político, esta circunstancia no implica que este órgano electoral local arribe a los mismos resultados.

Ello en razón de que, si bien es cierto el Instituto Federal Electoral aceptó como testigos de la factura C14437 los dos suplementos aludidos, en virtud de que al momento de llevar a cabo su proceso de fiscalización desconocía la existencia de la factura C14439, toda vez que el partido político no la registró contablemente ni la presentó a dicha autoridad federal, no menos cierto es que el órgano electoral federal supo de la existencia de la citada factura C14439 hasta que este Instituto Electoral del Distrito Federal le solicitó información sobre la misma, a través del oficio DEAP/726.04 de fecha trece de abril de dos mil cuatro dirigido al Dr. Alejandro Poiré Romero, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, se acredita con la respuesta que al oficio DEAP/726.04 presentó a esta autoridad electoral local, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral mediante el oficio STCFRPAP/345/04, de fecha diecinueve de abril de dos mil cuatro que a la letra señala:

"En atención a su oficio No. DEAP/726.04 de fecha 13 de abril de 2004, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 14 del mismo mes y año, por medio del cual solicita se le informe si las facturas número c 14438 y c 14439 expedidas por el proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., fueron reportadas por el Partido de la Revolución Democrática como gastos de campaña en los informes de sus candidatos a Diputados Federales en el Distrito Federal.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas Quinta y Sexta del Convenio de apoyo y colaboración que celebró el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, así como los de carácter local, me permito informarle que de la revisión que se efectuó a la documentación soporte que presentó el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la revisión a los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2003, se verificó que las facturas a las que hace referencia usted, no fueron presentadas ante esta autoridad electoral.

..."

Por los motivos expuestos, resulta **improcedente** lo manifestado por el partido político, al pretender sustentar con base en el oficio de errores u omisiones emitido por la autoridad electoral federal, que el costo del suplemento se encuentra contenido en la factura C14437, cuyo concepto de facturación sólo hace alusión al suplemento de los Diputados Federales en el Estado de Guerrero.

d) Adicionalmente, el partido político manifestó lo siguiente:

"POR LO TANTO queda demostrado que la empresa Organización Editorial Mexicana S. A. de C. V. engañó a la autoridad electoral, entregándole información falsa, situación que pudo haber sido detectada si se hubieran revisado cuidadosamente las constancias que obran en este expediente. el proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.,"

Al respecto, esta autoridad electoral después del análisis realizado a todas las pruebas documentales y los argumentos del partido político, contrariamente a sus argumentos, no encontró elemento alguno para

aceptar tal acusación, lo cual es contrario a la disposición normativa que versa, el que afirma está obligado a probar.

A mayor abundamiento, es necesario precisar que las facturas C14438 y C14439 corresponden a los dos números inmediatos posteriores al folio C14437; no obstante, esta última factura reconocida por el partido político, cuenta con fecha de elaboración del **once de junio** de dos mil tres, mientras que la fecha de las primeras facturas son del **diecisiete y dieciocho de junio** de dos mil tres; respectivamente, lo que acredita que todas se emitieron en el mes de junio de dos mil tres.

En tal virtud, resulta inexplicable que el citado proveedor, con nueve meses de anticipación al requerimiento de información de esta autoridad electoral (veinticinco de marzo de dos mil cuatro), planeara o intentara engañar a este órgano electoral con la emisión de dichas facturas, generándose adeudos fiscales por las mismas, superiores al millón y medio de pesos por concepto del impuesto al valor agregado así como el diverso sobre la renta, con el único fin de proporcionar información falsa a esta autoridad electoral, sin tener la certeza fehaciente que, en las pruebas selectivas, hipotéticamente se le pudiera requerir tal información.

Por todo ello, además de que no presentar prueba alguna que sustente sus afirmaciones, la acusación realizada por el partido político en contra del proveedor en cita se desvanece por sí misma.

Ahora bien, respecto del argumento que expone el partido político cuando afirma que no realizó pago alguno, ni en ese ejercicio ni en los subsecuentes, por lo servicios respaldados con la factura C14439 y que no existió exigencia judicial ni extrajudicial para su cobro, debe dejarse claro que este argumento no constituye, en sí mismo, una prueba de que los servicios no fueron prestados o que se encontraban contenidos en la factura C14437, como lo

pretende acreditar el partido político, por las razones que se vierten a continuación:

- Esta autoridad electoral no cuenta con evidencia para asegurar, por una parte, que no se realizó ningún pago ya que no está en el ámbito de su competencia fiscalizar los recursos federales al Partido de la Revolución Democrática; y por el otro, que el proveedor no haya realizado gestión alguna para intentar su recuperación.
- Que suponiendo sin conceder, que el partido político no haya realizado ningún pago por esta factura, no constituye una prueba de que los servicios no fueron prestados o más aún, que el proveedor falseó la información que proporcionó a esta autoridad electoral.
- Que la decisión de realizar o no, una demanda judicial en contra de cualquier persona para exigir el pago de alguna factura, sólo le compete al propio proveedor. Al respecto, es importante señalar que la experiencia demuestra que en más de una ocasión los entes económicos enajenan o prestan servicios que nunca llegan a ser cobrados o recuperados, sin que este hecho acredite que no existieron tales transacciones o prestación de servicios.
- Que el partido político no presentó documento alguno, mediante el cual se pudiera acreditar que le solicitó una aclaración al proveedor, respecto de las razones por las cuales elaboró estas dos facturas, sino corresponden a servicios contratados por ellos, o bien ya se habían considerado en otra factura; llama la atención que tampoco el partido político interpuso una demanda mercantil en contra del proveedor, ya que la sola expedición de dichas facturas pudieron ocasionarle un perjuicio a ese instituto político.

Por todos los razonamientos anteriores, este órgano superior de dirección arriba a las siguientes conclusiones:

- A)** El Partido de la Revolución Democrática solicitó al proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. la elaboración de dos suplementos denominados "Vamos A Ganar DF" y "PRD Diputados Federales Guerrero", situación que quedó acreditada con el escrito de mayo de dos mil tres, dirigido a la señora Wendy Coss y León, signado por el Secretario de Relaciones Políticas y Alianzas del Comité Ejecutivo Nacional.
- B)** En este comunicado no se establece ni el costo ni las condiciones de facturación y pago; asimismo, tampoco se desprende que hubo otras operaciones y servicios con el mismo proveedor.
- C)** Que el proveedor prestó el servicio solicitado, elaborando y encartando el suplemento "Vamos a Ganar DF" motivo de esta observación, el día veintitrés de junio de dos mil tres, así como un sobretiro de 20,000 (veinte mil) ejemplares.
- D)** Que el proveedor facturó al Partido de la Revolución Democrática el costo de dicho servicio, mediante la factura C14439.
- E)** Que en dicho suplemento se hace promoción del voto a favor de diecinueve candidatos del partido político a Diputados Federales y doce candidatos a Jefes Delegacionales.
- F)** Que los citados servicios, en términos del artículo 160 del Código Electoral del Distrito Federal, corresponden a gastos de campaña sujetos a topes.
- G)** Que hubo una inadecuada comunicación entre los doce candidatos a Jefes Delegacionales y el órgano interno encargado de las finanzas del partido político en el Distrito Federal, ya que según lo manifestado por éste último no tuvo

conocimiento de estas operaciones hasta que le fueron notificadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, situación que no exime al partido político de su responsabilidad.

H) Que no existen elementos en el expediente, que demuestren que el partido político remitió prueba alguna que demuestre que el proveedor presentó información falsa a esta autoridad electoral.

I) Además, la factura que sustenta el gasto por el suplemento del Estado de Guerrero, de acuerdo con la documentación presentada por el partido político como respuesta a la cédula de notificación personal del inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, si bien es cierto fue reportada al Instituto Federal Electoral; también lo es que el partido político intenta acreditar que con este egreso también se cubrió la edición del suplemento "Vamos a Ganar, D.F." que contrató con el proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. lo cual, como ya se citó, se aparta de la verdad.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad electoral determinó que el **partido político no desvirtuó el gasto por el multicitado suplemento**, quedando acreditada su responsabilidad al omitir reportar en los informes de gastos de campaña sujetos a topes la parte proporcional que de este gasto le benefició a doce candidatos a Jefes Delegacionales que se promocionan en el suplemento en cita.

Por otra parte, respecto del gasto que ampara la factura C14438 emitida por la empresa Organización Editorial Mexicana referente a los servicios que brindó al partido político por concepto de "Asesoría Publicitaria" por una cantidad \$2,3000,000.00 (Dos millones tres cientos mil pesos 00/1000 MN), la defensa del instituto político se fundó esencialmente en explicar que *"la supuesta asesoría ni siquiera se impartió a los candidatos de nuestro representado, menos aún se puede tener certeza de a que candidaturas pudo haber beneficiado el poder saber*

f.





en que consiste la OEM, ni si fue a todos los candidatos federales del país o también a distintas candidaturas locales del alguna entidad. En suma, de la descripción de lo que supuestamente es tal asesoría, de ninguna manera puede concluirse que tal asesoría sirvió sólo para la elaboración de un suplemento donde aparecieron 19 candidatos a diputados federales y 12 candidatos a Jefes Delegacionales."

Del análisis efectuado a los argumentos y probanzas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad electoral arribó a las siguientes conclusiones:

1. Que en términos de lo señalado en el artículo 160, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, el concepto de la factura, así como los servicios prestados corresponden a los conceptos de gastos de campaña sujetos a topes.
2. Que del escrito de mayo de dos mil tres, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática solicitó al proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. la elaboración de dos suplementos denominados "Vamos a Ganar DF" y "PRD Diputados Federales Guerrero", no es posible arribar que no hubo otras operaciones comerciales entre el proveedor y el propio partido, entre ellas la denominada "Asesoría Publicitaria".
3. Por cuanto hace al escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil cuatro, mediante el cual la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, solicitó información relativa a las facturas C14438 y C14439 a la empresa Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V., esta autoridad electoral concluyó que el proveedor confirma que se trata de negociaciones comerciales entre él y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Reafirmando con ello que la "Asesoría Publicitaria" corresponde a un servicio solicitado por ese instituto político.

f.



4. Que no existen elementos en el expediente formado con motivo del presente procedimiento, que permiten reafirmar que el partido político no remitió prueba alguna que demuestre que el proveedor presentó información falsa a este órgano electoral.

5. Que el partido político no presentó documento alguno, mediante el cual se acredite la aclaración respectiva al proveedor, respecto de las razones por las cuales elaboró estas dos facturas, además de que tampoco el partido político refirió el inicio de una demanda judicial en contra del proveedor, ya que la sola expedición de dichas facturas, presumiblemente le pudieran ocasionar un perjuicio a ese instituto político.

6. Que el proveedor facturó al Partido de la Revolución Democrática el costo de dicho servicio, mediante la factura C14439.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad electoral determinó que el partido político no logró desvirtuar que dichos servicios no le fue proporcionados y por tanto, queda demostrada su responsabilidad al omitir reportar en los informes de gastos de campaña sujetos a topes de sus candidatos en el proceso electoral de dos mil tres, la parte proporcional que de este gasto le corresponde a cada uno de ellos.

Ahora bien, respecto al argumento del partido político relativo a que, en el supuesto que las facturas del proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. fueran tomadas en cuenta como gastos de campaña sujetos a topes por parte de este órgano electoral, él tiene la atribución exclusiva para determinar la distribución que corresponde a cada candidato beneficiado con las citadas publicaciones, se debe expresar lo siguiente:

l.

El Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de respuesta de fecha ocho de enero de dos mil siete, incluyó una tabla de prorrateo para ilustrar los porcentajes que deben tomarse en cuenta para efectos de la distribución del gasto, mismos que se reflejan a continuación:

CANDIDATURA	20% de manera igualitaria	80 % porcentaje de participación	TOTAL SEGÚN PRORRATEO
COYOACÁN	1.67%	6.91%	8.58%
CUAUHTÉMOC	1.67	6.07	7.74
GUSTAVO A. MADERO	1.67	10.50	12.17
IZTACALCO	1.67	7.00	8.67
IZTAPALAPA	1.67	13.00	14.67
MAGDALENA CONTRERAS	1.67	5.50	7.17
MIGUEL HIDALGO	1.67	4.77	6.44
MILPA ALTA	1.67	3.76	5.43
TLÁHUAC	1.67	7.00	8.67
TLALPAN	1.67	7.39	9.06
VENUSTIANO CARRANZA	1.67	2.50	4.17
XOCHIMILCO	1.67	5.56	7.23
TOTAL	20.04%	79.96%	100%

Para sustentar su dicho en el prorrateo aplicado, expone literalmente que: *"En total, en ambos suplementos aparecen 29 candidatos a Diputados Federales y 12 candidatos a jefes Delegacionales, en suma 41 candidatos.*

Luego, si el porcentaje de candidaturas que representan los candidatos a Jefes Delegacionales de la totalidad (41 candidatos) de candidaturas que aparecen en ambos suplementos es del 29.26 por ciento, lo correcto es asignar ese porcentaje aplicado al monto de la factura c14437, correspondiendo distribuir entre los doce candidatos a Jefes Delegacionales únicamente la cantidad de \$604,977.28 (Seiscientos cuatro mil novecientos veintisiete pesos 28/100 M. N.), que es la cantidad que representa el 29.26 % del monto consignado en la factura c14437."

Una vez analizados los argumentos del partido político, como ya se citó, esta autoridad electoral considera acertado afirmar que se **solventó parcialmente** la

observación sobre la distribución del gasto que beneficiaron a los candidatos que aparecieron en estas publicaciones, en razón de lo siguiente:

Si bien es cierto, el numeral 13.5, inciso b) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que, para aquellos gastos que benefician a dos o más candidaturas el 80% restante (del total a distribuirse) *"será distribuido o prorrateado conforme a los criterios y bases que cada Partido Político adopte"*, también lo es que hasta el momento de la elaboración del Dictamen de reposición parcial, el partido político no había presentado ante esta autoridad electoral su criterio de prorrateo en términos porcentuales para la distribución de estos gastos.

Por lo que ante la carencia de esta información, la instancia fiscalizadora en suplencia, realizó el prorrateo correspondiente con el único elemento que contaba; es decir, con base en la explicación emitida por el partido político para el prorrateo de sus gastos y que de manera ilustrativa se reproduce de la siguiente manera:

"Las estrategias para cada una de las candidaturas atendieron en primer orden a una estrategia general, que consistió en realizar una clasificación sustentada en el grado de competitividad para cada cargo de elección popular, clasificación que se sustentó en tres rubros a saber: Delegaciones muy seguras, Delegaciones seguras y con alto porcentaje poblacional, Delegaciones con alto grado de competitividad.

Por lo que respecta Delegaciones seguras y con alto porcentaje poblacional se efectuó el prorrateo para gastos de campaña a los candidatos con un mayor margen de posibilidades en la contienda electoral, en especie, emanando lo anterior de la dinámica que existe en cuanto a la cercanía que busca el candidato...

De la simple lectura a estos párrafos, es fácil advertir que los criterios que manifestó el partido político son incuantificables a simple vista, ya que no se aportan los elementos numéricos para medir el grado de competitividad, dicho de otro modo, la instancia fiscalizadora desconocía qué delegaciones eran seguras para el partido político y cuales no.

f.



Bajo ese contexto, la instancia fiscalizadora determinó prorratear estos gastos en términos únicamente de los topes de gastos de campaña aprobados por este órgano superior de dirección para el proceso electoral de dos mil tres, pues no hacerlo de esta manera, implicaría dejar de acumular estos gastos a los candidatos que se beneficiaron de esta propaganda, en perjuicio de los demás candidatos de otros partidos políticos que contendieron por esas demarcaciones territoriales, dando así un beneficio al Partido de la Revolución Democrática. **Razón suficiente para aseverar que esta autoridad electoral no actuó arbitrariamente en el caso concreto.**

En este orden de ideas y reconociendo el derecho del partido político a determinar libremente los criterios y bases para la distribución del 80% de estos gastos, esta autoridad electoral determinó llevar a cabo el prorrateo con base a los criterios que presentó en su escrito de respuesta al presente procedimiento.

Empero, respecto al argumento del partido político en el sentido de que la factura C14437 es la única que debe ser distribuida entre los candidatos a Diputados Federal y Jefes Delegacionales, ya que corresponde a una publicación que benefició exclusivamente a los candidatos a Diputados Federales del partido político en el Estado de Guerrero, la cual ya fue reportada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Federal Electoral, debe decirse que contrariamente a lo afirmado por el partido político, este beneficio también lo obtuvieron los candidatos del Distrito Federal que aparecieron en esta publicación.

Aunado a lo anterior, el suplemento especial "Vamos a Ganar, D.F." y los servicios contratados por "Asesoría Publicitaria" también generaron promoción del voto en beneficio de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en la proporción correspondiente (doce Jefes Delegacionales y diecinueve Diputados Federales), sin que el egreso facturado

f.



por el proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., haya sido registrado en la contabilidad ni reportado en los informes de gastos de campaña sujetos a topes correspondientes al proceso electoral de dos mil tres del partido político.

En consecuencia, se determinó que el costo del suplemento especial de 32 páginas denominado "Vamos a Ganar, D.F." publicado el veintitrés de junio en los periódicos la Prensa y el Sol de México, del que se editaron 20,000 (veinte mil) ejemplares extras, sí fue facturado al Partido de la Revolución Democrática con el folio número c14439, el dieciocho de junio de dos mil tres, por un total de \$3,223,680.00 (tres millones doscientos veintitrés mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN).

Adicionalmente, el partido político contrató los servicios de Asesoría Publicitaria con el citado proveedor, mismos que fueron facturados con el folio número c14438, de fecha diecisiete de junio de dos mil tres, por \$2,300,000.00 (dos millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.).

En efecto, en el suplemento antes descrito, se promueve la imagen de treinta y un candidatos, de los cuales diecinueve corresponden a candidatos a Diputados Federales y doce a Jefes Delegacionales, por lo que del importe total de estas operaciones por \$5,523,680.00 (cinco millones quinientos veintitrés mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN), el partido político debió asignar, entre los doce candidatos locales que fueron beneficiados con esta publicación, la cantidad de \$2,138,198.71 (dos millones ciento treinta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos 71/100 MN), en razón de las siguientes consideraciones:

- a) En la publicación se promueve el voto a favor de treinta y un candidatos, diecinueve corresponden a candidatos a Diputados Federales y doce a Jefes Delegacionales, por lo que el importe de estos gastos únicamente puede ser distribuido entre ellos.

f.

- b) Al tratarse de un suplemento que aglutina a todos los candidatos y que se distribuye al mismo tiempo y en los mismos lugares, el beneficio de temporalidad y espacio es el mismo, tanto para los candidatos locales como a los federales.
- c) Todos los candidatos compiten por un puesto de elección popular en el ámbito del Distrito Federal, tanto en elecciones locales como federales y las elecciones son concurrentes.
- d) El espacio que ocupa cada uno de ellos en el suplemento referido, para promoverse es el mismo, es decir media página cada uno.
- e) En la normatividad no existe criterio alguno para distribuir gastos que benefician tanto candidaturas locales como federales.

Por las razones expuestas, no existe elemento alguno que permita asignar un costo diferenciado entre las candidaturas locales y federales que se promueven, razón por la cual esta autoridad electoral determinó que el monto total de estas facturas debería distribuirse entre los candidatos federales y locales con base en un prorrateo de treinta y un candidaturas beneficiadas (19 federales y 12 locales).

Con base en lo anterior, el gasto por \$5,523,680.00 (cinco millones quinientos veintitrés mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) debe repartirse entre los candidatos federales y locales en razón de la cantidad de candidaturas que de cada uno se promovió, es decir diecinueve federales y doce locales, por lo que una vez efectuada dicha distribución arroja los siguientes resultados:

CANDIDATURAS	MONTO
19 candidatos federales	\$ 3,385,481.29
12 candidatos locales	2,138,198.71
TOTAL	\$ 5,523,680.00

Ahora bien, una vez precisada la cantidad que de estos gastos corresponde asignar a las candidaturas locales, es necesario determinar el monto que a cada uno de ellos se le debe asignar, que de conformidad con lo señalado por el

partido político en su escrito de fecha ocho de enero de dos mil siete, mediante el cual atendió el emplazamiento de esta autoridad electoral.

Así, la distribución de estos gastos debe realizarse conforme a sus criterios y bases de conformidad con los porcentajes establecidos en la tabla que sigue:

CANDIDATURA	20% de manera igualitaria	80 % porcentaje de participación	TOTAL SEGUN PRORRATEO
COYOACÁN	1.67%	6.91%	8.58%
CUAUHTÉMOC	1.67	6.07	7.74
GUSTAVO A. MADERO	1.67	10.50	12.17
IZTACALCO	1.67	7.00	8.67
IZTAPALAPA	1.67	13.00	14.67
MAGDALENA CONTRERAS	1.67	5.50	7.17
MIGUEL HIDALGO	1.67	4.77	6.44
MILPA ALTA	1.67	3.76	5.43
TLÁHUAC	1.67	7.00	8.67
TLALPAN	1.67	7.39	9.06
VENUSTIANO CARRANZA	1.67	2.50	4.17
XOCHIMILCO	1.67	5.56	7.23
TOTAL	20.04%	79.96%	100%

De conformidad con la tabla que antecede, la distribución del importe de \$2,138,198.71 (dos millones ciento treinta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos 71/100 M.N.), que el partido político omitió registrar y reportar en sus informes de gastos de campaña sujetos a topes queda de la siguiente manera:

CANDIDATURA	20% de manera igualitaria	80 % porcentaje de participación	TOTAL SEGUN PRORRATEO
COYOACÁN	\$ 35,707.92	\$ 147,749.53	\$ 183,457.45
CUAUHTÉMOC	35,707.92	129,788.66	165,496.58
GUSTAVO A. MADERO	35,707.92	224,510.86	260,218.78
IZTACALCO	35,707.92	149,673.91	185,381.83
IZTAPALAPA	35,707.92	277,965.83	313,673.75
MAGDALENA CONTRERAS	35,707.92	117,600.93	153,308.85
MIGUEL HIDALGO	35,707.92	101,992.08	137,700.00
MILPA ALTA	35,707.92	80,396.27	116,104.19
TLÁHUAC	35,707.92	149,673.91	185,381.83
TLALPAN	35,707.92	158,012.88	193,720.80

CANDIDATURA	20% de manera igualitaria	80% porcentaje de participación	TOTAL SEGUN PRORRATEO
VENUSTIANO CARRANZA	35,707.92	53,454.96	89,162.88
XOCHIMILCO	35,707.92	118,883.85	154,591.77
TOTAL	\$ 428,495.04	\$ 1,709,703.67	\$ 2,138,198.71

Así las cosas, es válido concluir que después de seguir los criterios referidos, se puede afirmar que el Partido de la Revolución Democrática no registró contablemente ni reportó en los informes correspondientes los importes que beneficiaron a las doce candidaturas a Jefes Delegacionales por la elaboración, diseño, publicación y distribución del suplemento, por la cantidad de \$2,138,198.71 (dos millones ciento treinta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos 71/100 M.N.), lo que incumple con lo señalado en el artículo 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 11.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

DÉCIMO. En el presente Considerando se procederá al estudio de los argumentos del partido político consistentes en la supuesta omisión de esta autoridad electoral al no detallar a plenitud la consolidación de cifras del prorrateo de los gastos de campaña sujetos a topes, toda vez que, en opinión del instituto político, no se identificó el monto asignado a cada una de las candidaturas que incurrieron en rebase a los topes de gastos de campaña durante el año dos mil tres.

De manera puntual, identifica tres situaciones que son del tenor siguiente:

"1.- Qué entiende esta autoridad administrativa electoral por consolidar, situación que nunca debió de haber dejado de observar, en primer término, para así tener por entendido dicho verbo y actuar en consecuencia, explicando como es que se llegó a la consolidación de los gastos y así tener por cumplimentada la parte conducente de la Resolución Jurisdiccional;

2.- No se nos dice en que se incumplió el código de la materia respecto del artículo en mención, esto es el artículo 160 del Código en cita, y

f.



3.- Cómo es que la autoridad relaciona los anexos y estos a su vez con las conclusiones tal y como lo ordena el Tribunal electoral del Distrito Federal en el punto cuatro del Considerando Décimo Tercero de la sentencia a cumplimentar."

Concluye señalando que esta autoridad electoral, vulneró en su perjuicio la garantía constitucional de audiencia, puesto que no le brindó la oportunidad de conocer todos los elementos que tomó en cuenta para llegar a la consolidación de los gastos de campaña, toda vez que ésta, carece de los razonamientos así como del procedimiento aplicado para tal efecto. Además, de que la copia fotostática que refleja la consolidación de cifras es borrosa y con números que no se aprecian.

Con base en lo anterior, se procede al desahogo de estas situaciones:

De la simple lectura al Dictamen parcial de reposición del presente procedimiento a fojas 116 a 119, se desprende con meridiana claridad la forma en que se realizó la consolidación de cifras de las observaciones subsistentes y que se relacionan con el rebase a los topes de gastos de campaña, señalando por un lado, aquellos importes que en términos de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal debían de eliminarse de la consolidación, aquellas cuyo prorrateo debió corregirse, así como aquellas que por la citada resolución debieron de notificarse y por último las observaciones que quedaron firmes y sancionables con el rebase de topes de campaña. [ver foja 118 inciso f) del propio Dictamen parcial].

Los importes de cada una de las observaciones que quedaron firmes en términos de la referida sentencia y aquellas que fueron notificadas en el oficio de errores u omisiones técnicas y que no fueron solventadas o parcialmente, se consolidaron en el anexo 9 del apartado 7 del citado Dictamen, del cual a simple vista se desprende que los números de cada una de las columnas corresponden al número de la observación, y cuya distribución del gastos afecta ya sea positiva o

f.

negativamente a cada una de las candidaturas del partido político ya sean a Jefes Delegacionales o Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Del mismo anexo 9, se aprecia que partiendo de los montos de gastos reportados por el partido político en los informes de gastos de campaña sujetos a topes se suma o resta, según sea el caso, el efecto de cada una de las observaciones para determinar el total de gastos que según el resultado de la revisión (fiscalización) que debió reportarse en cada uno de ellos, acto seguido se presenta un comparativo contra los topes de gastos de campaña autorizados por el Consejo General para determinar si se rebasó o no el tope correspondiente a cada una de las candidaturas.

Como puede apreciarse tanto en el oficio de errores u omisiones técnicas, así como en el propio Dictamen, esta autoridad electoral actuó conforme a lo mandado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, sin dejar duda alguna respecto de la forma en que se consolidaron las cifras y el resultado de esta consolidación, por lo que resultan inaceptables los argumentos del partido político, debido a que su órgano encargado de la administración y finanzas cuenta con el personal técnico capacitado para interpretar tal consolidación, amén de que dicho personal elaboró y presentó los informes de campaña de sus candidatos, llevando a cabo operaciones similares como las descritas en este procedimiento de distribución y consolidación de cifras.

Por lo anterior, los argumentos que expone el partido político **no son procedentes** para desvirtuar alguna actuación ilegal en la consolidación de cifras por parte de la instancia fiscalizadora; ya que como se expuso con anterioridad, se realizaron una serie de pasos para realizar una nueva consolidación de cifras, e inclusive en esta fase del procedimiento, el partido político desvirtuó dos rebases de los originalmente dictaminados.

f.

Bajo este contexto, y de conformidad con la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal se procedió a la consolidación de cifras, en términos del inciso c) del punto 1 del Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la referida sentencia, determinando que el Partido de la Revolución Democrática rebasó los topes de gastos de campaña en cuatro candidaturas a Jefe Delegacionales, con base en los criterios para la consolidación de cifras que dictó el órgano jurisdiccional, a saber:

- a) Se corrigió en la consolidación de cifras el prorrateo de la cantidad de \$2,138,198.71 (dos millones ciento treinta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos 71/100 MN), correspondiente a las operaciones efectuadas con Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., conforme a lo dispuesto por el numeral 13.5 de los Lineamientos en materia de fiscalización (Considerando Noveno, sentencia TEDF-JEL-004/2006) y con base en los criterios de prorrateo proporcionados por el partido político el ocho de enero de dos mil siete, en su respuesta al presente emplazamiento, para lo cual se consideraron los montos siguientes:

CANDIDATURA	20% de manera Igualitaria	80 % porcentaje de participación	TOTAL SEGUN PRORRATEO
COYOACÁN	\$ 35,707.92	\$ 147,749.53	\$ 183,457.45
CUAUHTÉMOC	35,707.92	129,788.66	165,496.58
GUSTAVO A. MADERO	35,707.92	224,510.86	260,218.78
IZTACALCO	35,707.92	149,673.91	185,381.83
IZTAPALAPA	35,707.92	277,965.83	313,673.75
MAGDALENA CONTRERAS	35,707.92	117,600.93	153,308.85
MIGUEL HIDALGO	35,707.92	101,992.08	137,700.00
MILPA ALTA	35,707.92	80,396.27	116,104.19
TLÁHUAC	35,707.92	149,673.91	185,381.83
TLALPAN	35,707.92	158,012.88	193,720.80
VENUSTIANO CARRANZA	35,707.92	53,454.96	89,162.88
XOCHIMILCO	35,707.92	118,883.85	154,591.77
TOTAL	\$ 428,495.04	\$ 1,709,703.67	\$ 2,138,198.71

- b) Se eliminó de la consolidación de cifras el importe de \$886,716.42 (ochocientos ochenta y seis mil setecientos dieciséis pesos 42/100 MN), correspondiente a los comodatos de las casas de campaña, ya que de conformidad con lo señalado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal estas operaciones no constituyen gastos de campaña (Considerando Décimo, sentencia TEDF-JEL-004/2006).
- c) Se corrigió en la consolidación de cifras el prorrateo de los spots denominados "Lenia Batres" y "Barrios Gómez" por un monto de \$4,036,148.68 (cuatro millones treinta y seis mil ciento cuarenta y ocho pesos 68/100 MN) transmitidos en la empresa Televisa, a efecto de distribuir correctamente el costo de \$23,000,000.00 (veintitrés millones de pesos 00/100 MN) contratados con la citada empresa televisora, entre las cincuenta y seis candidaturas registradas por el Partido de la Revolución Democrática (Considerando Décimo sentencia TEDF-JEL-004/2006).
- d) Se consideró en la consolidación de cifras el importe de \$576,586.05 (quinientos setenta y seis mil quinientos ochenta y seis pesos 05/100 MN) correspondiente a las confirmaciones con proveedores y que no fueron registradas contablemente y reportadas por el partido político en sus informes de campaña (PRIMERA observación Considerando Noveno sentencia TEDF-JEL-004/2006).
- e) No se consideró en la consolidación de cifras el importe correspondiente a los Recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAP'S), por un importe de \$4,306,108.00 (cuatro millones trescientos seis mil ciento ocho pesos 00/100 MN) (Considerando Undécimo sentencia TEDF-JEL-004/2006).
- f) Asimismo, se consideraron en la consolidación de cifras los montos de las irregularidades que, en términos de la citada sentencia quedaron

acreditadas y que se relacionan con el rebase al tope de gastos de campaña, que son:

GASTOS NO REPORTADOS O INCORRECTAMENTE PRORRATEADOS			
VER DISTRIBUCIÓN EN ANEXO	CONCEPTO	CONSIDERANDO DE LA SENTENCIA TEDF/JEL 004/2008	IMPORTE
Columna 2 del anexo 1	No reportó la renta de 100 sitios para carteleros por el mes de junio contratados con la empresa Outdoor Systems México	DÉCIMO	\$ 690,000.00
Columna 3 del anexo 1	No reportó la renta de 100 camiones por el mes de mayo por contratados con la empresa Outdoor Systems México	DÉCIMO	1,035,000.00
Columna 4 del anexo 1	No prorrateó correctamente el importe correspondiente a la renta de 100 autobuses	DÉCIMO	621,000.00
Columna 5 del anexo 1	No prorrateó correctamente el importe correspondiente a la compra de 100 lonas para autobuses	DÉCIMO	402,500.00
Columna 6 del anexo 1	No prorrateó correctamente el importe correspondiente a la renta de 100 sitios para carteleros	DÉCIMO	690,000.00
Columna 7 del anexo 1	No prorrateó correctamente el importe correspondiente a la compra de 100 lonas para carteleros	DÉCIMO	276,000.00
Columna 16 del anexo 1 *	En la Delegación Gustavo A. Madero, no se elaboraron los recibos de aportaciones en especie, y se omitió su registro contable en ingresos y gastos, así como en el informe de campaña correspondiente	NOVENO	237,245.00
Columna 12 del anexo 1 *	No reportó el costo de trece spots de televisión transmitidos en CNI Canal 40 donde se promueve a 14 candidatos y se modificó el prorrateo	DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO	246,128.75
Columna 11 del anexo 1 *	No reportó el costo de tres spots transmitidos en CNI Canal 40 del candidato a Milpa Alta	DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO	156,860.00
Columna 9 del anexo 1 *	No reportó el costo de dos spots transmitidos en CNI Canal 40 del candidato a Miguel Hidalgo	DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO	111,070.83
Columna 10 del anexo 1 *	No reportó el costo de tres spots transmitidos en CNI Canal 40 de la candidata a Benito Juárez	DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO	211,216.67
Columna 14 del anexo 1 *	No reportó el costo del publireportaje transmitido en TV Azteca	DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO	92,575.00

*NOTA: ESTOS GASTOS SÓLO AFECTAN A LA CANDIDATURA QUE SE PROMUEVE, NO SE PRORRATEAN.

En consecuencia, una vez realizada la consolidación de cifras, en los términos señalados con antelación, se determinó que el Partido de la Revolución Democrática rebasó los topes de gastos de campaña en cuatro candidaturas a Jefes Delegacionales, al tenor de lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DETERMINACIÓN DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA SEGÚN FISCALIZACIÓN Y DE LOS REBASES A LOS TOPES AUTORIZADOS POR EL CONSEJO GENERAL

ANEXO 1

CANDIDATURA	SEGÚN INFORMES DE CAMPAÑA	IMPORTE																TOTAL IRREGULARIDADES	GASTOS DE CAMPAÑA SEGÚN		REBASE																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																											
		OBSERVACIONES ACREDITADAS EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL																	FISCALIZACIÓN	TOPES AUTORIZADOS																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
DELEGACIÓN:																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																



Conforme a lo anterior, no existe duda que la consolidación de cifras, se realizó dentro del marco legal aplicable, la normatividad en materia de fiscalización de los partidos políticos y conforme a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la multicitada sentencia identificada con la clave TEDF-JEL-004/2006.

UNDÉCIMO. Así las cosas, y una vez realizado el análisis de las pruebas y la valoración a los argumentos expuestos por el partido político, este órgano colegiado considera precisar algunos aspectos relevantes para efectos de imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por las irregularidades que han quedado referidas en los Considerandos que anteceden.

Ahora bien, antes de proceder a la individualización de las sanciones que corresponde imponer al partido político infractor por las irregularidades enunciadas, conviene señalar los preceptos atinentes a la imposición de sanciones, para posteriormente estar en posibilidad de determinar la sanción que conforme a derecho corresponda, de modo que el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal señala para el caso que nos ocupa que:

***“Artículo 275.** Las Asociaciones Políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:*

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;...”

Asimismo, el artículo 276 del ordenamiento electoral local vigente contempla las sanciones que habrán de imponerse por la comisión de las infracciones, mismo que dispone lo siguiente:



“Artículo 276. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) Con la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y*
- e) A las Agrupaciones Políticas Locales, hasta con la suspensión o cancelación de su registro.*

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves.”

Por lo anterior, de ambos preceptos se deduce que cuando un partido político incumpla las obligaciones o viole las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código de la materia, se hará acreedor a una sanción, que dependiendo de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, se ubicará en los supuestos determinados en el índice respectivo.

Sin embargo, para estar en posibilidades de determinar y aplicar la sanción que debe imponerse al infractor en términos del artículo 276, del Código Electoral local, esta autoridad electoral ponderará las siguientes circunstancias particulares de cada una de las irregularidades que han quedado analizadas en los Considerandos que anteceden, siendo éstas:



- a) La naturaleza de la irregularidad, ya sea relacionada con aspectos formales, ya sustanciales, de la contabilidad del partido político infractor, es decir, si se trata únicamente de deficiencias técnicas en cuanto a los controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vincula con aspectos sustanciales como la malversación o desvío de fondos, que impliquen erogaciones indebidas o bien que en su defecto no se hubieren realizado.
- b) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.
- c) El uso de artilugios en la comisión de la falta.
- d) El alcance de afectación de la infracción.
- e) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.
- f) La reincidencia.

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución

que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

Con base en lo anterior, es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, sino que además deberá ponderarse el impacto que éste genera ya sea en el legal origen de los recursos con que contó el partido político; en su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tiene encomendadas como entidad de interés público; así como en el eficiente control de su administración y contabilidad.

Luego entonces, de una correcta interpretación del artículo 276 del Código de la materia, es preciso mencionar que el inciso a) sólo puede ser aplicable cuando la falta o infracción no actualice la hipótesis de grave y merezca únicamente la imposición de una sanción menor consistente en una amonestación pública.

En tanto, aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en la normatividad electoral vigente deberán considerarse como graves, en atención a lo prescrito en el último párrafo del precepto aludido.

Sin embargo, el hecho de que sean graves todas las violaciones a las prohibiciones prescritas en el Código de la materia, no excluye la posibilidad de



graduar tal gravedad, según las peculiaridades de cada infracción, de ahí que pueda estimarse en algunos casos que su gravedad es mayor a otra y que una vez acreditada, puede ser sancionada con multa, en términos del inciso b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior se robustece, en razón del contenido de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que versa sobre lo siguiente:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

P.



Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.-Partido Revolucionario Institucional.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.-Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos."

En tanto, el mismo artículo 276, en su párrafo segundo, del ordenamiento electoral invocado, considera que las sanciones previstas en los incisos c) y d), consistentes en la reducción de las ministraciones por concepto de financiamiento público, y la supresión en la entrega de las citadas prerrogativas, sólo pueden decretarse cuando el incumplimiento sea particularmente grave o sistemático, de ahí la necesidad de esta autoridad electoral administrativa de señalar todas las circunstancias particulares de cada una de las irregularidades que se le atribuyen al partido político.

Ahora bien, como la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, esta autoridad administrativa estima conveniente puntualizar que la magnitud de la falta administrativa se integra por: a) la conducta infractora; b) la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes y; c) la antijuridicidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez acreditados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 276 del Código de la materia.

Es por ello que esta autoridad electoral, en uso de su arbitrio al individualizar la sanción que imponga al partido político infractor, está obligada a señalar la magnitud de la infracción administrativa y el grado de responsabilidad del partido político, argumentando las razones que la motivaron para emitir tal

determinación, para lo cual será imprescindible valorar los actos que se suscitaron de conformidad con los ordenamientos aplicables.

Sobre el particular, sirve de criterio orientador, lo sostenido por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, según se desprende de la tesis de jurisprudencia siguiente:

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S. A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Tesis: 667. Página: 486"

Luego entonces, este órgano colegiado en uso de su arbitrio en los términos y condiciones señalados, procederá a la individualización de la sanción de las



infracciones que se observaron al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, exponiendo las peculiaridades y los hechos motivo de la irregularidad, para en consecuencia, determinar la hipótesis en la que se ubica cada una de ellas, según los parámetros establecidos en el artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior, se reafirma con los criterios orientadores que en materia administrativa han emitido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:

"MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 560/74. Unigas, S. A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 819/74. Unigas, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 39/75. Unigas, S. A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte TCC Séptima Época. Tesis: 872. Página: 597."

"MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE



RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S. A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 702. Octava Época. Página: 517."

Con los anteriores elementos, este órgano colegiado procede a fijar la sanción que conforme a derecho corresponda en razón de que el partido político infractor no desvirtuó las irregularidades precisadas en los Considerandos comprendidos entre el **SÉPTIMO** y **DÉCIMO** de la presente resolución, satisfaciendo su obligación de fundar y motivar adecuadamente su determinación, como en el caso que nos ocupa, relativa a la sanción por la comisión de infracciones a la normatividad electoral aplicable.

DÉCIMO SEGUNDO. Precisado lo anterior, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal relativa al juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-004/2006, a continuación se

sancionarán las irregularidades que se le atribuyen al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal que no impactaron de manera cuantitativa en el rebase a los gastos de campaña sujetos a topes del proceso electoral del año dos mil tres, identificadas en el Resultando **26** de la presente resolución.

En tratándose de la **primera** irregularidad consistente en que el partido político reportó en los Informes de Gastos de Campaña de sus candidatos aportaciones en efectivo del Órgano Directivo del Distrito Federal por un importe de \$8,076,389.81 (ocho millones setenta y seis mil trescientos ochenta y nueve pesos 81/100 MN), de los cuales \$736,127.51 (setecientos treinta y seis mil ciento veintisiete pesos 51/100 MN), corresponden a aportaciones en especie del Órgano Directivo del Distrito Federal, debe considerarse lo siguiente:

- a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que incumple con la obligación comprendida en los numerales 16.2 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.
- c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.
- d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político informó dentro del rubro de aportaciones en efectivo, un importe de \$736,127.51



(setecientos treinta y seis mil ciento veintisiete pesos 51/100 MN), los cuales correspondían al rubro de aportaciones en especie.

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no reportar en el rubro correcto el tipo de aportación realizada, es decir, al ser un error meramente administrativo, el monto involucrado no es de considerarse en la imposición de la sanción.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b)**, **c)**, **d)** y **e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a)** y **f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;



b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$7,165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN).

Así pues, del análisis adminiculado de estos elementos, este órgano superior de dirección advierte que la presente irregularidad representa una **gravedad media** que debe sancionarse con **MULTA**, en términos de lo previsto por el artículo 276 inciso b) del Código de la materia.

En tal virtud, a juicio de este órgano electoral, el número de días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que en concepto de multa debe aplicarse al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la comisión de la infracción en estudio, asciende a **50 (cincuenta) días**, que representa un monto asequible de acuerdo a las posibilidades económicas del infractor.

f.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), mismo que se determinó por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; y que multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arrojan un importe equivalente a



\$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 MN), por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

Tal determinación deriva del arbitrio del que goza esta autoridad electoral para individualizar la sanción que se ha impuesto, aunado al hecho de que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, persiguiendo como finalidad que la aplicación de sanciones en materia electoral, no debe entenderse como una medida represiva, sino también como correctiva-preventiva, a fin de que la asociación política de que se trate, omita incurrir nuevamente en la comisión de una infracción; de donde se concluye que el monto de la multa, si bien atiende a las circunstancias específicas en que se cometió la irregularidad, se impone también en función de la capacidad económica del partido político infractor con el objeto de inhibirlo para que en el futuro incurra en la comisión de una nueva observación.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277 inciso f), del Código de la materia en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. En tratándose de la **segunda** irregularidad consistente en que el partido político realizó erogaciones por un importe de \$254,965.90 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco pesos 90/100 MN) que carecen de diversos requisitos fiscales, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que incumplió con la obligación comprendida en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político exhibió documentación comprobatoria que no reunía los requisitos que exige la legislación fiscal.

e) Al respecto, es oportuno precisar que si existe un monto involucrado en la presente irregularidad, el cual habrá de tomarse en consideración para la determinación de la sanción que conforme a derecho corresponda.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos b), c) y d) son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos a), e) y f) son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es



un factor para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$7,165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN).

Así pues, del análisis adminiculado de estos elementos, este órgano superior de dirección advierte que la presente irregularidad representa una **gravedad media** que debe sancionarse con **MULTA**, en términos de los previsto por el artículo 276 inciso b) del Código de la materia.

En tal virtud, a juicio de este órgano electoral, el número de días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que en concepto de multa debe aplicarse al Partido de la Revolución Democrática por la comisión de la

infracción en estudio, asciende a **668 (seiscientos sesenta y ocho días)**, que representa un monto asequible de acuerdo a las posibilidades económicas del infractor.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), mismo que se determinó por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; y que multiplicado por los **668 (seiscientos sesenta y ocho) días** de multa referidos, arrojan un importe equivalente a **\$29,158.20 (veintinueve mil ciento cincuenta y ocho pesos 20/100 MN)**, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

Tal determinación deriva del arbitrio del que goza esta autoridad electoral para individualizar la sanción que se ha impuesto, aunado al hecho de que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, persiguiendo como finalidad que la aplicación de sanciones en materia electoral, no debe entenderse como una medida represiva, sino también como correctiva-preventiva, a fin de que la asociación política de que se trate, omita incurrir nuevamente en la comisión de una infracción; de donde se concluye que el monto de la multa, si bien atiende a las circunstancias específicas en que se cometió la irregularidad, se impone también en función de la capacidad económica del partido político infractor con el objeto de inhibirlo para que en el futuro incurra en la comisión de una nueva observación.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277 inciso f) del Código de la materia en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.



DÉCIMO CUARTO. En tratándose de la **tercera** irregularidad consistente en que el partido político realizó erogaciones para la adquisición de propaganda electoral y utilitaria por un importe de \$3,852,224.38 (tres millones ochocientos cincuenta y dos mil doscientos veinticuatro pesos 38/100 MN) que fueron controladas mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén, los cuales carecen de diversos requisitos, debe considerarse lo siguiente:

- a) Que se trata de una falta técnico administrativa, que incumple con la obligación prevista en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos.
- b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.
- c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.
- d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político no requisitó debidamente los kárdex, notas de entrada y salidas de almacén con los cuales controló la propaganda electoral y utilitaria adquirida.
- e) Al respecto, es oportuno precisar que el monto involucrado en tal irregularidad es de particular consideración, para imponer la sanción que conforme a derecho corresponda.



f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b)**, **c)** y **d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a)**, **e)** y **f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$7,165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN).

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente**



respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual será determinante para efectos de la imposición de la sanción atinente dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Así pues, del análisis adminiculado de estos elementos, este órgano superior de dirección advierte que la presente irregularidad representa una **gravedad media** que debe sancionarse con **MULTA**, en términos de los previsto por el artículo 276 inciso b) del Código de la materia.

En tal virtud, a juicio de este órgano electoral, el número de días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que en concepto de multa debe aplicarse al Partido de la Revolución Democrática por la comisión de la infracción en estudio, asciende a **668 (seiscientos sesenta y ocho) días**, que representa un monto asequible de acuerdo a las posibilidades económicas del infractor.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), mismo que se determinó por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; y que multiplicado por los **668 (seiscientos sesenta y ocho) días** de multa referidos, arrojan un importe equivalente a **\$29,158.20 (veintinueve mil doscientos cincuenta y ocho pesos 20/100 MN)**, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

Tal determinación deriva del arbitrio del que goza esta autoridad electoral para individualizar la sanción que se ha impuesto, aunado al hecho de que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, persiguiendo como finalidad que la aplicación de sanciones en materia electoral, no debe entenderse como una medida represiva, sino también como correctiva-preventiva, a fin de que la

asociación política de que se trate, omita incurrir nuevamente en la comisión de una infracción; de donde se concluye que el monto de la multa, si bien atiende a las circunstancias específicas en que se cometió la irregularidad, se impone también en función de la capacidad económica del partido político infractor con el objeto de inhibirlo para que en el futuro incurra en la comisión de una nueva observación.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277 inciso f) del Código de la materia en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

DÉCIMO QUINTO. En tratándose de la **cuarta** irregularidad consistente en que el partido político realizó erogaciones para la adquisición de propaganda utilitaria por un importe de \$204,125.50 (doscientos cuatro mil ciento veinticinco pesos 50/100 MN), las cuales no fueron controlados mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que con la omisión señalada, incumple con la obligación comprendida en los numerales 14.2 y 14.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.



- c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.
- d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político no controló mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén la propaganda utilitaria por un importe de \$204,125.50 (doscientos cuatro mil ciento veinticinco pesos 50/100 MN).
- e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no controlar internamente la propaganda utilitaria adquirida, también lo es que el monto involucrado en la presente irregularidad no es de considerarse por ser una falta administrativa.
- f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos b), c), d) y e) son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos a) y f) son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$7,165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN).

Así pues, del análisis adminiculado de estos elementos, este órgano superior de dirección advierte que la presente irregularidad representa una **gravedad media** que debe sancionarse con **MULTA**, en términos de los previsto por el artículo 276 inciso b) del Código de la materia.

En tal virtud, a juicio de este órgano electoral, el número de días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que en concepto de multa debe aplicarse al Partido de la Revolución Democrática por la comisión de la infracción en estudio, asciende a **204 (doscientos cuatro) días**, que representa un monto asequible de acuerdo a las posibilidades económicas del infractor.



De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), mismo que se determinó por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; y que multiplicado por los **204 (doscientos cuatro) días** de multa referidos, arrojan un importe equivalente a **\$8,904.60 (ocho mil novecientos cuatro pesos 60/100 MN)**, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

Tal determinación deriva del arbitrio del que goza esta autoridad electoral para individualizar la sanción que se ha impuesto, aunado al hecho de que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, persiguiendo como finalidad que la aplicación de sanciones en materia electoral, no debe entenderse como una medida represiva, sino también como correctiva-preventiva, a fin de que la asociación política de que se trate, omita incurrir nuevamente en la comisión de una infracción; de donde se concluye que el monto de la multa, si bien atiende a las circunstancias específicas en que se cometió la irregularidad, se impone también en función de la capacidad económica del partido político infractor con el objeto de inhibirlo para que en el futuro incurra en la comisión de una nueva observación.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277 inciso f) del Código de la materia en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

DÉCIMO SEXTO. En tratándose de la **quinta** irregularidad consistente en que el partido político no presentó la evidencia documental de las erogaciones por un importe de \$140,377.82 (ciento cuarenta mil trescientos setenta y siete pesos



82/100 MN) que permita identificar si la propaganda benefició a las candidaturas que reportó, debe considerarse lo siguiente:

- a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que incumple con lo establecido en el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.
- c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.
- d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político no presentó evidencia documental que permita identificar si el gasto realizado en propaganda benefició a las candidaturas que el partido político reportó.
- e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto existe un monto involucrado, también lo es que se trata de una omisión administrativa y que en consecuencia no existan elementos que generen certeza sobre lo reportado por el instituto político en cita.
- f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de

fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar, y

f.

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre,

mismo que asciende a la cantidad de \$7,165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN).

Así pues, del análisis adminiculado de estos elementos, este órgano superior de dirección advierte que la presente irregularidad representa una **gravedad media** que debe sancionarse con **MULTA**, en términos de los previsto por el artículo 276 inciso b) del Código de la materia.

En tal virtud, a juicio de este órgano electoral, el número de días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que en concepto de multa debe aplicarse al Partido de la Revolución Democrática por la comisión de la infracción en estudio, asciende a **668 (seiscientos sesenta y ocho) días**, que representa un monto asequible de acuerdo a las posibilidades económicas del infractor.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), mismo que se determinó por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; y que multiplicado por los **668 (seiscientos sesenta y ocho) días** de multa referidos, arrojan un importe equivalente a **\$29,158.20 (veintinueve mil doscientos cincuenta y ocho pesos 20/100 MN)**, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

Tal determinación deriva del arbitrio del que goza esta autoridad electoral para individualizar la sanción que se ha impuesto, aunado al hecho de que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, persiguiendo como finalidad que la aplicación de sanciones en materia electoral, no debe entenderse como una medida represiva, sino también como correctiva-preventiva, a fin de que la asociación política de que se trate, omita incurrir nuevamente en la comisión de

p.



una infracción; de donde se concluye que el monto de la multa, si bien atiende a las circunstancias específicas en que se cometió la irregularidad, se impone también en función de la capacidad económica del partido político infractor con el objeto de inhibirlo para que en el futuro incurra en la comisión de una nueva observación.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277 inciso f) del Código de la materia en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

DÉCIMO SÉPTIMO. En tratándose de la **sexta** irregularidad consistente en que el partido político no proporcionó veintidós Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas por un importe de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 MN), debe considerarse lo siguiente:

- a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa en virtud de que incumplió con lo previsto en el artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal y lo señalado en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.
- c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, únicamente no presentó veintidós recibos de reconocimiento por actividades políticas por un importe de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 MN).

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal infracción es una omisión administrativa, también lo es que el monto involucrado en dicha irregularidad es de una cuantía menor toda vez que equivale a \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 MN).

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos b), c), d) y e) son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos a) y f) son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:



- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$7,165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN).

Así pues, del análisis adminiculado de estos elementos, este órgano superior de dirección advierte que la presente irregularidad representa una **gravedad media** que debe sancionarse con **MULTA**, en términos de los previsto por el artículo 276 inciso b) del Código de la materia.

En tal virtud, a juicio de este órgano electoral, el número de días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que en concepto de multa debe aplicarse al Partido de la Revolución Democrática por la comisión de la infracción en estudio, asciende a **50 (cincuenta) días**, que representa un monto asequible de acuerdo a las posibilidades económicas del infractor.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), mismo que se

determinó por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; y que multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arrojan un importe equivalente a **\$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 MN)**, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

Tal determinación deriva del arbitrio del que goza esta autoridad electoral para individualizar la sanción que se ha impuesto, aunado al hecho de que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, persiguiendo como finalidad que la aplicación de sanciones en materia electoral, no debe entenderse como una medida represiva, sino también como correctiva-preventiva, a fin de que la asociación política de que se trate, omita incurrir nuevamente en la comisión de una infracción; de donde se concluye que el monto de la multa, si bien atiende a las circunstancias específicas en que se cometió la irregularidad, se impone también en función de la capacidad económica del partido político infractor con el objeto de inhibirlo para que en el futuro incurra en la comisión de una nueva observación.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277 inciso f), del Código de la materia en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

DÉCIMO OCTAVO. En tratándose de la **séptima** irregularidad en la que se advirtió que diez Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas por un importe total de \$68,500.00 (sesenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 MN) carecen de diversos requisitos, debe considerarse lo siguiente:

p.

- a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que infringe lo establecido en el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los



Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la comisión de las irregularidades que nos ocupan, únicamente son atribuibles al partido político infractor y por tanto sólo tuvieron como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar las faltas en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con estas infracciones no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, diez Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas no reúnen los requisitos establecidos en la normatividad en materia de fiscalización.

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no requisitar debidamente los citados recibos, también lo es que el monto involucrado no es significativo para la imposición de la sanción.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos b), c), d) y e) son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos a), y f) son desfavorables y por tanto agravan dichas irregularidades.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de las irregularidades detalladas en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$7,165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN).

Así pues, del análisis adminiculado de estos elementos, este órgano superior de dirección advierte que la presente irregularidad representa una **gravedad media**

que debe sancionarse con **MULTA**, en términos de los previsto por el artículo 276 inciso b) del Código de la materia.

En tal virtud, a juicio de este órgano electoral, el número de días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que en concepto de multa debe aplicarse al Partido de la Revolución Democrática por la comisión de la infracción en estudio, asciende a **50 (cincuenta) días**, que representa un monto asequible de acuerdo a las posibilidades económicas del infractor.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), mismo que se determinó por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; y que multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arrojan un importe equivalente a **\$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 MN)**, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

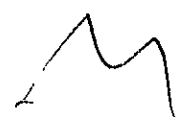
Tal determinación deriva del arbitrio del que goza esta autoridad electoral para individualizar la sanción que se ha impuesto, aunado al hecho de que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, persiguiendo como finalidad que la aplicación de sanciones en materia electoral, no debe entenderse como una medida represiva, sino también como correctiva-preventiva, a fin de que la asociación política de que se trate, omita incurrir nuevamente en la comisión de una infracción; de donde se concluye que el monto de la multa, si bien atiende a las circunstancias específicas en que se cometió la irregularidad, se impone también en función de la capacidad económica del partido político infractor con el objeto de inhibirlo para que en el futuro incurra en la comisión de una nueva observación.

p.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277 inciso f), del Código de la materia en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

DÉCIMO NOVENO. En tratándose de la **octava** irregularidad consistente en que el partido político no presentó contrato, textos, pautas y videos, por las operaciones realizadas con la empresa Arrendadora Inmobiliaria Cinematográfica, SA de CV, por la renta del espacio comercial en pantalla Cinemex, por un importe de \$75,000.01 (setenta y cinco mil pesos 01/100 MN), debe considerarse lo siguiente:

- a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que con la conducta anteriormente señalada incumplió con la obligación prevista en el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 13.6 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.
- c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.
- d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, no presentó la





totalidad de la documentación que respalde la operación realizada con Arrendadora Inmobiliaria Cinematográfica, SA de CV.

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que fue omisa en exhibir el contrato, textos, pautas y videos de la renta del espacio comercial en pantalla Cinemex por un importe de \$75,000.01 (setenta y cinco mil pesos 01/100 MN)

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de las irregularidades detalladas en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;



- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$7,165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN).

Así pues, del análisis adminiculado de estos elementos, este órgano superior de dirección advierte que la presente irregularidad representa una **gravedad media** que debe sancionarse con **MULTA**, en términos de lo previsto por el artículo 276 inciso b) del Código de la materia.

En tal virtud, a juicio de este órgano electoral, el número de días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que en concepto de multa debe aplicarse al Partido de la Revolución Democrática por la comisión de la infracción en estudio, asciende a **50 (cincuenta) días**, que representa un monto asequible de acuerdo a las posibilidades económicas del infractor.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), mismo que se determinó por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; y que multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arrojan un importe equivalente a

P.

\$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 MN), por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

Tal determinación deriva del arbitrio del que goza esta autoridad electoral para individualizar la sanción que se ha impuesto, aunado al hecho de que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, persiguiendo como finalidad que la aplicación de sanciones en materia electoral, no debe entenderse como una medida represiva, sino también como correctiva-preventiva, a fin de que la asociación política de que se trate, omita incurrir nuevamente en la comisión de una infracción; de donde se concluye que el monto de la multa, si bien atiende a las circunstancias específicas en que se cometió la irregularidad, se impone también en función de la capacidad económica del partido político infractor con el objeto de inhibirlo para que en el futuro incurra en la comisión de una nueva observación.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

VIGÉSIMO. En tratándose de la **novena** irregularidad consistente en que el partido político no presentó textos y videos o audios, por la operación realizada con la empresa Corporación de Noticias e Información, SA de CV, por el servicio denominado "PRODUCCIÓN DE CÁPSULAS", por un importe de \$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100 MN), debe considerarse lo siguiente:

- a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que incumplió con la obligación impuesta en el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y lo señalado en los numerales 13.6 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

f.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, no presentó la totalidad de la documentación comprobatoria de la operación realizada con la empresa Corporación de Noticias e Información, SA de CV.

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no exhibir la totalidad de la documentación comprobatoria, el monto involucrado en la presente irregularidad es de considerar para la imposición de la sanción que conforme a derecho corresponda.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos b), c) y d) son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos a), e) y f) son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.



Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$7,165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos un pesos 15/100 MN).

Así pues, del análisis adminiculado de estos elementos, este órgano superior de dirección advierte que la presente irregularidad representa una **gravedad media** que debe sancionarse con **MULTA**, en términos de los previsto por el artículo 276 inciso b) del Código de la materia.

7.

En tal virtud, a juicio de este órgano electoral, el número de días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que en concepto de multa debe aplicarse al Partido de la Revolución Democrática por la comisión de la infracción en estudio, asciende a **204 (dos cientos cuatro) días**, que representa un monto asequible de acuerdo a las posibilidades económicas del infractor.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), mismo que se determinó por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; y que multiplicado por los **204 (doscientos cuatro) días** de multa referidos, arrojan un importe equivalente a **\$8,904.60 (ocho mil novecientos cuatro pesos 60/100 MN)**, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

Tal determinación deriva del arbitrio del que goza esta autoridad electoral para individualizar la sanción que se ha impuesto, aunado al hecho de que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, persiguiendo como finalidad que la aplicación de sanciones en materia electoral, no debe entenderse como una medida represiva, sino también como correctiva-preventiva, a fin de que la asociación política de que se trate, omita incurrir nuevamente en la comisión de una infracción; de donde se concluye que el monto de la multa, si bien atiende a las circunstancias específicas en que se cometió la irregularidad, se impone también en función de la capacidad económica del partido político infractor con el objeto de inhibirlo para que en el futuro incurra en la comisión de una nueva observación.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277 inciso f) del

Código de la materia en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

VIGÉSIMO PRIMERO. En tratándose de la **décima** irregularidad consistente en que el partido político no presentó junto con los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes, diversa información y documentación que permitieran corroborar la veracidad de lo reportado en los citados informes, debe considerarse lo siguiente:

- a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que incumple con lo establecido en los numerales 11.1, 15.5 inciso f) y 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.
- c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.
- d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, fue omiso el infractor en exhibir diversa documentación, que permitiera corroborar lo reportado en los informes de campaña presentados.

2.



e) Al respecto, es oportuno precisar que en la presente irregularidad no existe monto involucrado, lo cual será tomado en consideración para la imposición de la sanción.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b)**, **c)**, **d)** y **e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a)** y **f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar, y



d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$7,165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN).

Así pues, del análisis adminiculado de estos elementos, este órgano superior de dirección advierte que la presente irregularidad representa una **gravedad media** que debe sancionarse con **MULTA**, en términos de los previsto por el artículo 276 inciso b) del Código de la materia.

En tal virtud, a juicio de este órgano electoral, el número de días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que en concepto de multa debe aplicarse al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la comisión de la infracción en estudio, asciende a **50 (cincuenta) días**, que representa un monto asequible de acuerdo a las posibilidades económicas del infractor.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), mismo que se determinó por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; y que multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arrojan un importe equivalente a **\$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 MN)**, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

Tal determinación deriva del arbitrio del que goza esta autoridad electoral para individualizar la sanción que se ha impuesto, aunado al hecho de que no se trata

de una falta particularmente grave o sistemática, persiguiendo como finalidad que la aplicación de sanciones en materia electoral, no debe entenderse como una medida represiva, sino también como correctiva-preventiva, a fin de que la asociación política de que se trate, omita incurrir nuevamente en la comisión de una infracción; de donde se concluye que el monto de la multa, si bien atiende a las circunstancias específicas en que se cometió la irregularidad, se impone también en función de la capacidad económica del partido político infractor con el objeto de inhibirlo para que en el futuro incurra en la comisión de una nueva observación.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277 inciso f), del Código de la materia en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En tratándose de la **undécima** irregularidad consistente en que el partido político utilizó dos series de folios de Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas durante las campañas políticas del proceso electoral dos mil tres, por un importe total de \$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 MN) en los que se encuentran duplicados los números de folios con los reportados por el Instituto Político en los gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo. Cabe destacar que dichos recibos fueron expedidos a personas diferentes, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que incumple con lo establecido en el numeral 15.5 inciso b) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la

esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, tenía la obligación de llevar un sólo folio en todos los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas.

e) Al respecto, es oportuno precisar que en la presente irregularidad el monto involucrado no es considerable para la imposición de la sanción, ya que la conducta se traduce en la falta de pericia en la administración del partido político.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos b), c), d) y e) son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos a) y f) son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

P.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$7,165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN).

Así pues, del análisis adminiculado de estos elementos, este órgano superior de dirección advierte que la presente irregularidad representa una **gravedad media** que debe sancionarse con **MULTA**, en términos de los previsto por el artículo 276 inciso b) del Código de la materia.

En tal virtud, a juicio de este órgano electoral, el número de días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que en concepto de multa debe aplicarse al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la comisión de la infracción en estudio, asciende a **50 (cincuenta) días**, que

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$7,165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN).

Así pues, del análisis adminiculado de estos elementos, este órgano superior de dirección advierte que la presente irregularidad representa una **gravedad media** que debe sancionarse con **MULTA**, en términos de los previsto por el artículo 276 inciso b) del Código de la materia.

En tal virtud, a juicio de este órgano electoral, el número de días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que en concepto de multa debe aplicarse al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la comisión de la infracción en estudio, asciende a **50 (cincuenta) días**, que

representa un monto asequible de acuerdo a las posibilidades económicas del infractor.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), mismo que se determinó por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; y que multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arrojan un importe equivalente a **\$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 MN)**, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento. Tal determinación deriva del arbitrio del que goza esta autoridad electoral para individualizar la sanción que se ha impuesto, aunado al hecho de que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, persiguiendo como finalidad que la aplicación de sanciones en materia electoral, no debe entenderse como una medida represiva, sino también como correctiva-preventiva, a fin de que la asociación política de que se trate, omita incurrir nuevamente en la comisión de una infracción; de donde se concluye que el monto de la multa, si bien atiende a las circunstancias específicas en que se cometió la irregularidad, se impone también en función de la capacidad económica del partido político infractor con el objeto de inhibirlo para que en el futuro incurra en la comisión de una nueva observación.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277 inciso f), del Código de la materia en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

VIGÉSIMO TERCERO. En el presente Considerando se analizarán las irregularidades en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, vinculadas al rebase de los topes de gastos de campaña fijados para la elección

de Jefes Delegacionales de las demarcaciones Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Milpa Alta y Tlalpan, durante el proceso electoral del año dos mil tres.

Sin embargo, parece conveniente, en primer lugar relacionar las observaciones y sus correspondientes montos, para que en un segundo momento se realice la determinación del *quantum* que se impondrá como sanción al partido político.

GASTOS NO REPORTADOS O INCORRECTAMENTE PRORRATEADOS			
VER DISTRIBUCIÓN PAG 152 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN	CONCEPTO	CONSIDERANDO DE LA SENTENCIA TEDF-JEL-004/2006	IMPORTE
Columna x del anexo 1	No reportó la renta de 100 sitios para carteleras por el mes de junio contratados con la empresa Outdoor Systems México	DÉCIMO	\$ 690,000.00
Columna x del anexo 1	No reportó la renta de 100 camiones por el mes de mayo por contratados con la empresa Outdoor Systems México	DÉCIMO	1,035,000.00
Columna x del anexo 1	No prorrateó correctamente el importe correspondiente a la renta de 100 autobuses	DÉCIMO	621,000.00
Columna x del anexo 1	No prorrateó correctamente el importe correspondiente a la compra de 100 lonas para autobuses	DÉCIMO	402,500.00
Columna x del anexo 1	No prorrateó correctamente el importe correspondiente a la renta de 100 sitios para carteleras	DÉCIMO	690,000.00
Columna x del anexo 1	No prorrateó correctamente el importe correspondiente a la compra de 100 lonas para carteleras	DÉCIMO	276,000.00
Columna x del anexo 1*	En la Delegación Gustavo A. Madero, no se elaboraron los recibos de aportaciones en especie, y se omitió su registro contable en ingresos y gastos, así como en el informe de campaña correspondiente	NOVENO	237,245.00
Columna x del anexo 1*	No reportó el costo de trece spots de televisión transmitidos en CNI Canal 40 donde se promueve a 14 candidatos y se modificó el prorrateo	DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO	246,128.75
Columna x del anexo 1*	No reportó el costo de tres spots transmitidos en CNI Canal 40 del candidato a Milpa Alta	DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO	156,860.00
Columna x del anexo 1*	No reportó el costo de dos spots transmitidos en CNI Canal 40 del candidato a Miguel Hidalgo	DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO	111,070.83

P.

GASTOS NO REPORTADOS O INCORRECTAMENTE PRORRATEADOS			
VER DISTRIBUCIÓN PAG. 152 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN	CONCEPTO	CONSIDERANDO DE LA SENTENCIA TEDF-JEL- 004/2006	IMPORTE
Columna x del anexo 1*	No reportó el costo de tres spots transmitidos en CNI Canal 40 de la candidata a Benito Juárez	DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO	211,216.67
Columna x del anexo 1*	No reportó el costo del publireportaje transmitido en TV Azteca	DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO	92,575.00

Con el fin de efectuar el análisis enunciado, es menester precisar que la fijación de límites a los gastos que empleen los partidos políticos y coaliciones durante sus respectivas campañas, contribuye a que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de equidad, en la medida que éstos son uniformes y obligatorios para todos los participantes.

La interpretación de los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite deducir principios rectores de todo proceso electoral, algunos expresos y otros implícitos, de cuyo cumplimiento depende su validez. Criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en la tesis relevante correspondiente a la Tercera Época, con clave de identificación Tesis: S3EL 010/2001, que es del tenor siguiente:

"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los

p.

M



estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de cuatro votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Luis de la Peza. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña."

Los aludidos principios constitucionales son aplicables a los procesos electorales que se verifican en el Distrito Federal, por así disponerlo el numeral 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la expedición de la legislación electoral que regule los procesos para la renovación de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de las Demarcaciones Territoriales (Jefaturas Delegacionales), debe sujetarse a las bases contenidas en el diverso 116, fracción IV, incisos b) al i) de la propia Ley Fundamental, así como las establecidas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

f.

M



Ahora bien, un principio que se deduce de la interpretación de las disposiciones constitucionales invocadas, es el de equidad en la contienda electoral, que se vincula con el reconocimiento a los institutos políticos de un cúmulo de garantías y prerrogativas para facilitar su misión como entidades de interés público.

En efecto, un sistema que pretende producir equidad en la contienda electoral, impone a la autoridad encargada de su organización, el deber de adoptar medidas tendentes a evitar que algún partido logre una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los partidos y coaliciones participantes. Ello garantiza que el actuar de las asociaciones políticas en la búsqueda del sufragio ciudadano, se lleve a cabo en condiciones paritarias; de tal forma que las únicas diferencias sean las que derivan de la propia ley.

Entre las determinaciones que prevé la legislación secundaria, tanto federal como local, se encuentra la fijación de topes a los gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones.

Merced a este tipo de medidas, los partidos políticos y coaliciones, con independencia del volumen de recursos que detenten y estén dispuestos a destinar a sus campañas electorales, deben moderar su empleo, pues se encuentran sujetos de manera imperativa a los límites que fija la autoridad electoral para garantizar la equidad en la contienda electoral.

De no ser así, carecería de todo sentido y sería contrario a la lógica elemental, que el legislador confiriera a la autoridad la atribución de establecer un límite a los gastos de campaña, si éste en modo alguno vinculara a las asociaciones políticas.

Los topes que fija la autoridad electoral, implícitamente tienden a que la naturaleza de las campañas electorales no se distorsione, mediante el uso indiscriminado de recursos económicos, pues de acuerdo a lo previsto en la

normatividad el fin último de las campañas es la exposición de las ideas y propiciar la discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral registrada para la elección de que se trate.

Por lo que hace al Distrito Federal, el principio de equidad y la fijación de topes de gastos de campaña se desarrolla a través de diversas disposiciones contenidas en la legislación local.

Así, por ejemplo, el artículo 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal prevé que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias y aquéllas tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Por su parte, el numeral 122 del propio ordenamiento estatutario dispone que la ley electoral propicie condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social. Asimismo, fije los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, entre otras.

Teniendo en cuenta las bases contenidas en el referido Estatuto de Gobierno, la Asamblea Legislativa local, al expedir el Código Electoral del Distrito Federal expresamente contempló la equidad como principio rector del actuar de las autoridades electorales, aunado a los de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad. Así lo prevé el artículo 3º, párrafo segundo de la citada codificación electoral.

De igual forma, en los artículos 60, fracción XX y 160 del Código Electoral invocado, se facultó al Consejo General de este Instituto Electoral para fijar los topes de gastos que los partidos pueden erogar en los diversos ámbitos de elección que se verifican en esta entidad. En el entendido que dicha medida debe adoptarse previo al inicio de las campañas electorales, a fin de que los

f.



partidos políticos y coaliciones tengan conocimiento de la cantidad que les será permitido erogar en una contienda electoral y ajusten sus gastos a ese límite.

Incluso, de acuerdo al sistema normativo del Distrito Federal la sujeción de los partidos políticos a los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad reviste particular trascendencia; al grado que el legislador local contempló su rebase como causa de nulidad de una elección, cuando se acredite que esa circunstancia fue determinante para el resultado de la misma. Así lo prevé el numeral 219, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, vigente en la fecha en que se actualizó la comisión de las irregularidades en estudio.

Con base en las atribuciones normativas que le asisten y en estricto apego a los principios que rigen su actuar, el treinta y uno de marzo de dos mil tres, este Consejo General de este Instituto Electoral emitió el acuerdo ACU-043-03 mediante el que se fijaron los topes de gastos de campaña para las diversas elecciones verificadas en el año dos mil tres, entre otras, la elección de Jefe Delegacional a desarrollarse en las dieciséis demarcaciones en que se divide el Distrito Federal.

Amén de que los partidos políticos forman parte del Consejo General y asisten a las sesiones en que se adoptan este tipo de determinaciones, en el punto tercero del Acuerdo ACU-043-03, se ordenó notificarles personalmente la decisión en comento, a fin de garantizar su debido cumplimiento. Incluso, para evitar que pudiera eludirse la sujeción a los límites de gastos de campaña fijados por esta autoridad en el Acuerdo de mérito, se previó su publicación en los estrados y sitio *web* de este organismo electoral.

En la especie, la conducta que se imputa al Partido de la Revolución Democrática consiste en que, pese a tener conocimiento de la previsión normativa referente a la fijación de límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus respectivas campañas electorales; conocer la determinación del

P.

Consejo General tomada en el Acuerdo ACU-043-03 mediante la que se fijaron los topes de gastos para las diversas elecciones que se verificaron en el proceso electoral del año dos mil tres, omitió ajustar su conducta a esas disposiciones, soslayando la trascendencia que tiene este tipo de medidas para que los procesos electorales se desarrollen conforme a los principios del Estado Democrático, entre otros, el de equidad.

Ello, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática durante el proceso electoral del año dos mil tres, erogó cantidades que excedieron los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General para la elección de Jefe Delegacional, en cuatro de las dieciséis demarcaciones en que se divide el Distrito Federal. Circunstancia que quedó debidamente acreditada con los datos asentados en el Dictamen parcial, aprobado por esta autoridad electoral el veintitrés de noviembre de dos mil seis, a fin de reponer el procedimiento de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los autos del expediente identificado con la clave TEDF-JEL-004/2006, así como con la consolidación de cifras efectuada en el Considerando **DÉCIMO** de la presente resolución, mismas que en obvio de reiteraciones innecesarias, se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaran.

Grosso modo, de los apartados enunciados se desprenden los datos que se sintetizan en el cuadro siguiente:

CANDIDATURA	Gastos según Consolidación de cifras (1)	Topes de Gastos de Campaña aprobado	MONTO DEL REBASE
BENITO JUÁREZ	\$ 1,901,260.42	\$ 1,610,887.01	\$ 290,373.41
MIGUEL HIDALGO	2,250,133.01	1,584,173.88	665,959.13
MILPA ALTA	1,417,751.97	1,253,419.72	164,332.25
TLALPAN	2,636,684.27	2,459,219.04	177,465.23
TOTAL REBASES			\$ 1,298,130.02

En ese contexto, es claro que la conducta atribuible al Partido de la Revolución Democrática, entraña una irregularidad de índole electoral, al encuadrar en

f.



diversos dispositivos del Código Electoral del Distrito Federal, que imponen obligaciones y establecen prohibiciones a las asociaciones políticas.

En efecto, la conducta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática transgrede lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral invocado, el cual prevé de manera expresa que las asociaciones políticas deben conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Con su proceder, el aludido partido infringió el principio de equidad que, como directriz constitucional, debe regir durante los procesos electorales, mismo que encuentra su origen y fundamento en las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales, invocadas al inicio de este Considerando.

Además, el partido de mérito omitió cumplir las normas previstas en la codificación electoral local, que prescriben obligaciones a cargo de las asociaciones políticas en lo referente al empleo de los recursos, desarrollo de las campañas electorales y rendición de los informes de gastos a la autoridad electoral, para efectos de su respectiva revisión.

Ello es así, ya que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal aplicó recursos de su financiamiento público en forma indebida a las actividades de campaña, pues destinó cantidades superiores a las permitidas como erogaciones sujetas a topes para diversos ámbitos de elección verificados en dos mil tres; lo que, desde luego, le redundó un beneficio propagandístico, operativo y funcional durante las campañas que llevó a cabo en los comicios verificados ese año; infringiendo lo dispuesto por los artículos 25, incisos k) y ñ); 26, fracción I, inciso c); 30, fracción I; 32, párrafo primero, 35, 36 y 160 del Código Electoral local.

P.

Sobre el particular, cobra particular relevancia el hecho de que los excedentes a los límites de gastos fijados por esta autoridad, respecto de la elección de Jefes Delegacionales en Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Milpa Alta y Tlalpan, se advirtieron por esta autoridad durante el procedimiento de revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes que rindió el Partido de la Revolución Democrática, pues éste omitió reportar diversos gastos que derivaron en los rebases señalados, no obstante estar obligado en términos de la normatividad a informar a la instancia fiscalizadora la totalidad de ingresos y egresos vinculados a las campañas electorales que desarrolló con motivo de los aludidos comicios. De tal suerte, en la especie se vulnera, además, lo previsto en el numeral 37, fracción II, inciso a) del Código de la materia.

De igual modo, la omisión de incluir en sus respectivos informes de gastos de campaña sujetos a tope correspondientes a la elección de Jefes Delegacionales en Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Milpa Alta y Tlalpan, erogaciones susceptibles de ser consideradas para el tope de gastos de las elecciones en que participó, implican la infracción de las disposiciones previstas en los numerales 18.1 y 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Normatividad de carácter general y obligatorio para todas las asociaciones políticas, incluido el Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a lo anterior, la conducta de mérito representa un desacato a un mandato de este Consejo General, pues de manera evidente el partido de mérito infringió lo ordenado en el Acuerdo ACU-043-03 del treinta y uno de marzo de dos mil tres, mediante el cual se fijaron los topes de gastos de campaña que debían observarse en las diversas elecciones verificadas con motivo del proceso comicial de ese año, no obstante estar constreñido a observar las determinaciones de este órgano superior de dirección, tal como se establece en los artículos 25 inciso ñ) y 60 fracciones XX y XXVI del Código Electoral del Distrito Federal.

p.



La conducta en análisis constituye, además, la violación a una prohibición expresa, prevista en el artículo 160, primer párrafo del Código de la materia, que prescribe en forma categórica que los partidos políticos no podrán rebasar los topes que para cada elección fije la autoridad electoral. En el cuerpo de esta resolución queda acreditado de manera fehaciente que el Partido de la Revolución Democrática inobservó dicha prohibición, en la medida que sus erogaciones excedieron los límites fijados para la elección de Jefes Delegacionales en Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Milpa Alta y Tlalpan.

Al respecto, es de señalar que del análisis conjunto de las diversas disposiciones contenidas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no se deduce alguna hipótesis merced a la cual determinado partido político pudiera alegar alguna excepción para ajustar sus gastos de campaña a los topes fijados por la autoridad electoral, o bien, lo excluyera de acatar esos límites.

Durante la secuela procedimental el Partido de la Revolución Democrática no adujo alguna circunstancia que lo hubiera limitado o impedido para ajustar sus gastos a los límites fijados por esta autoridad.

En su oportunidad, el aludido partido simplemente expuso argumentos tendentes a desvirtuar las observaciones que se habían determinado en el Dictamen aprobado por el Consejo General de este Instituto el veintitrés de noviembre de dos mil tres, mismas que a juicio de esta autoridad resultaron insuficientes para desvirtuar en su totalidad los razonamientos contenidos en la determinación de referencia, como se señala en el Considerando **DÉCIMO** de la presente resolución, en el que se consolidan las cifras que evidencian el rebase en cuatro delegaciones.

f.

Por tanto, al no obrar en el expediente en que se actúa alguna situación especial que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, esta autoridad electoral tiene por acreditada la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en la comisión de la infracción, consistente en haber excedido los límites de gastos fijados respecto de la elección verificada en las delegaciones Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Milpa Alta y Tlalpan.

Con base en lo anterior, queda demostrado que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en una conducta de acción, que constituye el incumplimiento de una obligación, la violación a una prohibición legal y el desacato a un mandato de la autoridad, que resulta sancionable conforme a lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, anteriormente transcrito.

Así, es claro que cuando las asociaciones políticas incumplen obligaciones o violan las prohibiciones a su cargo, se hacen acreedoras a una sanción, que dependiendo de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, se ubicará en los supuestos determinados en el catálogo que establece el numeral 276 del Código Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 276. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) Con la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución, y*

P.

e) A las Agrupaciones Políticas Locales, hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves."

A juicio de esta autoridad electoral, la infracción que se analiza resulta **particularmente grave**, atento a que el Partido de la Revolución Democrática se apartó de los cauces legales al incumplir diversas obligaciones y violar la prohibición relativa al cumplimiento de los topes de gastos de campaña.

En virtud de que la irregularidad en estudio ha sido calificada como particularmente grave, procede a determinar la específica magnitud, para luego justificar la sanción que resulte aplicable.

Asimismo, no ajustó su conducta a los principios del Estado Democrático, particularmente el de equidad en las contiendas electorales y puso en peligro a los bienes jurídicos protegidos por la legislación electoral a que se ha hecho referencia.

Teniendo en cuenta el tipo de sanciones aplicables a una falta **particularmente grave**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 276, párrafo segundo del Código de la materia, esta autoridad considera que por el rebase a los topes de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional celebrada en las demarcaciones Benito Juárez Miguel, Hidalgo, Milpa Alta y Tlalpán, el Partido de



la Revolución Democrática amerita la aplicación de la sanción prevista en el inciso c), del artículo invocado, esto es, la reducción de sus ministraciones, de acuerdo al monto y plazo que habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente; lo que ahora se hace con base en las consideraciones siguientes:

Quedó demostrado que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en una conducta de acción, que constituye el incumplimiento de una obligación, la violación a una prohibición legal y el desacato a un mandato de la autoridad.

El concurso de las circunstancias señaladas, motiva que la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática sea sancionable conforme a lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que ya fue transcrito con anterioridad.

Así, es claro que cuando las asociaciones políticas incumplen obligaciones o violan las prohibiciones a su cargo, se hacen acreedoras a una sanción, que dependiendo de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, se ubicará en los supuestos determinados en el catálogo que establece el numeral 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

A juicio de esta autoridad la infracción que se analiza **resulta particularmente grave**, atento a que el Partido de la Revolución Democrática se apartó de los cauces legales al incumplir diversas obligaciones y violar la prohibición relativa al cumplimiento de los topes de gastos de campaña. Así mismo, no ajustó su conducta a los principios del Estado Democrático, particularmente el de equidad en las contiendas electorales.

Por ende, y teniendo en cuenta el tipo de sanciones aplicables a una falta **particularmente grave**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 276, párrafo segundo del Código de la materia, esta autoridad considera que por el rebase a



los topes de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional celebrada en las demarcaciones Benito Juárez Miguel, Hidalgo, Milpa Alta y Tlalpán, el Partido de la Revolución Democrática amerita la aplicación de la sanción prevista en el párrafo primero, inciso c), del mismo numeral, esto es, la reducción de sus ministraciones, de acuerdo al monto y plazo que habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente; lo que se hace en los párrafos siguientes.

Al respecto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría que la autoridad consiente su comisión, pese a su ilicitud, más aún, denotaría desconocimiento de la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y, sobre todo, el

f.

de equidad, que deben orientar y guían la actividad de este organismo.

Es de apuntar que la individualización de sanciones por parte de este Consejo General, presupone el ejercicio del arbitrio que asiste a toda autoridad que tiene a su cargo la resolución de asuntos concretos que se someten a su consideración, que no tiene más límites que la valoración objetiva y real de las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción y las condiciones del sujeto infractor; tomando como parámetro los mínimos y máximos que establece la ley. Con relación a ello, resultan orientadores los criterios contenidos en la tesis cuyo rubro y texto es:

“PENAS, ARBITRIO JUDICIAL EN LA IMPOSICION DE LAS. La Suprema Corte de Justicia ha sentado el precedente de respetar el arbitrio que conceden las leyes a los Jueces y tribunales, para la determinación de las penas, siempre en el supuesto de que procedan con estricto acatamiento a las normas que señalan los textos, en tal forma, que el quantum de las penas fijadas coincida con el análisis que se haga de la gravedad de la infracción y de las características del delincuente, y si este análisis es favorable, el monto de la pena se moverá hacia el mínimo y en caso contrario hacia el máximo, mas si se señala la pena en desacuerdo con el análisis que del hecho y del infractor hace el juzgador e impone una pena excesiva, hay inexacta aplicación de la ley.

Amparo directo 7298/60. Salomón Parra Mora. 19 de abril de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

No. Registro: 801.060”

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.

Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la

f.



resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, esta autoridad electoral considera que, sin desconocer la gravedad de la conducta, la individualización de la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática también debe tener en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de ésta no sea insuficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para evitar que se afecte el cumplimiento de sus fines.

En la especie queda acreditado que, efectivamente, existió el comportamiento exterior del Partido de la Revolución Democrática, consistente en exceder los topes de gastos de campaña fijados por este Consejo General para la elección de Jefes Delegacionales en Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Milpa Alta y Tlalpan. La comisión de esa infracción solamente es responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática no alegó, ni de autos se desprendió alguna causa de justificación, esto es, cierta circunstancia que le hubiera impedido adecuar sus gastos a los límites fijados por esta autoridad.

f.

El partido político infractor en todo momento estuvo en posibilidades de ceñirse a los ordenamientos constitucionales, estatutarios y legales, a fin de evitar el rebase a los límites de gastos aprobados para las elecciones citadas, pues previamente al inicio de las campañas respectivas tuvo conocimiento de los montos que en concepto de topes fijó esta autoridad para cada elección.

Con esta infracción se vulnera el principio de equidad en los procesos electorales, con las calamitosas consecuencias que de ello derivan en perjuicio del interés general y el orden público. Así mismo, colocó al partido infractor en una situación de indebida ventaja, al menos respecto de los contendientes que ajustaron su actuar al marco normativo y realizaron sus erogaciones de campaña dentro de los límites fijados por la autoridad.

No pasa inadvertido que en tres de las cuatro demarcaciones en que se actualizó el rebase de topes a cargo del Partido de la Revolución Democrática, éste no resultó ganador. Sin embargo, dicha circunstancia deviene intrascendente para fijar la sanción que corresponde a la aludida asociación política, dado que la *ratio esendi* de la fijación de límites a las erogaciones de campaña, es que ésta sea una medida obligatoria para todos los contendientes en un proceso electoral, con independencia del resultado que se dé en el mismo. Es decir, la exigencia de ajustarse a los límites de gastos de campaña, no se supedita a la obtención del triunfo en la elección de que se trate.

Reviste particular importancia que el Partido de la Revolución Democrática haya omitido incluir en su informe de gastos de campaña sujetos a topes correspondientes al proceso electoral del año dos mil tres, diversas erogaciones que, analizadas en su conjunto, dieron como consecuencia el rebase a los topes fijados para la elección verificada en las demarcaciones enunciadas.

En otras palabras, la conducta infractora tuvo que advertirse por esta autoridad, a través del proceso de revisión de los informes de mérito y las acciones técnico-

contables desarrolladas como parte de la fiscalización de los recursos del partido político. De no haber sido así, la infracción en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática quedaría impune, en detrimento del sistema democrático electoral, pues no obstante haber vulnerado el bien jurídico tutelado por la norma, ninguna consecuencia jurídica le hubiera producido.

Es de apuntar que durante el año dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática fue el que recibió la mayor cantidad de recursos por concepto de financiamiento público para gastos de campaña. Monto que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 161 del Código Electoral local, constituye el referente para la fijación de topes de gastos de campaña aplicables a cada elección. Por tanto, el partido político infractor se encontraba obligado a prestar mayor atención y cuidado en la erogación y aplicación de los gastos de campaña, dada la cercanía entre el monto que recibió en vía de financiamiento público y el límite fijado por este Consejo General para cada una de las elecciones verificadas ese año.

Ahora bien, en virtud de ser una entidad de interés público, el Partido de la Revolución Democrática estaba obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto. Pese a ello, su administración y contabilidad no fueron las idóneas, dado que realizó gastos en un monto mayor a los límites autorizados, lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

En relación con la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer. Ello es así, ya que al haber conservado su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el dos de julio de dos mil seis y haber obtenido el mayor porcentaje de votación, es la asociación política que mayor financiamiento público para actividades ordinarias habrá de recibir en el año dos

7.



mil siete por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un monto total de \$85'991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 M.N.), a razón de asignaciones mensuales de \$7,165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN), como consta en el Acuerdo ACU-003-07, de quince de enero de dos mil siete.

Lo anterior, aunado al hecho de que el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. Amén de lo anterior, la sanción que determine esta autoridad será de tal forma, que en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y normal desarrollo de sus actividades.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Las circunstancias enunciadas concurrirán de la misma forma en las cuatro elecciones en que quedó acreditado el rebase a los topes de gastos de campaña, y únicamente se diferencian en el monto que constituye el excedente, así como en el porcentaje que éste representa con relación al límite fijado por la autoridad, de conformidad con lo siguiente:

1. Por lo que hace a la elección de Jefe Delegacional en Benito Juárez, el tope de gastos de campaña fue de \$1'610,887.01 (un millón seiscientos diez mil ochocientos ochenta y siete pesos 01/100 M.N.). El Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por la cantidad de \$1'901,260.42 (un millón novecientos un mil doscientos sesenta pesos 42/100 MN). De tal suerte, el monto del rebase fue de \$290,373.41 (doscientos noventa mil trescientos

setenta y tres pesos 41/100 MN), equivalente al 18.03% del citado tope de gastos de campaña.

2. En la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el tope de gastos de campaña ascendió a \$1'584,173.88 (un millón quinientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y tres pesos 88/100 M.N.). La asociación política infractora erogó \$2'250,133.01 (dos millones doscientos cincuenta mil ciento treinta y tres pesos 01/100 M.N.). Por ende, **el excedente al límite de gastos de campaña fue de \$665,959.13 (seiscientos sesenta y cinco mil novecientos cincuenta y nueve pesos 13/100 M.N.), equivalente al 42.04% del citado tope de gastos de campaña.**

3. El tope de gastos de campaña determinado para la elección de Jefe Delegacional en Milpa Alta, ascendió a \$1'253,419.72 (un millón doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos diecinueve pesos 72/100 M.N.). El Partido de la Revolución Democrática erogó en esa delegación la cantidad \$1'417,751.97 (un millón cuatrocientos diecisiete mil setecientos cincuenta y un pesos 97/100 M.N.). En consecuencia, **el monto del rebase fue de \$164,332.25 (ciento sesenta y cuatro mil trescientos treinta y dos pesos 25/100 M.N.), equivalente al 13.11% del citado tope de gastos de campaña.**

4. El límite de gastos de campaña aprobado para la elección de Jefe Delegacional en Tlalpan, fue de \$2'459,219.04 (dos millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos diecinueve pesos 04/100 M.N.). El partido infractor erogó \$2'636,684.27 (dos millones seiscientos treinta y seis mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 27/100 M.N.). Por tanto, **el monto del rebase fue de \$177,465.23 (ciento setenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 23/100 M.N.), equivalente al 7.2% del citado tope de gastos de campaña.**

f.



Empero, es de apuntar que el monto involucrado como excedente en el tope de gastos de campaña no es un elemento determinante para la individualización de la sanción, sino que deben tenerse en cuenta todas las circunstancias que rodean la comisión de la conducta. Criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que motivó la integración del expediente SUP-RAP-074/2005.

Por tanto, y a efecto de evitar reiteraciones innecesarias, las valoraciones realizadas respecto de las circunstancias involucradas en la comisión de la conducta infractora, así como las propias del Partido de la Revolución Democrática, resultan aplicables a los diversos ámbitos en que se actualizó el rebase de topes a los gastos de campaña, aun cuando el monto y porcentaje del excedente sea diferente en cada una de ellas.

En ese contexto, a juicio de esta autoridad la conducta a sancionar en el presente caso es el rebase de topes de gasto de campaña, con independencia del monto y porcentaje que implicó el excedente en los ámbitos de elección precisados, pues la observancia de la prohibición contenida en el artículo 160 del Código de la materia no se sujeta a un mínimo o máximo; basta que se actualice la hipótesis de rebase para que se afecte el bien jurídico tutelado y, en consecuencia, proceda la imposición de una sanción.

De igual modo, si bien es cierto en la especie se acreditó el rebase a los topes de gastos de campaña determinados por este Consejo General respecto de las elecciones de Jefe Delegacional, verificadas en las demarcaciones Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Milpa Alta y Tlalpan, no menos cierto es que ese proceder única y exclusivamente es reprochable al Partido de la Revolución Democrática; por tanto, la sanción que se determine sólo será aplicable a éste.

Valoradas en su conjunto, conforme a los hechos que quedaron precisados en el respectivo Dictamen y en el presente procedimiento, las circunstancias



específicas descritas con antelación permiten determinar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal incurrió en una falta particularmente grave, con un grado de responsabilidad superior a la mínima, por lo que, en consecuencia, procede que se le aplique una sola sanción.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción aplicable al Partido de la Revolución Democrática Federal es la reducción de sus ministraciones por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias correspondiente al año 2007, en un porcentaje del 12.5% durante 6 meses.

La asignación correspondiente a cada mes representa un monto líquido de \$895,741.39 (ochocientos noventa y cinco mil setecientos cuarenta y un pesos 39/100 M.N.) mensuales. Dicha cantidad, multiplicada por el periodo de seis meses en que se reducirán las ministraciones del Partido de la Revolución Democrática de acuerdo a esta determinación, da como total \$5'374,448.34 (cinco millones trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 34/100 M.N.).

A juicio de esta autoridad, la sanción que por este medio se impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno no resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 276, párrafo primero, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Distrito Federal y la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, las anteriores determinaciones tienen como razón que la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, ni tiende a resarcir a los partidos políticos con el daño ocasionado a la legislación



electoral aplicable, ni busca que se repare a la sociedad el perjuicio causado con la infracción administrativa electoral, sino que busca inhibir su realización en ocasiones posteriores.

Eso es el sustento de la imposición de una sanción, pues si ésta produjera una afectación insignificante en la esfera jurídica del partido político infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio recibido, o que pudo recibir con su comisión, lo cual podría propiciar que el sujeto infractor estuviera en la posibilidad de infringir la legislación electoral por exponerse a una sanción menor, si con la primera no se vio afectado patrimonialmente o inclusive, obtuvo algún beneficio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25 incisos a), k) y ñ), 37 fracciones II y III, 38 fracciones V y VI, 60 fracciones XI, XV, XX y XXVI, 66, 160, 161, 261 incisos a) y b), 262, 264, 265, 274 inciso g), 275 párrafo primero incisos a), b), f) y párrafo segundo, 276 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los **Considerandos SÉPTIMO al VIGÉSIMO TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del **Considerando DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días** de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en dos mil tres,

9.



año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en términos del inciso f) del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal.

TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del **Considerando DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución, una **MULTA de 668 (seiscientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$29,158.20 (veintinueve mil ciento cincuenta y ocho pesos 20/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en términos del inciso f) del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal.

CUARTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del **Considerando DÉCIMO CUARTO** de la presente resolución, una **MULTA de 668 (seiscientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$29,158.20 (veintinueve mil ciento cincuenta y ocho pesos 20/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en términos del inciso f) del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal.

QUINTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del **Considerando DÉCIMO QUINTO** de la presente resolución, una **MULTA de 204 (doscientos cuatro)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores



arroja un importe equivalente a **\$8,904.60 (ocho mil novecientos cuatro pesos 60/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en términos del inciso f) del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal.

SEXTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del **Considerando DÉCIMO SEXTO** de la presente resolución, una **MULTA de 668 (seiscientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$29,158.20 (veintinueve mil ciento cincuenta y ocho pesos 20/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en términos del inciso f) del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal.

SÉPTIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del **Considerando DÉCIMO SÉPTIMO** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en términos del inciso f) del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal.

OCTAVO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del **Considerando DÉCIMO OCTAVO** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100**

M.N.), el cual deberá ser pagado en términos del inciso f) del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal.

NOVENO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del **Considerando DÉCIMO NOVENO** de la presente resolución, una **MULTA** de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en términos del inciso f) del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal.

DÉCIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del **Considerando VIGÉSIMO** de la presente resolución, una **MULTA** de **204 (doscientos cuatro)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$8,904.60 (ocho mil novecientos cuatro pesos 60/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en términos del inciso f) del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal.

UNDÉCIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del **Considerando VIGÉSIMO PRIMERO** de la presente resolución, una **MULTA** de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en términos del inciso f) del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal.



DÉCIMO SEGUNDO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del **Considerando VIGÉSIMO SEGUNDO** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en términos del inciso f) del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal.

DÉCIMO TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática, por el rebase de topes de gastos de campaña acreditados en la elección de Jefes Delegacionales en Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Milpa Alta y Tlalpan, la disminución de sus prerrogativas en un monto de 12.5% por un período de seis meses, de acuerdo a lo señalado en el Considerando Vigésimo Tercero. El porcentaje de disminución mensual que se determina representa un monto líquido de \$895,741.39 (ochocientos noventa y cinco mil setecientos cuarenta y un pesos 39/100 M.N.), que multiplicado por seis meses da como total \$5'374,448.34 (cinco millones trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 34/100 M.N.). Esta disminución se aplicará a partir del mes siguiente a que cause estado esta resolución.

DÉCIMO CUARTO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal que una vez que la presente resolución cause estado, dé vista de ella con el expediente respectivo a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que dentro del ámbito de su competencia, en su caso, inicie las actuaciones o procedimientos que conforme a derecho considere procedentes.

NOTIFÍQUESE la presente resolución **personalmente** al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por conducto de su representante

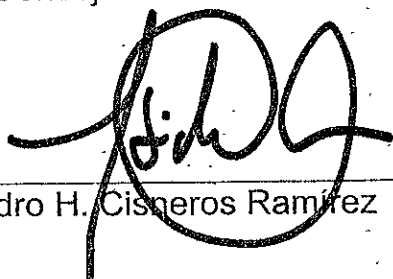
propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Así mismo, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, a efecto de que por oficio informe al Tribunal Electoral del Distrito Federal, la emisión de esta resolución dentro de las 48 horas siguientes a su aprobación, anexando copia certificada de la misma.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

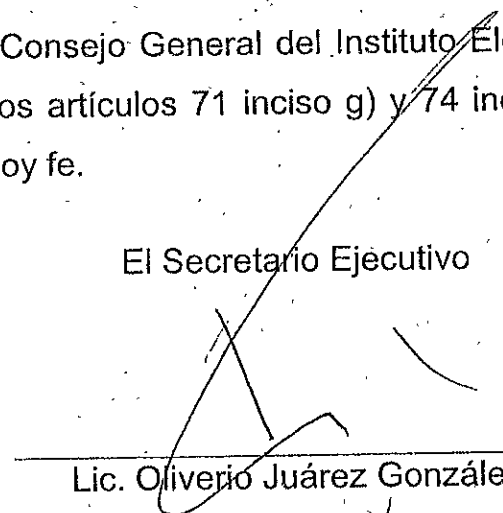
Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veinte de febrero de dos mil siete, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Oliverio Juárez González